

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**



**“LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO MECANISMO
LEGAL PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS AL MEDIO
AMBIENTE EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**

Licenciado:

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BARRIOS

QUETZALTENANGO, AGOSTO DE 2,016.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

**“LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO MECANISMO LEGAL
PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE EN LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA”**

TESIS

Presentada a la honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el licenciado:

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BARRIOS

**Previo a conferírsele el grado Académico de
MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL
(MAGISTER SCIENTIAE)**

QUETZALTENANGO, AGOSTO DE 2,016.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

AUTORIDADES

RECTOR MAGNIFICO Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo

SECRETARIO GENERAL Dr. Carlos Enrique Camey Rodas

CONSEJO DIRECTIVO

DIRECTORA GENERAL DEL CUNOC M Sc. María del Rosario Paz Cabrera

SECRETARIA ADMINISTRATIVA M Sc. Silvia del Carmen Recinos Cifuentes

REPRESENTANTE DE CATEDRATICOS

M Sc. Héctor Obdulio Alvarado Quiroa

Ing. Edelman Cándido Monzón López

REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS DEL CUNOC

Licda. Tatiana Cabrera

REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES

Br. Luis Ángel Estrada García

Br. Edson Vitelio Amézquita Cutz

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE POSTGRADOS

M Sc. Percy Ivan Aguilar Argueta

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS

Presidente: M Sc. Percy Iván Aguilar Argueta

Secretario: Dr. Carlos Abraham Calderón Paz

Examinadora: M Sc. Bethzabé del Rosario Chinchilla Escobar

Examinador: Dr. Josué Felipe Baquix Baquix

Examinador: M Sc. René Guillermo Girón Palacios

Asesor de Tesis

M Sc. Ronald Estuardo Recinos Gómez

Padrino:

M Sc. Ronald Estuardo Recinos Gómez

NOTA: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la presente tesis (artículo 31 del Reglamento de Exámenes Técnicos y Profesionales del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala)



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Occidente
Departamento de Estudios de Postgrado



Secretaria

ORDEN DE IMPRESIÓN POST-CUNOC-024-2016

El Infrascrito Director del Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, luego de tener a la vista el dictamen correspondiente del asesor y la Certificación del acta No. 118-2015 de fecha 20 de noviembre del año dos mil quince, suscrita por los Miembros del Tribunal Examinador designados para realizar Examen Privado de la Tesis Titulada **“La responsabilidad civil como mecanismo legal para la reparación de daños al medio ambiente en la Republica de Guatemala”**, presentada por el maestrante **Gustavo Adolfo Gonzalez Barrios** con número de carné **100031141** previo a conferírsele el título de **Maestro en Ciencias en Derecho Civil y Procesal Civil**, **autoriza** la impresión de la misma.

Quetzaltenango, 02 de Agosto de 2016.

IMPRIMASE

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


M. Sc. Percy Juan Aguilar Argueta
Director



cc. Archivo



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Occidente
Departamento de Estudios de Postgrado
Secretaria



EL INFRASCRITO DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

CERTIFICA:

Que ha tenido a la vista el libro de Actas de Exámenes Privados del Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Occidente en el que se encuentra el acta No. 118/2015 la que literalmente dice:-----

En la ciudad de Quetzaltenango, siendo las dieciocho horas del día viernes veinte de noviembre del año dos mil quince, reunidos en el salón de sesiones del Departamento de Estudios de Postgrado, el Honorable Tribunal Examinador, integrado por los siguientes profesionales:-----

Presidente: M Sc. Percy Iván Aguilar Argueta; **Secretario:** Dr. Carlos Abraham Calderón Paz; **Examinadores:** Dr. Josué Felipe Baquix Baquix, M Sc. Bethzabé del Rosario Chinchilla Escobar, M Sc. René Guillermo Girón Palacios; con objeto de practicar el **Examen Privado** de la Maestría en **Derecho Civil y Procesal Civil**, en el grado académico de **Maestro en Ciencias** del Licenciado **Gustavo Adolfo González Barrios**, identificado con el número de carné **100031141** procediéndose de la siguiente manera:- **PRIMERO:** El sustentante practicó la evaluación oral correspondiente, de conformidad con el Reglamento respectivo.-----

SEGUNDO: Después de efectuadas las preguntas necesarias, los miembros del tribunal examinador procedieron a la deliberación, habiendo sido el dictamen **FAVORABLE**.-----

TERCERO: En consecuencia el sustentante **APROBO** con observaciones las cuales son entregadas al estudiante para su incorporación al trabajo de investigación en coordinación con su asesor cubriendo así todos los requerimientos académicos necesarios previo a otorgarle el título profesional de **MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**. **Fijando un plazo de tres meses**.-----

CUARTO: No habiendo más que hacer constar, se da por finalizada la presente, en el mismo lugar y fecha una hora con treinta después de su inicio, firmando de conformidad, los que en ella intervinieron.-----

Y para los usos legales que al interesado convengan, se extiende, firma y sella la presente **CERTIFICACIÓN** en una hoja membretada del Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala a los dos días del mes de Agosto del año dos mil dieciséis.-----

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Certifica:

Yamary Yamuleth Rodas De León
 Secretaria de Postgrados



Vo. Bo.

M.Sc. Percy Iván Aguilar Argueta
 Director de Postgrados



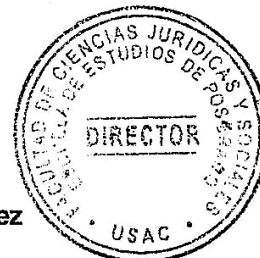


LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, diez de junio de dos mil trece.-----

Atendiendo la solicitud del Licenciado Gustavo Adolfo González Barrios esta Dirección Resuelve: cambiar el nombre de su tesis en la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil, por el de **“LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO MECANISMO LEGAL PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE EN EL MUNICIPIO DE QUETZALTENANGO”** Se nombra como tutor de tesis al **Mtro. Ronald Estuardo Recinos Gómez**, a quien se le deberá remitir el plan de investigación presentado por el sustentante y a quien se le ruega que el trabajo se realice bajo su inmediata orientación, velando por el cumplimiento de los principios, procedimientos, métodos y técnicas de la metodología de la investigación científica; **la tesis no debe tener menor de 100 páginas en la que no se incluyen la conclusión, bibliografía, introducción y presentación;** III) Iniciado el trabajo de tesis el proponente deberá presentar cada dos meses, informe sobre el avance de su investigación a tutor de tesis designado, y a la Dirección de Estudios de Postgrado; IV) Conforme el artículo 14. del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado, concluido el trabajo de tesis el tutor rendirá dictamen a la Dirección de Estudios de Postgrado, por escrito, sobre el resultado de la investigación y su aprobación, acompañando el comprobante bancario que acredite el pago de **(Q2500.00)** debidamente cancelado. (Acta 001-2007 Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado). Artículos 1ª., 2ª., 3ª., 4ª., 5ª., 6ª., 7ª., 8ª., 9ª., 10ª., y 14ª., del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado aprobado por la Junta Directiva en Punto Quinto, Inciso 5.1 del Acta No. 11-98 del 13 de abril de 1998.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Mtro. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**



TEMA DE INVESTIGACION:

**“LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO MECANISMO LEGAL PARA LA
REPARACIÓN DE DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE EN LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA”**

MAESTRIA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

MAESTRANTE.

Licenciado. GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BARRIOS

QUETZALTENANGO, AGOSTO DE 2016.

DEDICATORIA

A JEHOVA:

Padre benevolente, que llena nuestras vidas de amor y misericordia, gracias por darme la oportunidad de ser un hombre útil. Quiero brindarte mi gratitud a través de mi inspiración. Quiero alabarte por siempre, no importa cuál sea mi situación. Hacer el bien a todo el que pueda, porque ayudándolos a ellos, agrego gozo a tu corazón. Mi fe está puesta en ti, eres mi único y absoluto Salvador. Armoniza y matiza mi ser plenamente. La esencia y el centro de mi existencia, eres tú Amado mío. De manera sencilla y humilde quiero agradecerte un triunfo más en la vida que me has brindado.

A MIS PADRES:

José Luis González Aguilar para que espiritualmente disfrute de este triunfo y a Berna Leticia Barrios Arreaga de González Hoy quiero darte las gracias, por todo lo que hiciste por mí, a lo largo de tu vida...por enseñarme el amor a la lectura, porque gracias a eso crezco día a día.

Gracias por tu enorme fe en Dios, por inculcarla en mí desde pequeño, y porque siempre actuaste congruentemente con esa fe, aún en los momentos más difíciles de tu vida.

Gracias. Por darme tu mano cuando lo necesité; por estar siempre cerca, y aun así permitir que tomara mis propias decisiones, y mis propios riesgos.

Gracias. Por ser mi madre; eres es el ser más maravilloso que he conocido. No tengo palabras para agradecerle a Dios el que me haya permitido ser tu hijo.

A MIS HERMANOS:

Luis Antonio, América María y José Roberto González Barrios con amor fraterno comparto este triunfo alcanzado. .

A MIS ABUELITOS:

Américo Barrios López y Olimpia Arreaga de Barrios por ser la cimiento de mis aspiraciones.

A MI NOVIA:

Ana María López Crocker

Aprendo cada día, a que estar contigo es la fortaleza de mi vida, gracias por todo tu apoyo, por tu amor incondicional, muchas pero muchas gracias.

A MI AMIGO:

Lic. Jacobo David Ramos Ramírez, gracias por su amistad, sus consejos, alegrías y testimonios compartidos. ¡Dios lo bendiga amigo!

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.....	7
DERECHO AMBIENTAL	7
1.1 ORIGEN Y NECESIDAD	7
1.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO AMBIENTAL	8
1.2.1 TEORÍA DEL DERECHO PÚBLICO	8
1.2.2 TEORÍA DEL DERECHO SOCIAL.....	10
1.3 REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL DERECHO AMBIENTAL.....	12
1.4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCEPTO DE AMBIENTE:.....	12
1.5 HISTORIA RECIENTE DEL DERECHO AMBIENTAL	15
1.6 NOCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL.....	17
1.7 DEFINICIONES DE DERECHO AMBIENTAL.....	20
1.8 FUENTES DEL DERECHO AMBIENTAL.....	21
1.9 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO AMBIENTAL.....	24
CAPITULO II.....	27
LEGISLACIÓN AMBIENTAL	27
2.1 DEFINICIÓN DE MEDIO AMBIENTE	27
2.2 CLASES DE MEDIO AMBIENTE.....	28
2.3 DEFINICIÓN DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL.....	29
2.4 EVOLUCIÓN LEGISLATIVA AMBIENTAL GUATEMALTECA.....	31
2.5 MARCO LEGAL GUATEMALTECO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS PRODUCIDOS AL MEDIO AMBIENTE.....	33
2.6 JERARQUÍA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO	34
2.7 ORDENAMIENTO JURÍDICO CONCERNIENTE A LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE	34
2.7.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA	34

2.7.2 CONVENCIONES Y CONVENIOS INTERNACIONALES	36
2.7.3 MARCO INSTITUCIONAL PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL	38
2.8 LA REGULACIÓN LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AMBIENTALES EN LAS LEYES AMBIENTALES DE GUATEMALA.....	42
2.8.1 LEY DE PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE Y SU REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DECRETO 186-2001.....	43
2.8.2 LEY FORESTAL Y SU REGLAMENTO	45
2.8.3 DECRETO 132-96 LEY DE TRANSITO	48
2.8.4 LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS.....	49
2.8.5 LEY DE SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL.....	49
2.8.6 CÓDIGO DE SALUD.....	49
2.8.7 LEY GENERAL DE CAZA.....	50
2.8.8 LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA	51
2.8.9 REGLAMENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS Y SUS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINACION PARA DESCARGA DE AGUAS SERVIDAS	52
2.8.10 LEY DE MINERÍA E HIDROCARBUROS.....	52
2.9 DISPOSICIONES AMBIENTALES EN MATERIA PENAL.....	54
2.9.1 CÓDIGO PENAL	54
CAPITULO III	58
DAÑO AMBIENTAL.....	58
3.1 DEFINICIÓN DE DAÑO	58
3.2 NATURALEZA DEL DAÑO	59
3.3 CLASES DE DAÑO.....	60
3.4 DAÑO AMBIENTAL	62
3.5 CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL.....	66
3.6.1 MOLESTIAS.....	67
3.6.2 ACTIVIDADES INSALUBRES Y NOCIVAS	68
3.6.3 ACTIVIDADES PELIGROSAS.....	69

3.7 CONTAMINACIÓN	69
3.8 FACTORES CONTAMINANTES DEL MEDIO AMBIENTE	70
3.8.1 INFLUENCIA DE LA ESPECIE HUMANA SOBRE EL MEDIO.....	71
3.8.2 FACTORES DE POBLACIÓN	72
3.8.4 LA TECNOLOGÍA E INDUSTRIA	73
3.8.5 DISTINCIÓN ENTRE INTERÉS LESIONADO Y BIEN JURÍDICO DAÑADO	75
CAPITULO IV.....	78
SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL.....	78
4.1 LEGITIMACIÓN ACTIVA	78
4.2 VÍAS PROCESALES PARA LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL.....	80
4.2.1 TRIBUNALES PENALES	80
4.2.2 TRIBUNALES CIVILES	80
4.2.3 VÍA ARBITRAL	80
4.3 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO	82
4.4 APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL.....	83
4.5 TEORÍAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	85
4.5.1 TEORÍA SUBJETIVISTA.....	86
4.5.2 TEORÍA OBJETIVISTA O POR RIESGO CREADO	87
4.6 TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.....	88
4.6.1 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.....	88
4.6.2 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	89
4.7 FUENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	91
4.7.1 RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE HECHOS O ACTOS ILICITOS	91
4.7.2 ELEMENTOS DEL DELITO	93
4.7.3 RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL RIESGO CREADO	95
4.8 LA ACCIÓN CIVIL PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS	96
4.9 EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	97

4.10 EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	98
4.11 LA RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL.....	98
4.12 APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL	99
4.13 RESPONSABILIDAD PENAL AMBIENTAL.....	100
4.14 APLICACIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.....	102
4.14.1 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AMBIENTAL	103
CAPITULO V	109
REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL	109
5.1 REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL	109
5.2 OBLIGATORIEDAD DE REPARAR EL DAÑO AMBIENTAL	109
5.3 REPARACION “ <i>IN NATURA</i> ” O REGRESAR LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR AL DAÑO	112
5.4 REPARACIÓN POR EQUIVALENCIA O INDEMNIZATORIA POR DAÑOS Y PERJUICIOS AMBIENTALES.....	113
5.5 TIPOS DE REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL.....	114
5.5.1 REPARACIÓN EN NATURALEZA O RESARCIMIENTO EN FORMA ESPECÍFICA.....	116
5.5.2 REPARACIÓN POR INDEMNIZACIÓN, RESARCIMIENTO PECUNIARIO O POR EQUIVALENTE	117
5.6 LIMITES A LA REPARACIÓN.....	118
CAPITULO VI.....	120
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS OBTENIDOS RESPECTO A LA PROBLEMÁTICA JURÍDICO AMBIENTAL Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN..	120
6.1 ENTREVISTA REALIZADA A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO	120
6.2 ENTREVISTA REALIZADA AL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS AMBIENTALES DE LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.....	123

6.3 ENTREVISTA REALIZADA AL JEFE DE LA SECCIÓN DE SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.....	126
6.4 ENTREVISTA REALIZADA AL DELEGADO DE MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO	128
6.5 ENTREVISTA REALIZADA AL DELEGADO DEL CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.....	130
6.6 ENTREVISTA REALIZADA AL DELEGADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO	131
6.7 ENTREVISTA REALIZADA AL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.....	133
6.8 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	134
CAPITULO VII.....	143
PROPUESTAS Y POSIBLES SOLUCIONES A LA PROBLEMÁTICA JURÍDICO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE QUETZALTENANGO	143
CONCLUSIONES	147
RECOMENDACIONES	148
BIBLIOGRAFIA	149
ANEXOS.....	154

INTRODUCCIÓN

Cuando se habla de responsabilidad civil en el medio ambiente, se hace referencia a uno de los temas de mayor trascendencia en las agendas internacionales de los Estados. La formulación del tema es jurídica, pero ello no debe impedir al lector común entender lo que está en juego: se trata de la obligación que surge para una persona de reparar el daño que produjo al medio ambiente, razón por la cual se genera la obligación de realizar acciones positivas o negativas o de pagar con sumas de dinero, en aras de restablecer el medio ambiente mermado o por lo menos, disminuir de la mejor forma los efectos negativos producidos.

Esta obligación de reparar, por tratarse de daños al medio ambiente, involucra este último concepto, frente al cual se expresan las más encontradas opiniones. El temor de una forma de producción insensible al entorno natural se contrapone con posiciones antagónicas al progreso. Pareciera que los extremos son que se daña ilimitadamente o que no se daña nada. Mas estos extremos, como ocurre normalmente, deben ser llevados a un punto de equilibrio y coexistencia, porque como tales, son viciosos.

Ninguno de los dos debe existir en su forma pura. La voracidad capitalista porque ha mostrado ejemplos que hacen pensar en el Derecho Penal Ambiental, lo cual es todavía patente en países subdesarrollados como Guatemala. Así, como se rechaza un capitalismo insensible se debe excluir también una posición que aniquile o disminuya notoriamente la posibilidad de progreso.

Se comparte así lo afirmado por el polémico e interesante "padre de la ecología", James Lovelock, para desestimar a los "ecologistas" -que él llama así, a secas-, cuando afirma que, "tienen el corazón bien puesto, pero la cabeza mal hecha. Se equivocan de combate al atacar los problemas más superficiales del medio ambiente".

Como se observa, son muchas las posiciones ideológicas que se manejan en la aproximación al tema, y muchos los intereses que se expresan. Sin embargo, las normas

ambientales, que son fuertemente marcadas por tratados o declaraciones internacionales, se encargan de acercar ambos polos. No en vano a partir del concepto de desarrollo sostenible, "los seres humanos (...) tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza", porque, "el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras".

Pero, ese desarrollo sostenible en muchas ocasiones no se presenta en la actividad humana, porque se daña antijurídicamente el medio ambiente, surgiendo la responsabilidad civil como un discurso que influye notoriamente en la cadena de producción de bienes. Es este precisamente uno de los grandes aportes que puede hacer la teoría de la responsabilidad civil, en la medida en que la indemnización de daños ambientales será un factor esencial en la regulación del mercado.

Es indiscutible que sentencias, así sean en mínimo número, que condenen a empresarios a resarcir perjuicios ecológicos, repercuten ampliamente sobre el costo de la producción de los artículos necesarios para el ser humano, sobre el mercado asegurador e, igualmente, sobre el concepto mismo de desarrollo sostenible.

Es por ello que, "el primer objetivo es responsabilizar al contaminador por los daños que causa. Si quienes contaminan se ven obligados a sufragar los costes relacionados con el daño causado, reducirán sus niveles de contaminación hasta el punto en que el coste marginal de la descontaminación resulte inferior al importe de la indemnización que habrían tenido que abonar.

De este modo, el principio de la responsabilidad ambiental hace posible la prevención de los daños y la internalización de los costes ambientales". Se trata en efecto, de que al contaminador le vaya mejor produciendo con el mínimo de contaminación, que pagando indemnizaciones por los daños que deba resarcir según las reglas de la responsabilidad civil. En el clásico ejemplo, se trata de que sea más económico colocar chimeneas en una industria, que pagar mediante la indemnización civil la lavandería de los vecinos,

restablecer el ecosistema por la muerte de pájaros o en general, cumplir las obligaciones necesarias para que el derecho vulnerado por el daño quede en la forma más parecida y ojala idéntica, a la que se tenía antes de su advenimiento. Pero, ¿Cuáles son los requisitos para que se declare la responsabilidad civil de una persona? Existen quizás tantas formas de enumerarlos como autores dedicados al tema, razón por la cual, se enunciarán los siguientes criterios personales.

En primer lugar, se requiere de la existencia de un daño. Algún derecho o bien ha debido mermarse. En segundo lugar, que dicho daño sea imputable al autor del hecho dañino, esto es, que se pueda predicar que el daño fue causado por un hecho dañino atribuible a una persona diferente de la víctima. En tercer y último lugar, se requiere que el hecho dañino que se le atribuye a la persona, la haga responsable, porque generó un daño antijurídico, es decir, no ajustado a Derecho. Se debe en esta última etapa responder afirmativamente a la pregunta de si el autor del daño debe o no responder por el mismo.

Esto debido a que se parte de que no todo daño causado por una persona la hace responsable. Es por ello que, la noción de daño jurídico, que no hace responsable a quien lo produjo, es la contraria de la de daño antijurídico, que sí lo hace responsable.

En lo que respecta al daño, este se puede definir como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima. Esto significa que se parte de una concepción amplia de patrimonio, en el cual se encuentren incluidos todos los bienes, deudas o derechos de una persona, y no exclusivamente sus bienes intercambiables. En lo que se refiere al medio ambiente, existe una interesante situación, porque el daño puede recaer tanto sobre el derecho colectivo como sobre un bien individual que fue dañado, como resultaría en la quema de un terreno.

Lo importante es dejar en claro que el daño ambiental en su forma pura se presenta sólo cuando se vulnera un derecho colectivo, y que el ordenamiento jurídico guatemalteco, gracias a la existencia de las acciones populares permite su defensa. Sin embargo, no se excluye que al presentarse un daño ambiental puro, también se violen consecutivamente

derechos individuales, lo cual permite igualmente la utilización de acciones que pretendan sólo la reparación del daño individual.

Como ocurre en el caso del daño sobre una laguna en donde mediante la acción popular se busca reparación del ecosistema y mediante las acciones individuales se pretende reparar a los pescadores que perdieron la posibilidad de pescar. Ahora bien, puesto que la ocurrencia de un daño ambiental genera la interrogante de saber cómo debe ser reparado, se debe constatar que "sobre los daños causados a la biodiversidad no existen normas ni criterios suficientemente desarrollados...Motivo por el cual habrá que elaborarlos".

La dificultad se plantea porque en la mayoría de las ocasiones es imposible reparar el bien dañado. Esta dificultad se supera partiendo de la idea según la cual la reparación de este tipo de daño debe buscarse mediante la restauración del bien ambiental dañado y no mediante el equivalencial del dinero. Es decir, se apunta a privilegiar la reparación en especie que restaure el hábitat o el equilibrio de los valores ecológicos. El pago dinerario nunca podrá ser equivalencial, ya que el dinero no se puede dar para cambiar un bien por otro, sino que obligatoriamente se tiene que invertir en la reparación del ecosistema.

Es decir, en los casos en los cuales la indemnización no se obtenga con el cumplimiento de una obligación de hacer –sembrar árboles- o de no hacer –no usar la chimenea-, o, sólo se obtenga parcialmente con tales obligaciones, la parte de la indemnización que no puede ser cumplida, de dicha manera se hará mediante dinero que se invertirá en el ecosistema.

Esta posición se sustenta en el hecho de que el ecosistema es interactuado y, por tanto, si bien es cierto no se restaura el bien lesionado, sí se restaura el sistema que se verá beneficiado en su conjunto. En efecto, si la restauración no es técnicamente posible, o sólo lo es en parte, la evaluación de los recursos naturales tiene que basarse en el coste de soluciones alternativas que tengan como meta la reposición de recursos naturales equivalentes a los que se han destruido, con objeto de recuperar el grado de conservación de la naturaleza y la biodiversidad.

En lo que respecta a la imputación, como segundo elemento señalado de la responsabilidad civil, también el derecho ambiental plantea muchas dificultades porque en la mayoría de los casos hay pluralidad de agentes contaminantes y es difícil determinar a quién o a quiénes de ellos se les puede imputar el hecho o los hechos dañinos, porque en otras ocasiones la lejanía entre la ubicación del responsable y el lugar de producción de los efectos dificulta la labor de atribuir el daño.

Las dificultades propias a este tema han tratado sin embargo, de ser superadas por la doctrina y la jurisprudencia, al permitirse un estudio menos riguroso de la relación de causalidad que debe existir entre el daño y el hecho que lo causó, y al permitirse que las reglas de la solidaridad entre coautores también sean estudiadas desde otra perspectiva. Respecto del primer tema se han planteado explicaciones novedosas de causalidad, por ejemplo mediante la aplicación del Razonamiento a Contrario, en virtud del cual se llega a la certeza causal gracias a la exclusión de otras causas posibles, como puede ser el caso en el cual se atribuya la muerte de unos pájaros al industrial que a kilómetros de distancia tiene una fábrica de flúor, ya que a falta de otra causa la mortalidad solo se puede explicar por la intoxicación del flúor.

También se utiliza la teoría de la causa probable, en virtud de la cual el conjunto de presunciones graves y concordantes permiten predicar la causalidad jurídica necesaria para atribuir el daño a una persona. Respecto del segundo tema, el de la solidaridad, es claro que por ser múltiples los contaminadores que se encuentran en una zona determinada y múltiples las relaciones que se establecen entre los componentes del medio ambiente, el contaminador no puede escapar a su responsabilidad pues el principio fundamental de la responsabilidad “in solidum” se aplica aún en el caso en el cual varios contaminadores potenciales se encuentran al origen del daño.

Para finalizar, en lo relacionado con el fundamento del deber de reparar, son muchas las discusiones que se han presentado, porque la noción de culpa que ha sido tan importante para justificar porqué una persona debe reparar un daño, ha debido indefectiblemente ceder

ante construcciones teóricas que justifican el deber de reparar así el agente contaminante no haya incurrido en culpa, al punto tal que se afirma que, "el que contamina paga".

Sin embargo, la aplicación de este principio no es absoluta. La reglamentación de la Comunidad Europea así lo enseña. En el "el libro Blanco se llega a la conclusión de que la opción más adecuada consiste en la adopción de una Directiva marco comunitaria que contemple, por un lado, la responsabilidad objetiva (sin culpa) por los daños derivados de actividades peligrosas reguladas por la legislación comunitaria (que cubra, con circunstancias eximentes y atenuantes, tanto los daños tradicionales como los daños causados al medio ambiente) y que también regule, por otro, la responsabilidad basada en la culpa en los casos de daños a la biodiversidad derivados de actividades no peligrosas (...).

Este enfoque ofrece los medios más eficaces para aplicar los principios de política ambiental que figuran en tratados internacionales y, en particular, el principio de quien contamina paga". Si el principio "el que contamina paga", supone que haya campos del Derecho Ambiental que requieran de la prueba de la culpa (actividades no peligrosas), y si el régimen común propuesto para la Comunidad Europea puede, en algunos casos, basarse en la culpa, es porque la responsabilidad no es tan objetiva como se pretende.

CAPITULO I

DERECHO AMBIENTAL

1.1 ORIGEN Y NECESIDAD

El Derecho Ambiental, es una disciplina jurídica en formación. Es posible, no obstante, identificar las que constituyen hoy sus principales características, las cuales le otorgan en conjunto la suficiente especificidad para justificar la existencia de un área especializada con dicho nombre.

“El origen de esta especialidad se encuentra conectado al momento histórico en el cual la "cuestión ambiental" se incorpora a la agenda pública. La sociedad civil en determinados países, inicialmente los industrializados, encuentra en los problemas ambientales amenazas serias para la salud y su supervivencia como sociedad a largo plazo, asumiendo la posibilidad de introducir reformas o cambios institucionales capaces de enfrentar dichos riesgos.

Históricamente siempre ha existido una preocupación sobre la relación entre el hombre y la naturaleza. Lo distinto de la cuestión ambiental contemporánea deriva de una concepción "holística" (todo incluido) que concibe el ambiente como un sistema en el cual sus distintos componentes (vivos y no vivos) generan en conjunto algo más que la simple suma de sus partes (sinergia).

También, se percibe que existe una relación entre la acción humana y el problema ambiental que genera responsabilidad. El problema ambiental no es fruto del azar o de los caprichos de la naturaleza, sino es un efecto (deseado o no deseado) de las actividades del hombre. Por ello, es posible regularlo. El Derecho Ambiental regula por lo tanto, relaciones humanas que tienen al ambiente como campo de batalla, la lucha por la distribución de los riesgos modernos.

El conocimiento y la percepción sobre la naturaleza de dichos riesgos y los medios para enfrentarlos han ido desde luego variando, pero en general, se asume que existen ciertas "condiciones ambientales mínimas" que hacen posible el desarrollo pleno de la persona humana y que, en palabras de Amartya Sen, no reducen significativamente los "vectores de desarrollo personal", permitiendo la expansión de las libertades reales de que gozan los seres humanos.

Desde luego, existe discusión respecto a dichas condiciones y sobre los mejores medios para alcanzarlas. Finalmente, también es necesario identificar las fuentes o causas de los riesgos ambientales y los efectos o impactos que generan o podrían generar, de tal manera que podamos contar con la información que nos permita decidir adecuadamente sobre los mejores medios para alcanzar las metas de protección ambiental.”¹

1.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO AMBIENTAL

Desde el punto de vista del Derecho Romano, los recursos naturales, la tierra, el agua, los yacimientos minerales, la flora, la fauna, los recursos panorámicos, y el ambiente en si son en términos generales, “*res communi*”, es decir, cosas de la comunidad, que pueden ser empleadas por todos, salvo en cuanto hubieren determinado derechos particulares sobre pequeñas porciones individuales.²

Mientras los usos particulares de los recursos no afectaron en general la naturaleza por ser relativamente idóneos para provocar verdaderos desastres ecológicos. Ningún obstáculo legal o económico impidió el uso y el abuso de tales bienes.

1.2.1 TEORÍA DEL DERECHO PÚBLICO

El Derecho Ambiental, es un derecho eminentemente público, en las clasificaciones generales del Derecho, se encuentra que existen normas jurídicas que regulan las

¹ BROWN, Léster. “La Salvación del Planeta como luchar por un Mundo Nuevo” , Ediciones Apostrofes S.L. Madrid España 1,992 Página 22.

² Ibid. Página 25.

conductas de las personas en particular y otro tipo de normas que regulan la conducta, los procesos y situaciones, que se establecen entre particulares, y, una entidad que al igual que las primeras puede denominarse Derecho Privado, sin embargo, existen intereses por los que la organización social, debe velar.

Verbigracia: Es imperativo para el Estado de Guatemala, garantizar a los ciudadanos, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, lo cual aparece regulado en el artículo dos de la Constitución Política de la República.

En estos casos ocurre que al ingresar el Estado como protector de ciertos intereses, se da una segunda categoría de normas jurídicas que constituyen el Derecho Público. En consecuencia, la clasificación normal y tradicional del Derecho, en la que divide en dos grandes rubros:

- a. Derecho privado (normas civiles, mercantiles, notariales, y otras ramas).
- b. Derecho público (normas administrativas, laborales, penales, ambientales, constitucionales y otras ramas).

Se incluye al Derecho Ambiental dentro de las normas de carácter público, porque se impone obligaciones directas del Estado como organización social suprema, y porque regula las relaciones del hombre en su entorno y no de los sujetos privados entre sí.

En consecuencia, este derecho que incluye normas de conducta obligatorias dictadas por el Estado, es eminentemente público pero incluye a otras ramas del Derecho que pueden emitir regulaciones, que afecten al ambiente, de tal manera que es una síntesis de derecho y como se ha mencionado en muchas oportunidades, la protección del ambiente es una responsabilidad de todos.

1.2.2 TEORÍA DEL DERECHO SOCIAL

Ahora bien, existe otra teoría, y que sus seguidores sustentan que la naturaleza jurídica del Derecho Ambiental puede decirse y ubicarse en el Derecho Social, porque el medio ambiente forma parte de los intereses difusos de la sociedad, lo que significa que al vulnerar a éste, se afecta a la colectividad en general, y es por ello que se habla que está dentro de la perspectiva de la tutela colectiva.

Tal como lo manifiesta Paolo Magdalena: “ El problema ambiental impone la consideración del derecho al ambiente en cuanto derecho de todos lo hombres, como un derecho que presupone una subjetividad plural, para la cual cada sujeto individual al poner en práctica su propio interés, pone en práctica el interés de toda la sociedad, es decir, de todos los demás”.³

Así pues, si se toma en cuenta que el derecho al ambiente no puede ser concebido de otra manera como un derecho sobre el ambiente, es decir, como un derecho de propiedad colectiva, que implica pertenencia y goce. Por otra parte existe la pertenencia que incluye también una responsabilidad para cada uno de conservar y administrar el ambiente, mientras que el derecho de goce, sólo hace pensar que otros (la administración pública), tiene ese deber y responsabilidad y que a todos los habitantes solamente corresponde el goce del bien.

Según Mateo J. Magariños la naturaleza jurídica del Derecho Ambiental, se puede entender como: “ Un nuevo campo del ordenamiento referido a la protección del sistema ambiental (vinculado con la contaminación con cualquier forma de deterioro del ambiente y la alteración del equilibrio biológico), en la medida en que los componentes y los recursos de la naturaleza son objeto de la actividad productiva de los hombres”.⁴

³ BROWN, Léster. Óp. Cit. Página 22.

⁴ MAGARIÑOS DE MELLO, Jairo. Revista de derecho Industrial Publicaciones Crea trimestrales. Ediciones de Palma S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1979 Página 453

Sus fundamentos se relacionan con el uso que los hombres hacen de los recursos naturales y se refieren a las relaciones jurídicas que establecen entre las personas en razón de sus derechos, obligaciones y responsabilidades respecto a la protección y mejoramiento del ambiente tendiente a garantizar el beneficio de los recursos.

En tal sentido, puede afirmarse que, la naturaleza jurídica del Derecho Ambiental está comprendida dentro del Derecho Social, en cuanto que el ambiente pertenece a los derechos difusos de la pluralidad de sujetos, que al deteriorarse el aire, el suelo, el agua, y otros recursos. No sólo afecta los intereses de un individuo sino los intereses de la colectividad.

Según Jorge Bustamante Alsina: “ El Derecho Ambiental es sustancialmente del derecho público pues: La tutela del ambiente apunta a mejorar la calidad de vida de la humanidad y a lograr el desarrollo como legado de las generaciones futuras. No obstante ello, no excluye al Derecho Privado a las exigencias particulares de compensaciones y reparaciones en casos de ilícitos ambientales, ya se trate de responsabilidad objetiva o responsabilidad subjetiva por culpa.”⁵

En ese sentido, el Derecho Público, implica la tutela del ambiente contra el impacto negativo que produce la actividad del hombre en los elementos naturales que conforman los ecosistemas. Es decir, el orden público del Derecho Ambiental hace pensar que sólo el Estado tiene la responsabilidad de protegerlo, conservarlo y que la humanidad sólo tiene el goce del derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Luego de haber analizado la naturaleza del Derecho Ambiental, según varios autores, puede concluir que ésta se ubica dentro del ámbito del Derecho Social, pues la finalidad es la protección y conservación del medio ambiente global. Haciendo

⁵ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. “Derecho Ambiental Fundamento y Normativa”. Editorial Abelado Perrot. Edición 9na. Buenos Aires, Argentina 2,003 Página 51.

referencia a los intereses comunes de la humanidad, que no son susceptibles de apropiación, por lo tanto, son de tutela colectiva.

1.3 REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL DERECHO AMBIENTAL

Las referencias históricas sobre normativa ambiental resultan ser muy remotas. Originalmente mucha de esa normativa fue generada de forma casual, esto es más bien, para proteger la salud, la propiedad y las buenas costumbres, entre otros, pero sin referirse a la interdependencia que existe entre todos estos ámbitos y el ambiente de que se rodea la humanidad. Indirectamente proporcionó los elementos que dieron vida a una nueva rama del Derecho, el “Derecho Ambiental”.

1.4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCEPTO DE AMBIENTE:

Respecto al tema, Hipócrates: (460-375 años antes de Cristo), en su obra *Aires, aguas y lugares*, resalta la importancia del ambiente como causa de enfermedad.

Mientras que, Thomas Sydenham:(1624-1689) y Giovanni Maria Lancisi (1654-1720), formulan la *teoría miasmática*, en la que la misma es un conjunto de emanaciones fétidas de suelos y aguas impuras que son causa de enfermedad.

En el siglo XIX con Chadwick, y William Farr : (1807-1883) con la mortalidad de los mineros, John Snow (1813-1858) con "Sobre el modo de transmisión del cólera", se consolida la importancia del ambiente en epidemiología y la necesidad de utilizar métodos numéricos.

Se entiende por medio ambiente al entorno que afecta y condiciona especialmente las circunstancias de vida de las personas o la sociedad en su vida. Comprende el conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado, que influyen en la vida del ser humano y en las generaciones venideras.

Es decir, no se trata sólo del espacio en el que se desarrolla la vida sino que también abarca seres vivos, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos, así como elementos tan intangibles como la cultura. Como ejemplo de estas referencias históricas se pueden citar:

- 1- **“El Código de Hammurabi** : (1700 a J.C.) destacaba: “XXI 248. Si un señor ha alquilado un buey y le ha roto su asta, ha cortado su cola o ha dañado su tendón o pezuña, entregará la plata del quinto de su precio.
- 2- **En la Ley de las XII Tablas:** (490 a J.C.) se establecía que el cuerpo del hombre muerto no debía ser sepultado ni cremado en la ciudad. De igual manera Cicerón establecía normas para los crematorios.
- 3- **El Derecho Romano:** Daba a los recursos naturales- la tierra, el agua, los yacimientos minerales, la flora y la fauna, los recursos panorámicos y el ambiente la categoría de “res communi”, es decir, cosas de la comunidad, que pueden ser aprovechadas por todos, excepto cuando se trata de muy específicos derechos particulares.
- 4- **En España:** Por ejemplo, existen antiguas normas que contienen disposiciones relevantes. Se pueden encontrar en la “Nueva Recopilación” (1548), “Ley XV”, “Ley IX”, “Ley X”, que se refieren a contaminación especialmente de aguas, deforestación vedas, caza, pesca, y otros.
- 5- **Durante la Revolución Francesa:** (1,789) se dio paso al “abuso del derecho de uso” y se permitió seguir adelante con las formas de depredación que en el mundo moderno han terminado por afectar realmente el mundo en que se vive. Los principios de propiedad establecidos fueron eficientes para regular el uso y también el mal uso de los bienes naturales. La estructura jurídica empezó a dar síntomas de obsolescencia e inoperancia”.⁶

Es así como se determina que la problemática ambiental ha trascendido fronteras y no cabe duda alguna que el reconocimiento, que internacionalmente se le ha dado a la protección del ambiente y al adecuado manejo de los recursos naturales ha dado paso a la producción legislativa nacional.

⁶ SOBENES, Alejandra. Coordinación Subregional del Proyecto, IDEADS Reseña Histórica elaborada por el Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable. Guatemala, 2002 Página 47 y S.

En el campo internacional el Derecho Ambiental cuenta con un gran número de Tratados, Convenios, Acuerdos, Cartas, Declaraciones y Manifiestos que lo integran.

En Materia de Derecho Internacional, cabe destacar la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas, de la cual se han derivado tanto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, como el de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y la Carta de Naciones Unidas sobre Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

Adicionalmente, se consideran como importantes fuentes del Derecho Ambiental las diferentes estratégicas y planes de acción de instancias internacionales, entre estas se pueden mencionar: La Estrategia Mundial para la Conservación (UICN, PNUM, y WWF); así como los Planes de Acción en materia ambiental de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), de la Organización Mundial de la Salud, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, de la Organización Internacional del Trabajo, de la Organización para la Agricultura y la Alimentación, y de la Comunidad Económica Europea.⁷

Se pueden señalar que son tres marcadas etapas las que pueden destacarse en la historia del Derecho Ambiental: aquella en que la protección del ambiente no era sino un elemento casual en las regulaciones referidas a la salud, la propiedad o las buenas costumbres. Posteriormente, aquella en que el ambiente era reconocido de manera sectorial (el caso de leyes forestales, regulaciones sobre caza, pesca o minería) en donde se considera al ambiente como bien jurídico y se regula de manera holística (leyes de protección y mejoramiento del ambiente).

⁷ JAQUENOD DE ZOGON, Silvia. "Derecho Ambiental y sus Principios Rectores" Editorial. Dykinson Madrid, España 1991 Página 37

1.5 HISTORIA RECIENTE DEL DERECHO AMBIENTAL

Es cierto que el interés del hombre por el ambiente y la problemática que lo circunda no es un asunto reciente, sino que se remonta a muchos siglos atrás.⁸

Sin embargo, en la segunda mitad del presente siglo se ha marcado un especial énfasis mundial hacia el tema ambientalista, y es de esta forma como los principales foros mundiales, regionales y nacionales, ineludiblemente han volcado su atención hacia la búsqueda de respuestas coherentes y soluciones eficaces de forma que se asegure un progreso y una supervivencia humana sostenible.

Así en 1,948 tuvo lugar en Fountainebleau, Francia el Congreso Constitutivo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, UICN, convocada por Francia y la UNESCO, teniendo por consigna salvar el conjunto del mundo vivo y el medio ambiente natural del hombre. En 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a una Conferencia mundial y como antecedente a ésta se programó una reunión de expertos, la mayoría del tercer mundo, en Founex, Suiza, que concluyó en que en el tercer mundo se estaba deteriorando la calidad de vida y aún la vida misma.

El denominado Club de Roma integrado por un grupo de preocupados economistas, políticos y científicos, bajo la dirección de Dennis Meabon, publicó en 1,972 un estudio que causó entonces una gran sensación, este estudio titulado. “Los límites del crecimiento”, integrado por diversas variables en un modelo global y llegó a pesimistas conclusiones, por la conjunción del incremento progresivo de la demanda, determinada por el aumento de la población mundial, con la rigidez de la oferta disminuida por la contaminación y condicionada por la limitación de los recursos no renovables.

A continuación se citan algunos acontecimientos que muestran el avance del Derecho Ambiental y que han creado y modificado conceptos fundamentales, de acuerdo con la obra de Luis Calderón:

⁸ESPINOZA, Lizbeth. Reseña histórica del Derecho Ambiental por la Consultora del Centro de Desarrollo Ambiental y de los Recursos Naturales. Guatemala 1997. Páginas 53 y S.

1- “Primavera Silenciosa (1,962): De la bióloga norteamericana Rachel Carson, fue el Bestseller que fundó las bases del ecologismo moderno. La autora habla acerca de la gran cantidad de venenos en forma de insecticidas, plaguicidas y herbicidas que el hombre vierte al medioambiente poniendo en peligro su supervivencia y la de todos los organismos que la habitan.

2- La Conferencia de Estocolmo de (1,972) : Centro la atención internacional en temas del medio ambiente, especialmente los relacionados con la degradación ambiental y la contaminación atmosférica a través de las fronteras. Este último concepto era muy importante, ya que señalaba el hecho de que la contaminación no reconoce los límites políticos o geográficos y afecta a los países, regiones y pueblos más allá de su punto de origen”.⁹

Estos problemas del medio ambiente mundiales tan importantes incluyen por ejemplo, todo tipo de contaminación, el cambio climático, la reducción de la capa de ozono, el uso y administración de los océanos y los recursos de agua dulce, la deforestación excesiva, la desertificación y la degradación de la tierra, los vertidos peligrosos y la disminución de la diversidad biológica.

3- “En 1,987 el informe de la Comisión Mundial de Medio Ambiente, denominado “Nuestro Futuro Común”. Arroja consideraciones sobre las estrategias ambientales a largo plazo, para lograr un desarrollo sostenible.

4- En la Cumbre para la Tierra de 1,992: Se reconoció internacionalmente el hecho de que la protección del medio ambiente y la administración de los recursos naturales deben integrarse en las cuestiones socioeconómicas de pobreza y subdesarrollo.

Esta idea ha sido recogida en la definición del término desarrollo sostenible o sustentable hecha por la Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo. (La Comisión Brundtland) en 1,987 establece “el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin

⁹ CALDERÓN MALDONADO, Luis. Ecología y Derecho Ambiental, Guatemala, 2000, S/E Página 34

comprometer la habilidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”.¹⁰

Este concepto fue diseñado para satisfacer las necesidades de los partidarios del desarrollo económico así como los requisitos de los que están interesados principalmente en la conservación del medio ambiente.

5- “La reunión de Río de Janeiro: Señaló que los diferentes factores sociales, económicos y del medio ambiente son interdependientes y cambian simultáneamente. El objetivo de la Cumbre fue introducir un programa extenso y un plan nuevo para la acción internacional en temas de medio ambiente y de desarrollo que ayudarían a guiar la cooperación internacional y el desarrollo de programas en el próximo siglo.

6- El Protocolo de Kioto: Es un instrumento internacional, consensuado en 1,997 y auspiciado por la ONU, para luchar contra el cambio climático. El objetivo es que los países industrializados reduzcan en forma gradual sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en promedio un 5.2% en relación al nivel de 1,990. En donde se presentan compensaciones financieras para facilitar el cumplimiento de la meta”.¹¹

1.6 NOCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Respecto al tema, la importancia que despierta hoy en día la protección y conservación del medio ambiente es de mucho interés. Por mucho tiempo, se pensó que el hombre debía dominar las fuerzas de la naturaleza y ponerlas a su servicio y disposición, de alguna manera en su pensamiento creía que los recursos naturales eran inagotables, sin pensar cuál podría ser el impacto de la actividad económica en el medio ambiente.

Las sociedades industrializadas han encontrado, en cierto modo, la sorpresa de que la industrialización, si bien genera beneficios en cuanto involucra un fenómeno económico de

¹⁰ Ibid. Página 34

¹¹ Loc. Cit.

progreso, también lleva asociado un costo, que está constituido por el impacto que provoca en el medio ambiente la actividad económica.

En consecuencia, las generaciones actuales ya no enfocan el tema como lo hacían nuestros padres, sino que se preocupan del medio ambiente y ven al ser humano formando parte de un gran ecosistema en el que no hay un rey de la Creación como en el Génesis, sino que el hombre es uno más, de muchos seres vivos que interactúan en este planeta Tierra y que se encuentran en una relación de dependencia mutua.

En este sentido, la fundamentación del Derecho Ambiental se entronca con la noción moderna del desarrollo económico, político y social, que plantea la idea, del desarrollo sostenible, que es utilizar el medio ambiente para satisfacer las necesidades humanas, sin comprometer el derecho de las generaciones futuras a disponer del mismo medio ambiente para satisfacerlas. De ahí que se hable de desarrollo económico sostenible, puesto que si el desenvolvimiento de un sistema económico se da en forma tal que no es sostenible en el tiempo y la consecuencia natural será el agotamiento de los recursos necesarios para sustentar la vida de las generaciones futuras, entonces ese modelo de desarrollo económico simplemente no es viable a largo plazo.

En este sentido, se estaría hablando de tratar de incorporar el concepto de depreciación del planeta tierra por el desgaste que produce en él la actividad humana.

El Derecho Ambiental es una disciplina jurídica en formación. Es posible no obstante, identificar las que constituyen hoy sus principales características, las cuales en su conjunto le otorgan la suficiente especificidad para justificar su existencia. El origen de esta especialidad se encuentra conectado al momento histórico en el cual la “cuestión ambiental”, se incorpora a la agenda pública.

La sociedad civil, en determinados países, inicialmente los industrializados, encuentran en los problemas ambientales amenazas serias para su salud y su supervivencia como sociedad en un largo plazo, asumiendo la posibilidad de introducir reformas o cambios

institucionales capaces de enfrentar dichos riesgos. Históricamente siempre ha existido una preocupación sobre la relación entre el hombre y la naturaleza. También se percibe que existe una relación entre acción humana y el problema ambiental que genera responsabilidad.

La sociedad contemporánea concibe la cuestión ambiental como un sistema en el cual sitúa distintos componentes vivos y no vivos. El problema ambiental no es fruto de los caprichos de la naturaleza, sino es un efecto deseado o no de las actividades del hombre por ello es posible regularlo.

El Derecho Ambiental, regula por lo tanto, relaciones humanas que tienen al ambiente como campo de batalla, la lucha por la distribución y el aprovechamiento de los recursos naturales y los riesgos y el impacto ambiental que se causa a la naturaleza; la batalla consiste en poder identificar esos riesgos y los efectos o impactos que generan o podrían generar, de tal manera que podamos contar con la información necesaria que nos permita decidir adecuadamente sobre los mejores medios para alcanzar las metas de protección ambiental.

El entender de esta manera el Derecho Ambiental hace fácil explicar la interrelación con las distintas especialidades dentro del Derecho. Instituciones jurídicas como: Propiedad, responsabilidad, derechos humanos, que son necesarias para precisar el contenido del derecho a un ambiente sano y adecuado, atendiendo problemas éticos, políticos, técnicos, sociales y económicos, que conlleva acudir a las distintas disciplinas jurídicas relacionadas con el Ambiente.

Dos ámbitos generales han sido incluidos siempre dentro del Derecho Ambiental, uno orientado a los problemas de contaminación ambiental y de deterioro del medio ambiente, y otro orientado a la conservación de los recursos naturales de tal forma que asegure el aprovechamiento sostenible de dichos recursos. Lo que se quiere sin duda es asegurar que las condiciones del ambiente en el cual se desarrolla la vida humana, reúnan las

condiciones para proteger la salud de las personas y la propia subsistencia de los ecosistemas a mediano y largo plazo.

En primer lugar, cabe señalar que el Derecho Ambiental está vinculado a tres tareas fundamentales: primero, las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, o adecuado como se ve reflejado en las constituciones políticas de los países, los tratados internacionales, o en otros instrumentos jurídicos.

Como segundo aspecto, se deben identificar las acciones que serán objeto de regulación legal, por implicar riesgos al goce del derecho al ambiente adecuado y al aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales.

Y, el tercer aspecto se refiere a que se deben generar los mecanismos legales que permitan que los distintos actores involucrados en la gestión ambiental puedan asegurar el goce del derecho a un ambiente sano, incluidos los mecanismos judiciales de protección de derechos y los instrumentos de gestión ambiental.

Es así como el interés en la protección del ambiente, por ser de naturaleza pública, debe prevalecer sobre los derechos e intereses individuales privados, es decir, que al ocurrir su aplicación en un caso concreto, debe prevalecer aquella norma que vele por los intereses sociales *–in dubio pro natura–*.

1.7 DEFINICIONES DE DERECHO AMBIENTAL

De acuerdo con el tratadista de Derecho Ambiental, Raúl Brañas, ofrece la siguiente definición: “Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente mediante la generación de

efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”.¹²

Otra de las definiciones bastante aceptables, es la que ofrece Javier Junceda, al señalar lo siguiente: “El conjunto de reglas y principios preservadores de la naturaleza y de sus elementos constitutivos básicos o esenciales para su complejo equilibrio: aire, espacios y especies protegidas, paisaje, flora y fauna, aguas, montes, suelos, subsuelos y recursos naturales”.¹³

Por último, Edna Rossana Martínez, en su obra de Apuntes de Derecho Ambiental define: “Es la rama del Derecho que incide sobre conductas individuales y sociales para prevenir y remediar las perturbaciones que alteran el equilibrio ambiental.”¹⁴

1.8 FUENTES DEL DERECHO AMBIENTAL

De acuerdo con lo que se entiende por “Fuente”, es el lugar donde se origina algo en donde nace, de allí que es necesario conocer cuáles son las fuentes principales del Derecho Ambiental siendo éstas: Formales, reales e históricas, por lo que es necesario entrar a conocer cada una de ellas.

1- FUENTES FORMALES : Estas fuentes se componen de: la legislación, la costumbre y la jurisprudencia, cabe destacar que de acuerdo a la pirámide Kelseniana, la constitución ocupa el primer lugar, dentro del ordenamiento jurídico nacional, de allí que esté regulado en la constitución, donde tiene jerarquía de rango superior.

¹² BRAÑAS BALLESTEROS, Raúl. Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Editorial Iberoamerica México 1994 Página 197

¹³ JUNCEDA MORENO, Javier. Cuestiones medioambientales, y Derecho Ambiental. Editorial IURIS México 1999 Páginas 46

¹⁴ MARTINEZ SOLORZANO, Edna Rossana. Apuntes de Derecho ambiental. Editorial Mayte. Guatemala 2009. Páginas. 159 Ss.

La costumbre como fuente: De acuerdo a la definición que brinda Manuel Ossorio, en su diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales es: “ Un hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie.

La real academia española la define dentro del vocabulario forense, como la que se establece en materia no regulada o sobre aspectos no previstos por las leyes. Esta costumbre se denomina sin ley o fuera de la ley, y está llamada a llenar las lagunas legales”.¹⁵

En cuanto a la jurisprudencia, ésta se define como: “Se entiende por jurisprudencia a la interpretación de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción.”¹⁶

En otras palabras, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada.

2- FUENTES REALES: El autor ya citado, respecto a las fuentes reales hace la siguiente referencia: “Se denominan fuentes reales o materiales a todos los fenómenos naturales y sociales que dan origen a la norma jurídica, y que determinan el contenido de la misma; tales fenómenos son: el medio geográfico, el clima, las riquezas naturales, las ideas políticas, morales, religiosas y jurídicas del pueblo”.¹⁷

Como se ha podido determinar, el Derecho Ambiental no es la excepción con respecto a las demás disciplinas jurídicas, la existencia de un conjunto normativo o un tipo de legislación particular, obedece a la necesidad de reglar todas aquellas manifestaciones de conducta que por su presencia en el medio son causantes de efectos negativos o bien positivos para la sociedad, con lo cual se busca en el primero de los casos, evitar tales comportamientos por ser de carácter nocivo.

¹⁵ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliassta S.R.L. Buenos Aires Argentina 1,987, Página 431

¹⁶ Ibid. Página 432

¹⁷ Ibid. Página 456

En cuanto al otro aspecto, se pretende promoverlos y todo ello por medio de la emisión de normas jurídicas positivas que una vez revestidas de la fuerza coactiva, legítima correspondiente y avalada por el órgano de gobierno respectivo, permiten regular el comportamiento individual y colectivo con el objeto de lograr una sociedad más armónica y acorde con la tutelaridad de los intereses sociales, y ambientales propios del bien común.

En conclusión, se puede señalar que las fuentes reales del Derecho Ambiental se remiten a aquellos hechos de trascendencia social y ecológica que tienen consecuencias sobre el ambiente o entorno humano, como sucede en el caso de la problemática ambiental de la contaminación de los recursos naturales o bien, su degradación o agotamiento, la necesidad de aplicar una política de desarrollo sostenido en armonía con la necesidad de conservar los recursos naturales; las distintas formas de manifestación del deterioro ambiental dentro del hábitat humano, originado por la actividad urbanística del hombre (ruido, basura, contaminación visual), los efectos que se producen en la salud humana, animal y vegetal.

Continúa manifestando Edna Martínez que: “En cuanto a cuál puede ser el contenido de estas normas jurídicas, se puede señalar que éste diferirá de acuerdo con el interés que se desea tutelar o la problemática particular de cada caso, pudiendo ser éste. (El contenido) dentro de los órdenes económico, ecológico, salubre, político, ético, etc”.¹⁸

Cada uno de estos aspectos o fenómenos es objeto de preocupación para el hombre contemporáneo y su solución indiscutiblemente, requiere de un cambio de conducta personal y colectiva que tenga en cuenta, sobre todo el interés general sobre el particular y más aún, la protección de los derechos de las futuras generaciones.

¹⁸ MARTINEZ SOLORZANO, Edna Rossana, *Ibíd.* . Página 174

Para lograrlo, no es suficiente tener conciencia del mismo; se requiere de un conjunto de normas e instituciones de carácter ambiental que permitan desarrollar y aplicar una actividad fiscalizadora de los comportamientos individuales y colectivos, que únicamente se pueden lograr a través de la creación de cuerpos legales provistos de un poder coercitivo, que persuada el ánimo nocivo de quienes desean obrar en sentido contrario a los intereses ambientales del resto de la sociedad.

Se puede decir entonces que, esos son factores o hechos sociales, económicos, ecológicos, y científicos, los que suscitan el apareamiento del Derecho Ambiental y, que son en realidad sus fuentes reales.

3- FUENTES SECUNDARIAS: Lo constituyen todo el conjunto de las leyes que han estado en vigencia en determinado territorio, quizá lo más importante que destaca, son las leyes nacionales que de alguna manera reflejan la evolución histórica del aspecto a regular.

En el caso de Guatemala, podrían mencionarse como fuentes históricas del Derecho, las leyes que conforman el derecho indiano traído por los españoles para que regulara sus colonias, asimismo, las constituciones que han sido derogadas, la gran mayoría por golpes de Estado, y que ahora constituyen verdaderas fuentes de consulta para la creación de otras.

1.9 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO AMBIENTAL

Se consideran todos aquellos atributos o caracteres que identifican una determinada rama del Derecho, en cuanto al Derecho Ambiental, se citan las siguientes:

1- “LAS DIMENSIONES ESPACIALES INDETERMINADAS: Los distintos imperativos ambientales hacen que el ámbito espacial de estos problemas no tenga un marco preciso.

2- EL CARÁCTER PREVENTIVO: El Derecho Ambiental aunque se apoya en un dispositivo sancionador, sus objetivos son fundamentalmente preventivos.

3- LA PREEMINENCIA DE LOS INTERESES COLECTIVOS: El carácter fundamentalmente público del Derecho Ambiental no excluye, sin embargo, el concurso del ordenamiento privado, tanto en lo que respecta a las relaciones de vecindad, como a la posible exigencia de compensaciones y reparaciones en caso de culpa contractual.

4- EL CARÁCTER SISTÉMICO: El Derecho Ambiental es de tal naturaleza que sus disposiciones y normas en general, están al servicio de la regulación de los diferentes elementos y procesos que componen el ambiente natural y humano.

5- DE ÍNDOLE MULTIDISCIPLINARIO: Obedece que al Derecho Ambiental se yuxtaponen una serie de disciplinas más o menos relacionadas. Además se articula dentro de un marco de importación de conceptos de las distintas ramas jurídicas, permitiendo influencias sectoriales recíprocas dentro de un mismo elemento jurídico.

6- EL CARÁCTER TRANSNACIONAL: Este hace referencia a que los problemas ambientales, en muchos casos, rebasan las fronteras nacionales, porque en el sistema natural, los diferentes elementos, fenómenos y procesos no se limitan a fronteras administrativas”.¹⁹

1.10 AUTONOMÍA DEL DERECHO AMBIENTAL

Guillermo J. Cano, en la revista de “Derecho, Política, y Administración”, citado por Huitz Ayala, explica que: “(...) A nivel doctrinal, existe aún un debate, pendiente el de si el derecho Ambiental tiene autonomía científica, me parece que éste es un problema más semántico y coyuntural que real.

El Derecho como ciencia, es uno solo y todas sus diversas ramas inter-dependen, y se toman prestados vastos temas, en los que a menudos se superponen. Por motivos didácticos o burocráticos se le divide en ramas, cuya autonomía es defendida con

¹⁹JAUQUENOD DE ZSOGON, Silvia. Ibid. Página 47

calor, a veces inspirado en la defensa de intereses de los responsables de aplicar leyes, o de privilegios personales o de las respectivas cátedras”.²⁰

Por otra parte, desde un punto de vista distinto al expresado anteriormente y partiendo de la comprensión del concepto de autonomía como la cualidad de identidad, riqueza y fuerza que tiene una disciplina jurídica de enmarcar y desarrollar su propio contenido y área de investigación científica, tanto doctrinal como legal de una manera distinta.

Sin embargo, no se considera totalmente independiente de las otras ramas del Derecho, se puede afirmar que el Derecho Ambiental, por sus particulares objetivos, principios, características, instituciones, y contenidos, emerge en consecuencia, como una disciplina jurídica, provista de una particular y clara autonomía científica.

²⁰ HUITZ HAYALA, Roberto. Revista de Derecho, Política y Administración. México, S/E 2009. Página 13

CAPITULO II

LEGISLACIÓN AMBIENTAL

2.1 DEFINICIÓN DE MEDIO AMBIENTE

Se concibe como definición de medio ambiente a las condiciones químicas, físicas y biológicas que rodean un organismo, comprendiendo como tal organismo a toda entidad de orden animal y vegetal existente, incluyendo al hombre.

Resulta oportuno citar a Guillermo Cano, quien define: “El compendio de valores naturales, sociales y culturales, existentes en un lugar y en un momento determinado que influye en la vida material y psicológica del hombre. Es el conjunto de condiciones e influencias que afectan el desarrollo y la vida de los organismos de los seres vivos, incluyendo el agua, el aire, el suelo, y su interrelación así como todas las relaciones entre estos elementos y cualquier organismo vivo. Es el conjunto de circunstancias o elementos que rodean a las personas, animales o cosas (clima, aire, suelo, agua etc.) de un lugar, de una reunión, de una colectividad, o de una época.”²¹

El Decreto 68-86 del Congreso de la República, no brinda expresamente la definición de ambiente, sin embargo, se adecúa la siguiente estructuración, la cual queda así: “Comprende los sistemas: atmosférico (aire); hídrico (agua); lítico (roca y minerales); edáfico (suelos); bióticos (animales y plantas); elementos audiovisuales y recursos naturales y culturales”²².

En ese mismo sentido, el Manual para la mejor aplicación de las Leyes Ambientales, creado por el Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable -IDEADS-, lo define de la siguiente manera: “Se entiende todo aquello que nos rodea. Está compuesto de seres vivos (como los animales y las plantas) y los seres no vivos (como el aire, agua y los minerales).

²¹ CANO, Guillermo. Derecho Política y Administración Ambiental. Editorial. De Palma, Buenos Aires Argentina 1978 Pág. 49

²² Ley de Protección Mejoramiento del Medio Ambiente. Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala.

También incluye las cosas hechas por el hombre tales como las casas, los caminos, las ciudades, las máquinas, las herramientas, etc.”²³

“Son las condiciones químicas, físicas y biológicas que rodean un organismo, comprendido como tal organismo a toda entidad de orden animal y vegetal existente, incluyendo al hombre.”²⁴

2.2 CLASES DE MEDIO AMBIENTE

Existen distintas clasificaciones sobre el medio ambiente, sin embargo, para una ilustración del tema, se considera la más acertada, la que ofrece Edna Martínez, quien indica que éste se encuentra constituido por tres categorías de elementos:

1- “MEDIO AMBIENTE NATURAL: El cual puede subdividirse en dos clases de elementos o manifestaciones.

- a. **LOS RECURSOS NATURALES:** Que son los elementos de la naturaleza útiles al hombre. (Atmósfera, tierra, suelo, aguas, flora, fauna, yacimientos minerales, energía primaria).
- b. **LOS FENOMENOS NATURALES:** Son todos aquellos desastres naturales que influyen en el ambiente y que el hombre trata y que en algunas ocasiones puede prevenir o controlar por medios tecnológicos, y legislativos, a través de promulgación de cuerpos normativos de tipo preventivo o de emergencia. (terremotos, sequías, inundaciones, ciclones, epidemias, plagas vegetales, incendios de bosques).

2- MEDIO AMBIENTE CULTIVADO: EL ambiente cultivado es aquel en que la acción humana induce a la producción, de la naturaleza por ejemplo, las producciones agrícolas, pecuarias, silvicultura, piscícolas, etc.

²³ Manual para la mejor aplicación de las leyes ambientales, IDEADS. 2005. Página 5

²⁴. MARTINEZ SOLORZANO, Edna Rossana Ibíd. Pág. 5.

3- MEDIO AMBIENTE INDUCIDO: El ambiente inducido se encuentra conformado por:

- a. **AMBIENTE CULTURAL CREADO O FABRICADO:** Cuyo origen es el resultado del trabajo transformador del hombre sobre los elementos físicos, o no físicos, los que convierte en elementos indispensables, necesarios o suntuosos bajo el denominador común de obras o artículos manufacturados o industrializados. (Producción manufacturera, edificios, productos agroquímicos, y farmacéuticos, alimentos, asentamientos humanos, medios de transporte, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, etc.).
- b. **AMBIENTE SENSORIAL:** Qué también es obra o producto de la actividad humana. Dentro de esta categoría se encuentran los ruidos, olores, sabores, (agua clorada)” .²⁵

2.3 DEFINICIÓN DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL

La Legislación ambiental es un instrumento esencial para el ordenamiento del ambiente, por lo menos en los denominados Estados de Derecho, en otras palabras, los Estados que son gobernados por las leyes, el derecho es una condición necesaria, aunque no suficiente, para alcanzar los objetivos que esas mismas sociedades se plantean como deseables.

Por su parte, Raúl Brañas, se refiere a la legislación ambiental de la siguiente forma: “Es un fenómeno bastante complejo y en general las reglas jurídicas se expiden para uniformar las conductas humanas, de modo que ellas sean socialmente apropiadas. “Para alcanzar ese propósito el derecho se vale, del elemento coactivo que es propio de toda regla jurídica, es decir la amenaza de la aplicación de una sanción a quienes no observen sus prescripciones.”²⁶

²⁵ MARTINEZ SOLORZANO, Edna Rossana. Óp. Cit. Páginas 6 y 7

²⁶ BRAÑAS, Raúl. IV Congreso Bienestar sobre el Destino de la Tierra y Esperanza. Talleres Gráficos Valtec. S.a. San José de Costa Rica 1,989 Página 23

Otra de las definiciones que se ofrece, es la que ofrece Rolando Alfaro, en la revista del Colegio de Abogados y Notarios, quien concluye: “La Legislación ambiental es el conjunto de normas jurídicas con efecto en problemas ambientales aunque estén insertas en cuerpos legales que tengan otros fines.”²⁷

De tal forma que, la Legislación Ambiental se encuentra dispersa en numerosos cuerpos legales, leyes, decretos, resoluciones, órdenes ministeriales y reglamentos. Por lo que no siempre su finalidad es la de proteger el medio ambiente sino las de solucionar conflictos surgidos por el uso humano de algunos elementos ambientales.

A continuación, se identifican las leyes de mayor importancia que regulan las conductas relacionadas con el medio ambiente guatemalteco, principiando desde la Carta Magna en donde se plasman los elementos indispensables que deben incluirse en el ordenamiento jurídico al regular la materia en cuestión.

Ahora bien, la legislación en Guatemala relativa al medio ambiente ha sido vasta, pues más de mil doscientas disposiciones jurídicas vigentes distribuidas en diversos cuerpos legales regulan el tema relacionado al medio ambiente, muchas de ellas vigentes positivas, y muchas de ellas vigentes no positivas por los cambios que se dan a diario en la sociedad y que generan la necesidad de adecuar esa legislación al momento actual.

Además, de que dentro de las vigentes positivas no se cumplen por razones que podrían ser económicas, culturales, sociales y políticas que en el presente estudio son las que nos interesan.

Hechas las observaciones, el sistema jurídico para la protección del ambiente se integra con todo ese cúmulo de normas jurídicas que abordan la materia producida en los

²⁷ ALFARO ARELLANO, Edgar Rolando. Introducción a la Legislación y Derecho Ambiental, comparado Guatemalteco a la Luz de la Constitución Política de la República de Guatemala y Garantías Procesales, Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Guatemala, 1,998. Página 13

diferentes niveles subordinadas unas a otras. Esta parte de las disposiciones constitucionales relativas a la protección del ambiente y de ahí se desprende todo el resto de la normativa vigente.

Por una parte, se cuenta con una Ley General del Medio Ambiente, que es la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República, con una Ley de Áreas Protegidas, decreto 4-89 del Congreso de la República, y sus reformas; con Leyes de Caza y Pesca, Ley de Hidrocarburos, Ley de Minería, Con un código de Salud y un Código Penal, que incluye delitos contra el medio ambiente, todos subordinados a las normas constitucionales y con reglamentos para las evaluaciones de impacto ambiental, y reglamentos a la ley de áreas Protegidas.

En cuanto a la Constitución Política de la República de Guatemala y sus reformas, contenidas en el acuerdo legislativo Número 18-1993 del diecisiete de noviembre de 1,993, como normativa suprema del Estado, establece cuáles son los organismos de gobierno, que características tienen y cuáles son sus atribuciones. Ella establece, de manera general quiénes gobiernan, con qué poderes y cuáles son sus límites.

2.4 EVOLUCIÓN LEGISLATIVA AMBIENTAL GUATEMALTECA

De acuerdo con las referencias históricas de la normativa ambiental resultan ser muy remotas. Se reconoce que mucha de esa normativa fue originalmente dirigida a proteger la salud, la propiedad, y las buenas costumbres, entre otras indirectamente proporciono los elementos que dieron vida a una nueva rama del derecho, el Derecho Ambiental.

De la segunda mitad del siglo pasado se ha marcado un especial énfasis mundial hacia el tema ambientalista, y es de esta forma como los principales foros mundiales, regionales y nacionales han volcado su atención hacia la búsqueda de respuestas coherentes y soluciones eficaces de forma que se asegure un progreso y una supervivencia humana sostenida.

Para efectos del presente trabajo se entiende por legislación ambiental, aquella normativa que regula todo lo relacionado con el conjunto de circunstancias o elementos que acompañan y rodean a la persona y son necesarios para que esta ejerza todas sus funciones orgánicas y espirituales. Se trata de aquella normativa que se refiere al desarrollo integral de la persona en sociedad y en equilibrio y armonía con la naturaleza.

La producción legislativa en Guatemala en materia de ambiente ha sido vasta, más de mil doscientas disposiciones jurídicas vigentes distribuidas en diversos cuerpos legales (Decretos, Leyes, Acuerdos, Reglamentos y otros). Estas normas han sido emitidas por diferentes instancias, fundamentalmente la Presidencia de la República, Los Ministerios de Estado y las Municipalidades del país, entre otros.

Un aporte bastante importante es el que ofrece Luis Calderón: “Dentro de los foros mundiales más importantes, se encuentra la Conferencia de las Naciones Unidas de Ambiente y Desarrollo, que en 1,972 en Estocolmo tuvo como resultado la emisión del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. En 1,987 el informe de la Comisión Mundial del Medio Ambiente, denominado “Nuestro Futuro Común”, en el cual se trataron las estrategias ambientales a largo plazo, para lograr un desarrollo sostenible.

Así también la reunión convocada en julio de 1,992 en Brasil, denominada Cumbre de la Tierra, donde se proclamó y reconoció la naturaleza integral e independiente del planeta y que dio un resultado prometedor, en el que surgen los compromisos de Río; dicha declaración significa la aceptación de ciertos principios que informan la transición de los actuales estilos de desarrollo a la sustentabilidad, los Estados signatarios se comprometieron a trabajar por un desarrollo sostenible y a la protección sobre todo del ser humano, y a la protección de la naturaleza”.²⁸

Cabe recordar que en ausencia de una ley específica que regule la responsabilidad civil por daños ambientales en Guatemala, se debió incurrir a la compleja tarea de revisar las leyes ambientales y aquellas que tienen incidencia en el ambiente, así como

²⁸ CALDERÓN MALDONADO, Luis. Óp. Cit. Página 47

en la legislación civil, penal y procesal, con objeto de resaltar los procedimientos, instituciones y garantías que el derecho en su conjunto proporciona para la consecución del establecimiento de la responsabilidad civil por daños o riesgos ambientales, pero sobre todo, para encontrar el fundamento de exigir, vía individual o popular, la reparación de los mismos y el cese de todas aquellas causas que pongan en peligro o dañen el hábitat natural del hombre, animales, y plantas. Para lograr tal objetivo, se tuvo en cuenta, el carácter multidisciplinario que dicho estudio requiere.

2.5 MARCO LEGAL GUATEMALTECO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS PRODUCIDOS AL MEDIO AMBIENTE

En Guatemala, el Derecho Ambiental se centra, mayormente de manera teórica que práctica, en políticas, instituciones, y algunas normas jurídicas que tienden a la prevención, ya que la producción de daños altamente destructivos para el medio ambiente a la sociedad humana, genera temor de consecuencias irreparables. No así, a la determinación de responsabilidades civiles, ni los mecanismos para establecer sus límites, requisitos, y competencias.

De acuerdo con el concepto de desarrollo sostenible, los seres humanos tienen el derecho a una vida saludable, y productiva, en armonía con la naturaleza. Sin embargo, el derecho al desarrollo dejó de ejercerse en forma consciente, de tal manera que responda equitativamente a las necesidades ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Sin embargo, el criterio del desarrollo sostenible, en muchas ocasiones, no es respetado, por lo que se daña, antijurídicamente al medio ambiente, lo que hace surgir la responsabilidad civil como supuesto jurídico que influye notoriamente el proceso de producción actual. Por ello como se ha dicho anteriormente, que el primer objetivo es responsabilizar al contaminador, por los daños ambientales que hubiere causado, bajo el supuesto de que quienes contaminen se les obliga a resarcir las lesiones al medio ambiente, reduciendo así los niveles de contaminación.

2.6 JERARQUÍA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO

El sistema legislativo de Guatemala obedece a una estructura jerárquica bastante clara:

- a. La Constitución Política de la República
- b. Leyes Constitucionales
- c. Tratados Internacionales
- d. Leyes Ordinarias
- e. Disposiciones Reglamentarias
- f. Normas individualizadas (Sentencia Judicial, Resolución Administrativa).

2.7 ORDENAMIENTO JURÍDICO CONCERNIENTE A LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE

2.7.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Debido a que la Constitución Política de la República, es el cuerpo normativo de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, es importante que aquellas estipulaciones contenidas en la misma sean respetadas y desarrolladas plenamente por toda la sociedad.

La Constitución, reconoce la existencia de un valor social y bien jurídico de trascendencia para la vida, y la protección del ambiente. Es por ello, que a continuación se exponen aquellos preceptos constitucionales en los cuales se garantiza el derecho fundamental de gozar de un ambiente saludable, para lo cual regula ciertas disposiciones para prevenir y erradicar la contaminación.

a) Derecho a un desarrollo integral

De acuerdo con el Artículo 2, éste regula los deberes del Estado. “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Esta norma está íntimamente relacionada con la protección del medio ambiente, toda vez que garantice el desarrollo integral de los habitantes de la república es necesario que se cuente con un medio ambiente adecuado para que se logre ese fin consagrado en la Constitución Política.

b) Derecho a un patrimonio natural

El Artículo 64, hace alusión al Patrimonio Natural, el cual indica: “Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural y de la nación. El estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una Ley garantizará su protección de la fauna y flora que en ellos exista”.

Es importante mencionar que el medio ambiente es un bien de carácter social, o sea, que pertenece a todos, por lo que su conservación, protección y mejoramiento como patrimonio de todos corresponde a la población en general, velar por el mismo siendo a través del poder delegado en los gobernantes quienes deber de crear las políticas y las condiciones adecuadas para que se proteja el mismo.

c) Derecho a la salud

La regulación del Derecho a la Salud, aparece descrita en el artículo 63, el cual señala: “El goce de la salud es Derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna”.

Por lo que, la salud de los habitantes de la nación es un bien jurídico público de tal manera que todas las personas e instituciones están obligadas a velar por sus asistencia social de todos los habitantes, desarrollará a través de todas sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación, y las complementarias pertinentes a procurarles el más completo bienestar físico, mental y social. Esto complementa el artículo anterior en el sentido que el Estado debe tener dentro de sus políticas acciones encaminadas, a proporcionar un ambiente adecuado para lograr un desarrollo integral de sus habitantes.

d) Medio ambiente y equilibrio ecológico

Lo relacionado al ambiente, se regula con el Artículo 97, el cual estatuye: “El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictaran todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra, y del agua se realicen racionalmente, evitando su depredación”.

2.7.2 CONVENCIONES Y CONVENIOS INTERNACIONALES

Es preciso señalar que en materia de Derecho Internacional se han hecho esfuerzos para regular todo lo concerniente a la naturaleza y medio ambiente. En los últimos años a través de los organismos internacionales se han tomado iniciativas tendientes a proteger el Medio Ambiente, un claro ejemplo es la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente reunida en Estocolmo Suecia en 1,972 en donde se firmo una declaración para los países subdesarrollados.

Es de hacer notar que esta conferencia se suscitaron discusiones de mucho interés entre los países desarrollados y los países subdesarrollados, los primeros querían obligar a los segundos a tomar medidas para el control del Medio Ambiente, pero, en esta discusión los países pobres reclamaban que todos los países desarrollados indudablemente tuvieron que contaminar.

Pero, finalmente hubo un acuerdo en promover el desarrollo económico, de todos los países sin dejar a un lado al Medio Ambiente por ello es que esta conferencia marca el inicio de otros compromisos internacionales con alcances de protección ambiental supranacional, se considera hacer mención a las siguientes convenciones y convenios :

a. CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, DE LA FAUNA Y DE LAS BELLEZAS ESCÉNICAS, NATURALES DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA

Ratificado por Guatemala el 1 de mayo de 1,942. Dentro de sus objetivos se pueden mencionar. Salvar la extinción de todas las especies y géneros de la flora y de la fauna nativa de América y preservar las formaciones geológicas espectaculares y los lugares de belleza extraordinaria de valor estético, histórico y científico.

b. CONVENCION DE ESTOCOLMO DE 1,972

Establece la necesidad de un criterio y principios comunes que ofrezcan a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio ambiente humano, estableciendo por ello veinticuatro principios. En el cual los estados se comprometen a defender y mejorar el medio ambiente a través de entidades estatales, gubernamentales y no gubernamentales, así como la responsabilidad de cada ciudadano para la preservación y mejoramiento del medio ambiente.

c. CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO CAUSADO POR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS POR HIDROCARBUROS

Ratificado por Guatemala el 18 de enero de 1,983 dentro de los objetivos de este convenio, está: Garantizar la indemnización suficiente a las personas que sufran daños por la contaminación resultante de derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de barcos.

d. CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCION DE LA CAPA DE OZONO

Convenio que fue ratificado por Guatemala el 22 de Septiembre de 1,988. El objetivo principal de este convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos que puedan resultar de la modificación de la capa de ozono.

e. MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE DESECHOS PELIGROSOS PANAMÁ

Fue ratificado por Guatemala el 24 de febrero de 1,994. Su principal objetivo es la prevención de la salud humana y el Medio Ambiente mediante mecanismo reguladores, sobre desechos, ya que representa un peligro para la especie humana y el medio ambiente, el movimiento nacional y transfronterizo de dichos materiales peligrosos que puedan tener en peligro la salud humana y el medio ambiente.

f. CONVENCIÓN DE RIO DE JANEIRO DE 1,992

Contiene veintisiete principios, tienen carácter reiterativo, con respecto a la declaración de Estocolmo, sin embargo, su enfoque y filosofía son diferentes. El concepto central es el desarrollo sostenible, que significa la integración del medio ambiente y desarrollo económico sostenible o que amenace la producción de alimentos.

2.7.3 MARCO INSTITUCIONAL PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

Al promulgarse la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto 68-86 del Congreso de la República, quedó establecido el marco general para la protección ambiental en Guatemala, los objetivos específicos, regulados en el Artículo 12 de la Ley en referencia, están orientados a proteger, conservar y mejorar los recursos naturales del país así como a prevenir el deterioro y mal uso, o destrucción de los mismos y la restauración del medio ambiente en general.

Así también, va encaminada a prevenir, regular, y controlar las causas o actividades que originen deterioro del medio ambiente y contaminación de los sistemas ecológicos y excepcionalmente la prohibición en casos en que se afecte la calidad de vida y el bien común calificados, previos dictámenes científicos emitidos por organismos competentes.

a. CÓDIGO CIVIL

El Código Civil guatemalteco contiene diversas disposiciones relativas a la responsabilidad civil, ya que se esboza en términos generales las directrices para

reclamar la reparación de cualquier tipo de daño o perjuicio producido en el patrimonio o en la integridad física o moral de una persona. El código mencionado permite que cualquier persona, que sufra un menoscabo de cualquier tipo, en cualquier esfera de su vida, pueda exigir la reclamación de todo tipo de daño, siendo el fundamento legal lo que estipula el Título VII del Código Civil, el cual se denomina “Obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos”, el que contiene un único capítulo que lleva el nombre de: “Todo daño debe indemnizarse”. A continuación se establecen los artículos de dicho cuerpo legal que tienen relación con el resarcimiento de daños y perjuicios.

El fundamento legal por excelencia de la obligación, que tiene una persona de reparar cualquier daño o perjuicio causado a otra, se encuentra regulado en el Artículo 1,645 de nuestro Código Civil. “ Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia, inexcusable de la víctima”.

Cuando el daño proviene de la comisión u omisión de actos o hechos ilícitos, el Artículo 1,646 del Código Civil indica que: “ El responsable de un delito doloso, o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado. Dicho artículo se complementa con el artículo 1,647 que establece: “ La exención de responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estimare atendiendo a las circunstancias especiales del caso.”

En materia propiamente ambiental, se ha establecido anteriormente, que la responsabilidad civil que opera es la proveniente de la teoría del riesgo creado la cual se encuentra recogida el Artículo. 1,650 del Código Civil que estipula: “La persona o empresa que habitual o accidentalmente ejerciere una actividad en la que hiciere uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está

obligada a responder del daño o perjuicio que cause, salvo que pruebe que ese daño o perjuicio se produjo por dolo de la víctima”. Este artículo se relaciona con el Artículo 1,672 del mismo cuerpo legal.

En todos estos casos, el perjudicado tiene derecho a exigir que cese la causa que motiva el daño o perjuicio y la indemnización si procediere.” Este último artículo hace referencia a la obligación de resarcir los daños y además de pedir que cese la causa que motivo aquellos.

El Artículo 1,653 del Código Civil señala que: “ El exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades obliga al titular a indemnizarlos”.

El Artículo 1,663, regula la responsabilidad civil objetiva o extracontractual, consistente en que los patronos deben responder en cuanto a los daños que éstos o sus empleados ocasionen en ejercicio de sus funciones; en materia ambiental debe tenerse presente que en muchas ocasiones los empleados ocasionan los perjuicios, sin embargo las actividades lesivas las realizan en cumplimiento de órdenes, es por ello que se considera que este artículo tienen aplicación en la esfera de la responsabilidad civil por daños al ambiente.

El artículo citado señala que también están obligados a responder, por actos ajenos, aquellas personas que teniendo la posesión o el mando de un objeto o elemento cualquiera, lo entreguen o transfieran a persona que no ofrezca las garantías necesarias para manejarlo.

En cuanto a las personas jurídicas el Artículo 1,664 del Código Civil preceptúa que: “ Las personas jurídicas son responsables de los daños o perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones”. Por otro lado en cuanto a daños producidos por el Estado, El Código Civil en el Artículo 1,665 establece que: “ El Estado y las municipalidades son responsables de los daños o perjuicios causados

por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus cargos.... “ Está responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño o perjuicio causado”. En materia ambiental, este precepto normativo podría aplicarse en la construcción de aquellas obras o servicios públicos, que no cuenten con los debidos estudios de impacto ambiental y que acarreen una serie de perjuicios ambientales a la población.

b. CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

Solamente tiene relación en el tema de la responsabilidad civil por daño ambiental en cuanto a la vía procesal a utilizar para dilucidar los conflictos indicados. Siendo ésta la vía ordinaria (Artículos 96 y 97 del Decreto Ley 107), como se indicó anteriormente, cuyo procedimiento, se puede sintetizar de la siguiente manera:

a) Interposición de la demanda (Artículos 61, 106, y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil); b) Seguida de la primera resolución y notificación (Artículo 66 de Decreto Ley 107); c) la cual da lugar al emplazamiento (Artículos 111 y 112 del Código Procesal Civil y Mercantil); d) El emplazamiento tiene una duración de nueve días, período dentro del cual se puede verificar una o varias de las distintas actitudes del demandado como lo son: La interposición de excepciones previas, las cuales deben interponerse en la vía incidental, dentro de los primeros días del período de emplazamiento, o bien allanarse, reconvenir, o contestar la demanda en sentido negativo, o bien no apersonarse en el proceso, decretándose su rebeldía.

Posteriormente, si las excepciones son resueltas o desechadas inicia el período de prueba, el cual tiene un plazo de 30 días, y en ocasiones especiales se puede otorgar un período extraordinario hasta de 120 días. Verificado el período de prueba, el juez puede otorgar un plazo de 15 días para realizarse la vista (Artículo 142 de la ley del Organismo Judicial).

Asimismo, puede surgir que el juez decida, de oficio o a petición de parte otorgar un plazo de 15 días, para efectuar el auto para mejor fallar (Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil.). Y por último se culmina con la pronunciación de la Sentencia (Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial). En un plazo de 15 días.

2.8 LA REGULACIÓN LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AMBIENTALES EN LAS LEYES AMBIENTALES DE GUATEMALA

Las leyes ambientales en Guatemala, en su mayoría regulan la responsabilidad administrativa, a excepción de la Ley de minería y la Ley Forestal, que claramente regulan el resarcimiento de daños y perjuicios producidos por el titular de una licencia, en la realización de sus actividades, a terceras persona o a la sociedad, sin embargo, no señalan ningún procedimiento para cuantificarlos o quién deba requerirlos.

En las leyes ambientales guatemaltecas se otorgan facultades para que las autoridades administrativas competentes apliquen sanciones, a través de multas, clausura de actividades, prohibiciones, entre otras, sin embargo no mencionan expresamente la facultad de demandar responsabilidades civiles, salvo la Ley de Minería y Forestal anteriormente mencionadas, como consecuencia de la comisión de un acto o hecho dañino al ambiente. Por lo tanto, la facultad de exigir la reparación de daños producto de detrimentos al medio ambiente, no se encuentra expresamente concedida pero tampoco expresamente prohibida, por lo que legalmente, una persona o el mismo Estado puede entablar una acción reparadora de daños y perjuicios por daño ambiental ante un órgano jurisdiccional competente fundamentándose en el presupuesto civil de que “ Todo daño debe indemnizarse”.

A continuación se desarrolla un análisis de algunas de las principales leyes ordinarias ambientales de Guatemala, sobre todo aquellas disposiciones normativas que se consideraron relevantes, para el desarrollo del presente trabajo.

2.8.1 LEY DE PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE Y SU REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DECRETO 186-2001

La presente ley tiene por objeto velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país y sus objetivos los especifica en el artículo 12 que ya se menciona.

Artículo ocho: “Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos naturales del patrimonio natural, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación de impacto ambiental, realizado por técnicos de la materia y aprobado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

El funcionario que omitiere exigir el estudio, será responsable personalmente por incumplimiento de deberes, así como el particular que omitiere cumplir con dicho estudio de impacto ambiental será sancionado con multa de Q. 5,000.00 a Q. 100,000. En caso de no cumplir con este requisito en el término de seis meses de haber sido multado, el negocio será clausurado en tanto no cumpla”.

En materia de responsabilidades, dicho cuerpo legal establece la responsabilidad administrativa y señala al respecto en el Artículo 29: “Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley, efectuando así de manera negativa la cantidad y calidad de los recursos naturales y elementos que conforman el ambiente, se considera como infracción y se sancionara administrativamente de conformidad con los procedimientos de la presente ley, sin perjuicio de los delitos que contempla el Código Penal.

Para el caso de delitos la Comisión (Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales) los denunciara a los tribunales correspondientes, impulsado por el Ministerio Público, que será parte de estos procesos para obtener la aplicación de las penas”.

El Artículo 30 hace la siguiente referencia: “Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad, todo hecho, acto u omisión que genere contaminación y deterioro o pérdida de recursos naturales o que afecte los niveles de calidad de vida.

Si en la localidad no existiera representante de la Comisión Nacional de protección del Medio Ambiente (entiéndase Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales), la denuncia se podrá hacer ante la autoridad municipal, que la remitirá para su atención y tramite a la mencionada comisión”. Dentro de las principales actividades o hechos susceptibles al deterioro ambiental sujetos a vigilancia se pueden mencionar los siguientes:

- a) Destrucción y tala de árboles;
- b) Aprovechamientos Forestales;
- c) El Transporte de Productos Forestales;
- d) Los incendios, las quemadas y las rosas;
- e) La destrucción de la Flora y Fauna;
- f) Las actividades en las riberas de los ríos
- g) El aprovechamiento de los recursos naturales no renovables
- h) La extracción de minerales.

Las Leyes Ambientales de Guatemala, se puede decir que se dividen en cuatro grupos:

- a) Legislación casual ambiental
- b) Legislación sectorial
- c) Legislación especial
- d) Convenios internacionales ambientales.²⁹

Como se puede ver, la legislación ambiental guatemalteca se encuentra dispersa, pues no cuenta con un instrumento jurídico único de protección al ambiente y los recursos naturales

²⁹ Programa de investigación de proyectos. Perfil ambiental de Guatemala. www.perfilambiental.org.gt/docs/perfam

que asigne las responsabilidades técnicas, administrativas, financieras, económicas y humanas; así como que determine las competencias, controles y atribuciones para regular las diversas materias tales como el medio ambiente, el patrimonio natural, aprovechamiento, uso, conservación y manejo del recurso hídrico; conservación del bosque y su utilización nacional, así como ausencia de coordinación de las normas ambientales en materia de recursos naturales no renovables.

2.8.2 LEY FORESTAL Y SU REGLAMENTO

El Artículo 30, señala las condiciones para que pueda otorgarse una concesión para explotar un bosque, siendo una de ellas el otorgamiento de fianza, en su parte conducente señala: “(...) Para la concesión de tierra con bosque, el concesionario deberá otorgar fianza suscrita por una afianzadora nacional. El concesionario no podrá ejecutar trabajos en la concesión hasta no habersele recibido la fianza correspondiente. La fianza debe cubrir el valor del bosque en pie de las especies que se aprovecharán en el plan operativo quinquenal próximo a desarrollarse (...)”.

Asimismo, menciona dicho artículo que la fianza puede sustituirse por otro tipo de garantía, siempre y cuando ésta cubra el valor del bosque a explotar por los daños que puedan causarse, como puede observarse esta disposición legal establece la prevención del daño.

En caso de incumplimiento, señala el mismo artículo: “(...) En caso de que se comprobare que el concesionario ha incumplido con el contrato de concesión y ha abusado de los recursos naturales, se dará por terminada la concesión ejecutándose la fianza, sin perjuicio de las sanciones que establece esta ley.”

En cuanto al tema específico de responsabilidad civil por daños ambientales contra los bosques, la Ley Forestal regula en cuanto a las penas en el Artículo 89. Penas en materia Forestal. Las Penas para los delitos forestales se aplicarán de acuerdo a lo preceptuado en el Capítulo II, Título VI, del Libro I, del Código Penal”.

Ahora bien respecto a la responsabilidad civil de los infractores de la ley en mención, se establece como deben cuantificarse los daños en el Artículo 90 el cual determina: “ estimación de daños.. Para determinar el daño material se considerará:

- a. El valor del material dañado, explotado o exportado ilícitamente o dejado de reforestar, lo que tendrán una vinculación directa con los listados de costos publicados por el INAB.
- b. Si el daño fue cometido en tierras nacionales o privadas.
- c. La capacidad de producción y explotación forestal
- d. La gravedad del delito cometido.
- e. Las lesiones económicas provocadas a la sociedad por la inversión de recursos en la lucha por mantener los recursos naturales y
- f. Otras circunstancias que a juicio del Juez sirvan para determinar el daño ocasionado”.

En ese mismo sentido, el Artículo 91 indica que la sentencia debe indicar la cuantía de la indemnización por los daños causados y el plazo para hacer efectivo dicho pago, al respecto establece textualmente: “ En la sentencia se establecerá el comiso de los bienes caídos en secuestro y el monto de las responsabilidades civiles las que en caso de no pagarse dentro del plazo de tres días de estar firme el fallo, dará lugar a la ejecución de lo resuelto, procediéndose al remate de los bienes embargados, o en su caso, a la adjudicación en pago. Las responsabilidades fijadas por el Juez a favor del Estado, incrementarán el fondo Forestal privativo del INAB”.

Un aspecto sumamente importante en el artículo mencionado radica en que señala expresamente la ley, el destino al que debe dirigirse el monto producto de la responsabilidad civil, cuando sea a favor del Estado de Guatemala. A continuación se establece una serie de los delitos forestales:

Artículo 92. “Delito en contra de los recursos forestales. Quién sin la licencia correspondiente, talare, aprovechare o extrajere árboles cuya madera en total en pie exceda

de diez (10) metros cúbicos de cualquier especie forestal a excepción de las especies referidas en el artículo 99 de esta ley, o procediere a su descortezamiento o coteo, anillamiento, comete delito contra los recursos forestales. Los responsables de las acciones contenidas en este artículo serán sancionados de la siguiente manera:

- a) De cinco punto metros cúbicos a cien metros cúbicos equivalente al valor de la madera conforme al avalúo que realice el INAB.”

Artículo 93. “Incendio Forestal: Quién provocare incendio forestal será sancionado con multa equivalente al valor del avalúo que realice el INAB y prisión de dos a diez años. En caso de reincidencia, la prisión será de cuatro a doce años.

Quien provocare incendio forestal en área protegidas legalmente declaradas, será sancionado con multa equivalente al valor del avalúo que realice el CONAP, y prisión de cuatro a doce años. En caso de incidencia la prisión será de seis a quince años...”

Artículo 94: “Recolección utilización y comercialización de productos forestales sin documentación. Quién recolecte, utilice o comercialice productos forestales sin la documentación correspondiente, reutilizándola o adulterándola, será sancionado de la manera y criterios siguientes:

- A) De uno a cinco metros cúbicos con multa equivalente al veinticinco por ciento del valor extraído.”

Artículo 97: “El incumplimiento del plan de manejo forestal como delito. Quién por incumplimiento de las normas establecidas en el plan de manejo forestal aprobado, dañare los recursos forestales, será sancionado en proporción al daño realizado y con multa no menor de dos mil quetzales con base en la cuantificación que en el terreno realice el INAB e informe a la autoridad competente.”

Artículo 100: “Exportación de madera en dimensiones prohibidas Quien exportare madera de las especies, formas y dimensiones que contravengan lo preceptuado en el artículo 65 , y que no provenga de plantaciones voluntarias, será sancionado con prisión de tres a seis años y multa equivalente al valor de la madera de exportación, según informe del Instituto, de acuerdo a los precios de mercado (...). Se exceptúan los árboles provenientes de las plantaciones voluntarias debidamente registradas.

“Artículo 102. Negligencia Administrativa. Tiene una sanción de multa no menor de dos mil quetzales, sin menoscabo de la aplicación de sanciones establecidas en las leyes pertinentes.”

2.8.3 DECRETO 132-96 LEY DE TRANSITO

El Artículo 18 literal c) de esta ley , en materia ambiental , señala en su parte conducente “Por vehículo se entiende cualquier medio de transporte terrestre o acuático que circule permanentemente u ocasionalmente por la vía pública, sea para el transporte de personas o carga o bien los destinado a actividades especiales y para el efecto deben reunir los requisitos siguientes (...); C) Estar provisto de los dispositivos necesarios para no producir humo negro ni ningún otro tipo de contaminación ambiental, conforme las leyes y reglamentos de la materia (...)”.

El Artículo anterior se relaciona con el 30 que señala lo que debe entenderse por infracciones de tránsito: “Constituyen infracciones en materia de tránsito la inobservancia, incumplimiento y violación de las normas establecidas en esta ley y sus reglamentos”. Sin embargo esta ley no contiene ninguna disposición en cuanto a sanciones por daños al ambiente, únicamente regula los daños a personas y vehículos en ocasión del tránsito, pero no así por motivos de perjuicios al ambiente o a la salud de las personas.

2.8.4 LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS

El Artículo 81 reformado por el artículo 24 del Decreto número. 110-96 indica la manera en que deberán ser sancionadas las faltas en materia de vida silvestre y áreas protegidas.

El Artículo 85 de la ley remite a toda persona que se sienta afectada por hechos contra la vida silvestre y áreas protegidas al CONAP (Consejo Nacional de Áreas Protegidas) para que investigue y se proceda conforme esta ley.

2.8.5 LEY DE SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL

Artículo 36. Las violaciones a los preceptos de esta ley, su reglamento y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas por el MAGA, (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación) sin perjuicio de las penas que corresponde imponer a los tribunales de justicia, cuando sean constitutivas de delito.

2.8.6 CÓDIGO DE SALUD

El Artículo 68, hace referencia a los ambientes saludables, el cual regula: “ El Ministerio de Salud, en colaboración con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las Municipalidades y la comunidad organizada promoverán un ambiente saludable que favorezca el desarrollo pleno de los individuos, familias y comunidades”.

Por otro lado, el Artículo 217, señala el Conflicto de leyes: “Si existiere conflicto de leyes en materia de infracciones y sanciones contra la salud, prevalecerán las normas de este código sobre las de cualquiera otra índole”.

En cuanto a la competencia, el Artículo hace la siguiente referencia: “La aplicación de las sanciones establecidas en el presente código, sus reglamentos, demás leyes de salud, normas y disposiciones aplicables, corresponde al Ministerio de Salud, de conformidad con la competencia asignada en el Reglamento respectivo o los órganos que lo integran, salvo

los casos que constituyan delito. En el trámite administrativo que se siga para determinar la comisión de una infracción sanitaria, la autoridad competente debe de observar los principios de oficiosidad, celeridad, imparcialidad y especialidad de las actuaciones”.

En cuanto al Ministerio de Salud, ejerce la rectoría de estos temas, con la participación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, y asigna, como lo hace la Constitución, a las municipalidades la prestación de los servicios de agua potable, aguas residuales y recolección de desechos sólidos y la obligación de proteger las fuentes, cuyas aguas se destinan a los servicios públicos. La vigilancia compete a las tres instituciones. Las normas prevén acciones de prevención y control.

2.8.7 LEY GENERAL DE CAZA

Contenida en el Decreto 36-2004, esta ley tiene por objeto regular lo relativo a la caza y la pesca, la misma tiene vigencia, aunque no es de dominio popular, de difícil aplicación y cumplimiento por la antigüedad de la misma, por no cumplir con las circunstancias en que fue creada en virtud de que la sociedad ha evolucionado de tal forma que los aspectos regulados en dicha ley ya no responden a las necesidades actuales.

Los tribunales ordinarios de justicia conocerán los delitos y faltas en materia de caza, se refiere a que son competentes los juzgados de paz, así como los Juzgados de Primera Instancia Penal, para conocer de las transgresiones en materia de caza, ahora bien, únicamente los juzgados de primera instancia conocen de delitos, es de hacer notar que este cuerpo legal permite la caza y explotación de animales siempre que se haga con permiso o licencia lo cual ya no es conveniente por lo deteriorado del medio ambiente relacionado a la fauna a todo nivel y no sólo de las especies protegidas, también en el aspecto de las sanciones este cuerpo legal regula algunos delitos.

Finalmente, se considera que este cuerpo legal debe ser revisado, de tal forma que se adecúe a las necesidades actuales en cuanto a medio ambiente se refiere, y lograr la finalidad de este cuerpo legal, en cuanto a regular lo relativo a la caza y pesca, y proteger la fauna con que se cuenta, dado que, es un patrimonio colectivo, que contribuye a que el desarrollo integral que persigue el Estado se dé a cabalidad, regulando y protegiendo el medio natural.

2.8.8 LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

En la Ley General de Pesca y Acuicultura, se establecen los requisitos relativos a la pesca en Guatemala, los tipos de licencias, sus plazos y otros aspectos. Y además, en el Artículo 80 señala las prohibiciones, dentro de las cuales se encuentran, para efectos del presente trabajo: “ Queda prohibido: (...) c) Pescar con métodos ilícitos, tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos, y otros cuya naturaleza cause peligro a los recursos hidrobiológicos así como llevar a bordo tales materiales; (...) g) Capturar o pescar intencionalmente mamíferos marinos, tortugas marinas y otras especies que se declaren amenazadas o en peligro de extinción, de acuerdo a los establecido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA), a través de la autoridad competente, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y otras instituciones nacionales e internacionales; (...) k) Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios, sustancias contaminantes y otros objetos que constituyan peligro para la navegación circulación o que represente una amenaza para los recursos hibrobiológicos; (...) p) Contaminar los ecosistemas acuáticos con cualquier clase de desechos, sean estos químicos, biológicos, sólidos o líquidos que pongan en peligro los recursos hidrobiológicos (...).”.

En relación a la trasgresión de las prohibiciones anteriormente descritas en la ley en mención, no regula la obligación que tiene el infractor de reparar los daños ambientales, ya que únicamente establece que será multado.

2.8.9 REGLAMENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS Y SUS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINACION PARA DESCARGA DE AGUAS SERVIDAS

Este reglamento se encuentra contenido en el Acuerdo Gubernativo número 60-89 , el cual regula que todas las Municipalidades del país y las industrias deberán establecer su propio sistema o planta de tratamiento de aguas servidas, se hace una especial referencia a este artículo por cuanto establece que da un plazo de dos años a la industria y municipalidades y solo en caso muy extraordinario algunos municipios, cuentan con plantas de tratamiento de aguas negras o servidas.

Si por causas justificadas no fuere posible cumplir con lo establecido en todas las municipalidades del país, las industrias deberán contar como mínimo con un tanque de sedimentación. Al hablar de causas justificadas, pueden ser varias, entre otras, falta de voluntad por parte de las municipalidades, pues le interesa hacer más obras físicas que estén a la vista.

2.8.10 LEY DE MINERÍA E HIDROCARBUROS

Esta ley se encuentra contenida en el Decreto número 48-97 del Congreso De La Republica. El principal objeto de la Ley de Minería, según el Artículo uno, refiere que le corresponde: “Es normar toda actividad de reconocimiento, exploración, explotación y en general, las operaciones mineras”.

Otro aspecto, importante es lo que regula el Artículo 2, el cual indica que el Ministerio de Energía y Minas, es el órgano de Estado encargado de formular y coordinar las políticas, planes y programas de gobierno del sector minero, de tramitar y resolver todas las cuestiones administrativas, así como dar cumplimiento en lo que le concierna a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

Esto en base al mandato Constitucional: Artículo 125. Que es de utilidad y necesidad pública la explotación técnica y racional de los hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables, debiendo el Estado propiciar las condiciones necesarias para su exploración y explotación.

Que el subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo; son bienes del Estado y éste ha de disponer su utilización y explotación de forma que resulte mejor a la Nación.

El Artículo 20 de esta ley, establece como requisito previo y obligatorio para el otorgamiento de una licencia de explotación la realización de un estudio de impacto ambiental, el cual debe presentar a la entidad correspondiente para su evaluación y aprobación, y además este estudio se deberá presentar a la Comisión nacional del Medio Ambiente, y cuando el área de explotación estuviere comprendida dentro de los límites de un área protegida también deberá ser presentado al Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

En materia de responsabilidad civil, será responsable el titular de una licencia de reconocimiento y al respecto señala el Artículo 23 Literal d) en su parte conducente “obligaciones del titular. El titular de licencia de reconocimiento está obligado....d) Compensar la totalidad de los daños y perjuicios que se causen a terceras personas en la realización de sus operaciones (...)”.

Asimismo, el Artículo 26 hace referencia a las obligaciones del titular de una licencia de exploración y señala en materia de daños y perjuicio: “ El titular de licencia de exploración está obligado; (...) d) Compensar la totalidad de los daños y perjuicios que se causen a terceras personas en la realización de sus operaciones(...)”.

Como se puede observar, esta ley regula, en los artículos mencionados, específicamente la obligación que tiene el titular de una licencia de explotación mineral de resarcir o compensar los daños y perjuicios producidos en ocasión de sus actividades, este es el

ejemplo por excelencia de que la responsabilidad civil no solo puede devenir de la comisión de ilícitos penales sino también, de la realización de actividades que dañen a una persona en su patrimonio o en su integridad física, bajo el presupuesto civil de que : “Todo daño debe indemnizarse”.

2.9 DISPOSICIONES AMBIENTALES EN MATERIA PENAL

En el campo de los delitos contra el ambiente se dan especiales relaciones entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo, porque cuando la acción se deriva de un reglamento, como lo prevé el Decreto 68-86, se sanciona con multa. En ese orden de ideas, el Derecho Penal relativo al ambiente constituye una respuesta básica del ordenamiento jurídico, únicamente cuando se dan las más graves vulneraciones del equilibrio de la naturaleza y la salud de las personas sin perjuicio del importante papel que en este orden de ideas desempeña el Derecho Administrativo sancionador.

Esto se debe a que a que el Derecho Penal en un Estado de Derecho social y democrático como el caso de Guatemala, se fundamenta en el principio de intervención mínima, es respetuoso de los derechos y libertades fundamentales del modelo fijado en la Constitución Política y de los Pactos Internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconocidos por la propia Constitución.

La figura del delito ambiental evoluciona sobre el apareamiento de nuevas formas en las más variadas manifestaciones con riesgo sobre el ambiente ya sean sanitarias, biológicas industriales o urbanísticas, procedentes del tráfico, turismo y depredadoras como el uso indebido de los recursos naturales, tala de árboles, la caza o la pesca.

2.9.1 CÓDIGO PENAL

Dentro del Código Penal, se han incorporado algunas figuras delictivas relacionadas con el deterioro del medio ambiente, considerando únicamente a las conductas tipificadas como delitos en el Código Penal, y, aunque existe regulación de otras

conductas que atentan contra el medio ambiente en otras leyes y reglamentos de naturaleza ambiental, estos no llegan a tener la fuerza coercitiva necesaria para frenar el deterioro ambiental existente, siendo minada esta coercitividad por el hecho de no estar tipificada como delito en la dimensión que representa no formar parte del ordenamiento jurídico normativo sustantivo penal de mayor jerarquía luego de la Constitución Política de la República como lo constituye el Código Penal.

En este orden de ideas, se infiere la poca importancia y la escasa conciencia que persiste acerca de la gravedad que representa el descalabro que se cierne sobre el medio ambiente, dejando entrever que no existe la menor intención de disminuir seriamente el problema existente, ni mucho menos se le brinda la mínima importancia al hecho de penar objetivamente al delincuente ambiental.

Esto se deriva por el hecho de que, las normas ambientales comentadas anteriormente, no están dentro de ningún título específico del Código Penal, sino que se introdujeron conjuntamente con los delitos contra la economía nacional y el ambiente. En la normativa del Decreto 17-73, se encuentran las siguientes conductas tipificadas como delitos:

a. Contaminación: En cuanto a la contaminación se puede observar la dificultad que representa el probar el delito ambiental cometido y descrito en esta norma, la identificación del delincuente y lograr la sentencia condenatoria correspondiente. Es claramente verificable que al delincuente ambiental le va a resultar más convenientemente y barato cumplir la pena que tal vez le impongan, que cumplir con los requisitos ambientales que se le puede exigir.

b. Contaminación Industrial: Llegar a una sentencia basada en tal contaminación es muy difícil ya que tendrá que probarse que la contaminación ocasionada en realidad es consecuencia de la explotación industrial o actividad comercial y además hay que agregar que se deberá probar científicamente, el grado de contaminación ocasionado, lo que es en nuestro medio también difícil ya que son

pocas las empresas o entidades que se dedican a medir los grados de contaminación que ocasionan diferentes actividades industriales o comerciales.

c. Responsabilidad del Funcionario: Para esta actividad industrial o comercial se inicie se necesitan varias autorizaciones de diferentes funcionarios por lo que la norma resulta ineficiente toda vez que no especifica a qué tipo de funcionario ni qué tipo de autorización se refiere, en este caso es necesario que se cumpla con la evaluación de impacto ambiental a pesar que su obligatoriedad está contemplada en la ley de Protección del medio ambiente en su Artículo 8.

d. Protección de la Fauna: Se observa una vez más la ineficiente penalización ya que la pena señalada se elude con facilidad, amparándose tanto en el criterio de oportunidad como en las medidas sustitutivas señaladas en el Código Procesal Penal, independientemente de lo difícil que resulta probar este delito. Así mismo el Código Procesal Penal, establece el procedimiento penal ordinario, de tipo acusatorio, sin olvidar que existen procedimientos y medias alternas para solucionar conflictos establecidos en dicho código, a continuación se desarrollan brevemente las etapas del proceso penal ordinario en Guatemala.

a. La etapa preparatoria: también llamada de investigación penal:

Se inicia a través de denuncia, querrela, o prevención policial. Tiene como finalidad a investigación de un posible hecho, punible a cargo del Ministerio Público.

b. La etapa intermedia: En esta fase el Juez debe decidir si el caso se abre a deba por existir o no fundamentos serios para someter a juicio al imputado, conforme las conclusiones elaboradas por el Ministerio Público, una vez finalizada la investigación.

- c. La etapa de Juicio Oral: Se divide en dos fases: Una fase preparatoria y una de debate oral y público, la cual representa la parte principal del proceso, en la cual se presentan los medios probatorios que respaldan las pretensiones de las partes.

- d. La etapa de impugnación: En esta fase las partes interponen los recursos que señala la ley con el objeto de modificar la sentencia, ante el juzgado o tribunal que la dictó o ante un Tribunal Superior.

- e. La etapa de ejecución: Está a cargo de un juez especializado (juez de ejecución penal) su función es controlar el cumplimiento de la pena impuesta por un juzgado o tribunal.

CAPITULO III DAÑO AMBIENTAL

3.1 DEFINICIÓN DE DAÑO

De una manera muy amplia, respecto al daño, señala Guillermo Cabanellas: “Daño es todo detrimento o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia, o causalidad entre el autor y efecto. En principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal, el culposo suele llevar consigo tan solo indemnización, y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia”.³⁰

Desde una perspectiva objetiva, el daño se define como el menoscabo que a consecuencia, de un acaecimiento o evento determinado, que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad, o en su patrimonio.

El daño constituye de tal modo, uno de los presupuestos de la obligación de resarcir, o si se prefiere, de la responsabilidad jurídica. No hay responsabilidad jurídica si no hay daño, pero el daño para generar la responsabilidad, debe haberse producido en razón de un acto antijurídico, que en su consideración objetiva, se atribuye a un sujeto sea a título de culpa. (En sentido lato: dolo o culpa) u otro factor de atribución objetivo. (Riesgo, obligación legal de garantía). Mediante una relación de causalidad adecuada entre el acto imputable, atribuido y el daño.

³⁰ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta Argentina 1,997. pág. 109

3.2 NATURALEZA DEL DAÑO

Etimológicamente el sustantivo menoscabo, significa el efecto de menoscabar, este verbo en su primera acepción, el diccionario de la lengua española define como: “Disminuir las cosas, quitándoles una parte; acortarlas, reducirlas a menos”.³¹

Mientras que etimológicamente, dañar es “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, o molestias”.³²

La definición es sin embargo, incompleta. No todo daño se traduce directa e indirectamente en menoscabo de valores económicos, hay daños decían los jurisconsultos italianos, cuyo contenido no es dinero, ni una cosa comercialmente reducible a dinero. Y como bien señala Couture: “(...) Sino el dolor, el espanto, la emoción, la afrenta, la aflicción física o moral”.³³ De tal forma que se está en los umbrales de daño moral, que si bien se traduce en un resarcimiento pecuniario, no afecta los valores económicos.

Cuando el daño ha consistido en una lesión apreciable en el patrimonio del damnificado: “Daño patrimonial”, el resarcimiento recompone o recompensa de un modo u otro los bienes dañados, o destruidos, en su valor. Cuando el daño ha consistido en una lesión o agravio a un interés no patrimonial del damnificado, “daño moral”, que si bien se traduce en un resarcimiento pecuniario, no afecta valores económicos.

Cuando el daño ha consistido en un perjuicio apreciable en el patrimonio del damnificado. “Daño patrimonial”, el resarcimiento recompone o recompensa de un modo u otro los bienes dañados o destruidos o su valor. Cuando el daño ha consistido en una lesión o agravio a un interés no patrimonial del damnificado “daño moral”, el resarcimiento o indemnización en dinero se cuantifica, se mide en relación a la entidad

³¹ Diccionario de la lengua española. Vigésimo tercera edición. Edición del tricentenario. 2014. Página 128

³² Loc. Cit.

³³ COUTURE ETCHVERRI, Eduardo Juan. Vocabulario Jurídico. Uruguay. Editorial de Palma, 1988. Página 27

que objetivamente se reconoce al interés lesionado, su posición social, la repercusión del agravio en su ser existencial individual o personal y también de relación intersubjetiva, etc.

3.3 CLASES DE DAÑO

Pueden distinguirse los daños no jurídicos, los que no producen efectos de esa índole, en el sentido de que no motivan una reacción de ese carácter, para restablecer el equilibrio, y otros que sí lo provocan, ya que el ordenamiento prevé una reacción. Teniendo en cuenta el bien jurídico dañado, puede distinguirse entre lo que se ha dado en llamar daño público o privado.

En el primer caso, la lesión afecta un interés público; contra la posibilidad de ocasionar daño de esa naturaleza, la ley establece una pena, y cuando el daño se ha causado se origina la reacción penal, motivo de tratamiento por parte del derecho penal, que al efecto presenta características propias.

Cuando el daño lesiona el interés privado, constituye el llamado daño jurídico privado. La reacción del ordenamiento jurídico se expresa por medio de sanciones civiles que presentan características diferentes de las penales. Integrándose estas al ámbito del Derecho Privado.

El daño privado jurídicamente relevante constituye una lesión a bienes o intereses que, a su vez también tiene este carácter según el ordenamiento jurídico, cuyo efecto les atribuye una tutela; los considera derechos subjetivos y por lo tanto bienes o intereses jurídicos. Cabe formular una distinción entre estos dos conceptos, que por lo común doctrinariamente se les asimila.

En lo primero, corresponde a todo aquello que satisface una necesidad humana, mientras que por interés se entiende, la utilidad que un individuo le puede suministrar un bien, es decir, es el beneficio considerado en relación a un sujeto.

La violación de un derecho subjetivo, constituye a su vez, la del derecho objetivo. En el caso hay que distinguir el daño o sea, la lesión; sólo después se podrá formular el juicio de ilicitud o antijuridicidad del acto, como violación de un bien jurídico y de un derecho subjetivo.

El daño jurídico de acuerdo con el ordenamiento, provoca una reacción que tiende a combatirlo, trata de neutralizar sus consecuencias cuando el daño ya ha ocurrido o ha de prevenir su ocurrencia, a fin de hacer prevalecer los bienes o intereses que se consideren dignos de protección.

En el ámbito del derecho privado, esa reacción se manifiesta en dos formas. Una de ellas concede a la víctima acción para solicitar que se elimine el ataque a sus bienes o intereses protegidos, con prescindencia de que la situación sea o no imputable a su autor al título de ilícito y en su caso la destrucción de los efectos ilícitos provocados.

Así también, en cuanto puede imputársele al autor la responsabilidad desde el punto de vista subjetivo y en los casos de excepción, objetiva o sin culpa también asume la obligación de reparar el daño irrogado, lo cual constituye la llamada responsabilidad civil.

El daño patrimonial, puede definirse como el que corresponde al menoscabo, lesión o agravio que afecta el bien jurídico patrimonial, concebido éste como la universalidad de los bienes, y que constituye un atributo intangible de la persona (La llamada esfera jurídica de pertenencias determinadas por las relaciones de ese mismo carácter personales o reales, de contenido económico).³⁴

El concepto de patrimonio es inherente al conjunto de valores económicos constituidos por bienes materiales o inmateriales susceptibles de ser apreciados en dinero. Por oposición a ello, los bienes no patrimoniales o personales, no integran ese acervo y tienen como características, ser internos de la persona y por lo tanto, no son valorables en dinero. Ello no impide, según la interpretación mayoritaria, que puedan ser

³⁴ Ibid. Página 34

fuelle de bienes patrimoniales que sirven para satisfacer, en cierta manera, el agravio sufrido.³⁵

Por lo tanto, la distinción entre ambos daños consiste en la determinación del bien o interés jurídico protegido que constituye el centro de lo lesionado, menoscabo por el daño. Tanto este último como el derecho subjetivo, que constituye la tutela frente a él, tienen como objetivo el bien jurídico.

“Un mismo hecho puede lesionar distintos bienes, simultánea o sucesivamente, en cuyo caso se distingue entre el daño patrimonial o en su caso moral, directo o indirecto, ya que uno es reflejo del otro”.³⁶

3.4 DAÑO AMBIENTAL

El daño ambiental señala Jorge Mosset Iturraspe. “Consiste en la degradación del medio ambiente, toda lesión, o menoscabo al derecho individual o colectivo de conservación de las condiciones de vida. El bien jurídico tutelado por este derecho ambiental, es la calidad de vida. No se limita a la lesión de un interés sino que también abarca los intereses legítimos incluyendo los denominados intereses difusos”.

³⁷

El daño ecológico o ambiental al igual que el daño nuclear, se inscriben dentro de la nómina de daños de la era tecnológica o post-industrial. Las agresiones al medio ambiente, de las que pueden derivar los daños a las personas o a las cosas son muy variadas. Por uso del suelo, por la contaminación atmosférica, forestal, rural, edilicia urbanística, fabril o industrial.

³⁵ Loc. Cit.

³⁶ VÁSQUEZ VILAR, Antonio. Responsabilidad Civil. Editorial Pirámide. España, 1991. Página 79

³⁷ MOSSET ITURRASPE, Jorge. Responsabilidad por daños. Editorial Oxford texto jurídico Universitarios México. 1999. Página 139

Cabe aquí como una reflexión señalar, que la afirmación tan reiterada y por ello vulgarizada, acerca de la preocupación por no causar semejantes daños, que originan víctimas múltiples de una región, tiene un alcance relativo, puesto que encierra una verdad a medias.

No causar tales daños en tanto no haya de por medio interés considerado superior, sea que se juzgue de este modo por comprometer la seguridad nacional, o por coincidir con aspectos económicos muy cuantiosos. De ahí que en muchas ocasiones, con daños semejantes se ejerza como un derecho a la expropiación, de la integridad física o espiritual sobre la base de una indemnización muchas veces tarifada con el justificativo de la atribución objetiva.

Toda actividad humana individual o colectiva que ataca los elementos del patrimonio ambiental causa un daño social por afectar los llamados “Intereses difusos”, que son supra individuales, pertenecen a la comunidad y no tienen por finalidad la tutela del interés de un sujeto en particular, sino de un interés en general indeterminado en cuanto a su individualidad.

El daño así ocasionado es llamado por algunos autores, como “Daño ecológico” pero en realidad es más apropiado llamarlo “Daño ambiental”, por ser más abarcativo y comprensivo del ecológico, reservando aquella expresión para el daño que ataca los elementos bióticos y abióticos de la biosfera.

Se debe aclarar, que el daño ambiental, es una expresión ambivalente, para designar no solamente el daño que recae en el patrimonio ambiental que es común a una colectividad, en cuyo caso se habla de impacto ambiental, sino que se refiere también al daño que el medio ambiente ocasiona de rebote, a los intereses legítimos de una persona determinada configurando un daño particular que ataca un derecho subjetivo y legítima al damnificado para accionar en reclamo de una reparación o resarcimiento del daño patrimonial o extra patrimonial que le ha causado.

El impacto ambiental, adquiere real importancia en su formulación moderna como un proceso por el cual una acción que debe ser aprobada por una actividad pública y que puede dar lugar a efectos colaterales significativos para el medio, sometiéndose a una evaluación sistemática cuyos resultados son tenidos en cuenta por la autoridad competente para conceder o no su aprobación.

Hechas las consideraciones anteriores, es imprescindible definir el daño ambiental, y como referencia del Derecho Comparado, se cita la Ley General de Ambiente de Perú, que en su Artículo 142 señala: “Todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposiciones jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales”.³⁸

Para establecer a que se refiere el Daño colectivo, se tomó como fundamento lo establecido en la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo, emitida el 21 de abril del año dos mil cuatro, en donde se lee: “Cuando se produce una lesión colectiva estaremos ante los denominados: “Daños públicos ambientales” o “Daños ambientales autónomos”. Se entenderá por daño medioambiental:

- a) Los daños a las especies y hábitats naturales protegidos.
- b) Los daños a las aguas, es decir cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en el estado ecológico, químico, cuantitativo, o potencial, ecológico de las aguas.
- c) Los daños al suelo, es decir, cualquier contaminación del suelo que suponga un riesgo significativo que produzcan efectos adversos para la salud humana debidos a la introducción directa o indirecta de sustancias, preparados, organismos o microorganismos en el suelo o el subsuelo”.

El daño ambiental puede producir complejas situaciones en cuanto a su reparación, si se toman en cuenta sus características propias de continuidad, progresividad, colectividad y afectación de bienes de dominio público.

³⁸ Ley General de Ambiente, artículo 142. Perú. Promulgada en octubre del 2005

Se puede partir de un daño ambiental que produce una lesión individualizada donde es fácil determinar quién es el sujeto contaminante, así como a la víctima del daño.

Ahora bien, la complejidad del daño podría darse por ejemplo en el caso de un daño ambiental causado por la realización de una actividad industrial que produce, y ha producido, una contaminación gradual histórica. Como ha sido el caso de la Industria Minera en Guatemala, porque se estaría frente a los denominados “daños históricos”.

En síntesis, el daño ambiental es producto de conductas humanas que contaminan o degradan el medio ambiente, en este sentido, la degradación ambiental se puede entender como la disminución o el desgaste de los elementos que componen el medio ambiente, como lo son: la deforestación, la extracción de recursos naturales de una forma no sostenible, modificación del paisaje, modificación del régimen hídrico, quemas e incendios, drenados y rellenos de ecosistemas acuáticos, introducción de organismos exóticos, uso inadecuado del suelo.

En relación a la responsabilidad civil derivada del daño ambiental, especialmente del daño histórico, es imprescriptible. Sin embargo, se observa que en Guatemala, debido a la falta de regulación del daño ambiental, y especialmente el daño histórico, se presenta el problema de la prescripción de la responsabilidad civil derivada de un daño.

Esto establecido en el código civil guatemalteco, en donde el sujeto contaminante que produce un daño ambiental, podría plantear su defensa ante una acción de daños y perjuicios planteada en su contra, basado en la excepción de prescripción que se sustentaría en la norma contenida en el artículo 1,673 del Código Civil que establece que dicha acción prescribe en el plazo de un año.

3.5 CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL

Después de haber definido el daño ambiental, se considera necesario, estudiar las características que lo identifican, para ello, se cita a Luis Calderón, quien ofrece considera que son las siguientes:

- a) “Se trata de un daño al ambiente, considerado como un bien público.
- b) Se lesionan los intereses de la población o una colectividad.
- c) La protección al ambiente corresponde como consecuencia de los derechos constitucionales a la salud, entendido como un derecho a la vida y a la integridad física, sino especialmente como protección al derecho a gozar de un ambiente saludable.
- d) Con las normas especiales de defensa del ambiente, la merma o menoscabo producto de un daño ambiental tiene por regla general: La obligación de indemnizar el daño causado.
- e) Se establece la presunción de la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas ambientales, que tiendan a la prevención de descontaminación a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental establecidas en la ley o en otras disposiciones reglamentarias.
- f) Se establece que solamente se dará lugar a la indemnización por daño ambiental, si se acreditare la relación de causa y efecto entre la infracción y el daño producido.
- g) Producido un daño ambiental, la acción indemnizatoria ordinaria puede realizarse tanto en personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, siempre y cuando hayan sufrido el daño o perjuicio”.³⁹

A manera de resumen, respecto a las características del daño ambiental, es importante señalar que se debe tener presente que el medio ambiente se ha convertido en un elemento fundamental que determinará la evolución del desarrollo del hombre y la

³⁹ CALDERÓN MALDONADO, Luis. Óp. Cit. Página 76

sociedad, y que su tutela atañe a toda la sociedad a través de todos y cada uno de sus componentes.

3.6 LA INCIDENCIA AMBIENTAL

Las actividades que desarrollan las empresas industriales son generalmente clasificadas en los distintos ordenamientos legales, de acuerdo con la mayor o menor incidencia que su funcionamiento tiene en el medio en que se hayan situadas, sobre la calidad de vida de los habitantes aledaños comenzado por la eventual contaminación de los factores abióticos de la biosfera, el suelo, el agua, la atmósfera y siguiendo por los elementos bióticos que pueden ser afectados por su diversidad así sean las especies vegetales, animales y microorganismos, los ecosistemas y los procesos ecológicos, así como el paisaje, los recursos naturales y el patrimonio cultural de la humanidad, en sus más diversas manifestaciones del quehacer humano.

3.6.1 MOLESTIAS

Se trata de aquellas actividades que constituyen una incomodidad por los ruidos o vibraciones, que se producen, por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminan. Técnicamente puede configurarse como un concepto jurídico indeterminado.

Por lo que, se refiere al emplazamiento de las industrias así clasificadas; debe respetarse lo que dispongan al respecto las ordenanzas o reglamentos correspondientes a las llamadas zonas industriales o parques cerrados estrictamente reservados a ciertas industrias. Sólo en el supuesto de que tales reglamentaciones no existan, las municipalidades deberán pronunciarse sobre la ubicación física de estas industrias, para cuya decisión deberán tener en cuenta: a) las circunstancias especiales de la actividad de que se trate; b) La necesidad de su proximidad al vecindario; c) Los informes técnicos y aplicación de medidas correctoras; d) La importancia de la misma, considerando los pequeños talleres de explotación familiar exentos de prescripciones que se deben fijar para establecimientos que por su normal producción constituyen una fábrica, centro o

depósito industrial, siendo aquellas más o menos severas según la naturaleza de la actividad y la importancia de la misma; e) La distancia de edificios habitados; f) Los resultados de la información vecinal y cuantas circunstancias deban considerarse, para que sin mengua de la comodidad, la salubridad y seguridad de los vecinos, las industrias puedan iniciar o continuar su funcionamiento.

En todo caso, deberá tenerse en cuenta para la concesión de licencias, que las chimeneas, vehículos y demás actividades que puedan producir humos, polvos o ruidos, deban dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias o daños ambientales al vecindario, ciudad o población en general.

3.6.2 ACTIVIDADES INSALUBRES Y NOCIVAS

Las primeras, son aquellas actividades que dan lugar al desprendimiento o evacuaciones de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana; la insalubridad no se resume en la toxicidad y por lo tanto, se clasifica de industria insalubre la que se desprende de la atmósfera respirable o cualquier producto susceptible de impurificarla.

En tanto que se consideran actividades nocivas, aquellas que producen las industrias que también como consecuencia de desprendimientos o evacuaciones de productos, puedan causar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola. Para aquellas actividades consideradas como insalubres por producir polvos, humos, nieblas, vapores o gases, deberán arbitrarse las medidas correctoras de depuración necesarias.

También se clasifican como insalubres y nocivas las actividades relacionadas con el empleo de energía nuclear o atómica en cuanto puedan dar lugar a la contaminación del suelo, aire, agua, o productos alimenticios. Cualquier instalación de este tipo deberá proveerse de las medidas preventivas específicas dispuestas por los organismos competentes.

3.6.3 ACTIVIDADES PELIGROSAS

Respecto a este tipo de actividades, refiere Jorge Alsina lo siguiente: “Se reputan tales, aquellas que tiene por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Como reglas especiales, deben observarse las siguientes: Sólo se utilizarán locales para estas actividades dotadas de especiales garantías para prevenir, o, en su caso minimizar los riesgos de un siniestro”.⁴⁰

Esta regla vale especialmente para los locales destinados a estacionamientos públicos, estaciones de autobuses o camiones y estaciones de servicio. Todos los locales donde se ejerzan actividades peligrosas deberán exhibir, con carácter bien visible, los avisos de precaución pertinentes.

3.7 CONTAMINACIÓN

Cabe resaltar que la contaminación se sitúa dentro los principales problemas ambientales juntamente con la deforestación y la erosión. Los diferentes ecosistemas que conforman la Tierra, podrían parecer relativamente indiferentes a las actividades humanas, pero, todos los organismos vivos forman parte de un inmenso ecosistema y la más mínima variación de una de sus partes puede alterar el equilibrio del conjunto. A la alteración causada por la incorporación de elementos extraños a la biosfera, producto de las actividades del ser humano, se le conoce como contaminación.

En otras épocas, los problemas ambientales no ocupaban el primer plano; a lo contrario que ocurre en la actualidad, la población humana era reducida, las fuentes de materia prima eran reducidas e inagotables, y el planeta era una vasta región sin explotar. Los verdaderos problemas surgieron con la industrialización y los modernos métodos de agricultura y silvicultura, de modo que, a principios de la

⁴⁰ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. *Ibíd.* Página 112.

década de los sesenta, los expertos en medio ambiente comenzaron a advertir al mundo sobre los peligros que conlleva la contaminación.

En primer lugar, la contaminación, de acuerdo con el Diccionario para la educación ambiental de Rafael Barla, y define así: “Es la presencia en el ambiente de materias extrañas que causan un desequilibrio ecológico”.⁴¹

Al estar definido el término contaminación, es importante ofrecer una definición sobre la contaminación ambiental, para ello, se cita nuevamente el Diccionario en mención: “Es la presencia de sustancias nocivas y molestas en los recursos naturales como el aire, el agua, el suelo, colocadas allí por la actividad humana en tal calidad y cantidad que pueden interferir en la salud y el bienestar de las personas”.⁴²

Por lo que se puede concluir que la contaminación ambiental o polución como se le conoce, se define como la presencia en el aire de materias extrañas o dañinas, o un aumento perjudicial de las que normalmente están presentes, originada por las actividades industriales y las necesidades derivadas del desarrollo de la vida moderna. (Refinerías, generadores de calor doméstico y transporte). Las emisiones de las industrias y el tráfico humano contaminan y hacen irrespirable el aire de muchas ciudades poniendo en peligro la salud humana.

Estos elementos extraños se emiten en forma de minúsculas partículas sólidas o como gases, mucho más peligrosos, dada su larga permanencia en la atmósfera y participación en la destrucción de la capa de ozono y el calentamiento de la tierra.

3.8 FACTORES CONTAMINANTES DEL MEDIO AMBIENTE

Para una efectiva tutela del ambiente es necesario analizar los diversos productos que resultan de la actividad humana, en cuanto ellos sean susceptibles de contaminar el medio ambiente, en el cual el hombre viva o sea el conjunto de elementos naturales o artificiales que condicionan su existencia.

⁴¹ BARLA GALVÁN, Rafael. Diccionario para la educación ambiental. S/E, Uruguay, 2005. Página 65

⁴²Loc. Cit.

Desde luego, la actividad industrial que está en el centro mismo del desarrollo de la humanidad, es el principal factor de alteración de las condiciones naturales del medio en que el hombre vive, pero, es que el avance de la ciencia y la tecnología introduce en los comportamientos sociales nuevas formas de conducta que no pueden prescindir de elementos técnicos altamente sofisticados que a la vez aportan bienestar y satisfacción creando condiciones de riesgo por su incidencia ecológica.

Dentro de las más variadas manifestaciones de la actividad moderna del hombre, se pueden identificar algunos factores que pueden ser altamente riesgosos para las condiciones normales del medio ambiente y que requieren regulaciones legales específicas para prevenir sus efectos.

3.8.1 INFLUENCIA DE LA ESPECIE HUMANA SOBRE EL MEDIO

La humanidad solo ha estado presente durante una fracción de tiempo muy pequeña dentro del cómputo total del tiempo geológico, a pesar de ello, la especie humana, ha causado sobre el medio un impacto mayor sobre las otras especies, entre todos los organismos, el hombre es el único que puede alterar el medio en un grado tan alto como el que se vive actualmente.

Esto debido a que todas las actividades humanas, desde los primitivos cultivos hasta las últimas innovaciones tecnológicas, provocan algún cambio en el medio, impactando sobre la biosfera y sobre su potencial de recursos.

Las personas individuales o colectivas, son capaces de provocar alteraciones significativas de los ciclos y sistemas de la Tierra, a manera de ejemplificar: Se considera que la deforestación en todo el mundo ha afectado el comportamiento del clima, así como el estilo de vida afecta el medio, de manera significativa, el alto grado de consumismo ejerce un gran impacto sobre el medio a través del uso intensivo de recursos naturales, los niveles de vida más simples también pueden afectar el medio local.

La industrialización, el crecimiento de la población y el agotamiento de los recursos naturales han afectado al medio; la mayor parte de la superficie habitable del planeta ha sido alterada por los cultivos, la tala de árboles, la construcción de ciudades, carreteras, y otros factores.

3.8.2 FACTORES DE POBLACIÓN

Dado que la población humana aumenta, el impacto sobre el medio ambiente también aumenta. Se produce superpoblación, cuando la población supera el límite que el potencial de recursos puede soportar sin presión. A medida que la población crece y aumenta su nivel de consumo, se hace más difícil conseguir y mantener la calidad ambiental. El aumento de los índices de mortalidad están cambiando las estructuras de las sociedades, estos cambios requieren el estudio y la planificación de las consecuencias que se producen por la superpoblación en el medio.

3.8.3 LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Para una mejor comprensión del término, se cita lo que señala Rafael Barla en su Diccionario para la educación ambiental: “Se denominan asentamientos humanos, a todas aquellas personas que viven en agrupaciones de viviendas que van desde grandes ciudades hasta pequeñas villas, o pueblos. Los asentamientos humanos, se establecieron originalmente por motivos económicos sociales y de defensa y han desembocado en las realidades culturales e intelectuales que denominaron civilización, cada asentamiento humano tiene su propio carácter, una mezcla de los valores y estilo de sus habitantes, su economía, arquitectura, y otros aspectos”.⁴³

Es decir que, los asentamientos humanos forman parte del medio, a su vez ellos mismos, están considerados como un lugar en donde las personas pueden desarrollar sus capacidades, como: Trabajar, aprender, jugar, entre otros. Sin embargo, las ciudades

⁴³ BARLA GALVÁN, Rafael. Óp. Cit. Página 21

se caracterizan por la gran densidad de población, el alto consumo de materia y energía y porque generan grandes cantidades de residuos.

Las ciudades significan el impacto continuo más grande de la población sobre la naturaleza y el lugar donde más se ha alterado, el medio. La contaminación es más concentrada en las zonas urbanas porque hay más población y más industrias, los habitantes de la misma suelen generar más residuos porque tienen un consumo per cápita más alto que la población rural, en muchas ocasiones estos residuos no son biodegradables como sucede con los plásticos, además, los sistemas ecológicos que descomponen los residuos orgánicos en las áreas urbanas son menos eficaces, debido a la falta de microorganismos en el suelo.

3.8.4 LA TECNOLOGÍA E INDUSTRIA

La tecnología comprende todos los instrumentos, incluidos los de conocimientos, que utilizamos para obtener recursos del medio. Puede tener efectos positivos y negativos sobre el medio, determinadas tecnologías recientes, como las minas a cielo abierto, que pueden llegar a causar grandes daños al medio, otra como los dispositivos de control de contaminación en las chimeneas industriales, pueden mejorar la calidad ambiental. Sin embargo la actividad tecnológica humana ha incrementado el consumo de energía y a la inversa el mayor uso de energía ha permitido el desarrollo de tecnologías avanzadas.

El desarrollo tecnológico ha acelerado los cambios en la biósfera, las industrias presionan al medio con las grandes cantidades de materiales y energía que utilizan y con la contaminación que generan, la producción a gran escala tiene importantes efectos sobre el medio por ejemplo: Los artesanos tradicionales trabajan a pequeña escala y producen pequeñas cantidades de residuos que pueden ser fácilmente absorbidos por el medio local, en cambio las industrias a gran escala necesitan medidas especiales de control de contaminación.

Las industrias con el paso del tiempo han provocado en la sociedad contaminación del aire, del agua, y acústica, además, pérdida de recursos naturales y en general, la degradación de la calidad estética del medio. En síntesis, el uso inadecuado de la tecnología ha creado diversos problemas ambientales. (Extinción de especies vegetales y animales, toxicidad química, derroche de residuos renovables y no renovables) y problemas sociales (desempleo, debido a la fabricación masiva a través de procesos industriales, migraciones, y urbanización masiva).

Sin embargo, cabe resaltar que existe la tecnología adecuada, que es la que combina las necesidades humanas con el mínimo perjuicio ambiental a largo plazo, y con el máximo beneficio social y económico de los usuarios.

Acerca de los agentes contaminantes de tipo industrial y tecnológico, refiere Luis Calderón, lo siguiente: “Con la llegada de la Revolución Industrial (Inglaterra, entre 1760 y 1800), se diseñaron procesos de producción utilizando energía y maquinaria para fabricar productos que no eran directamente proporcionados por la Naturaleza. Aquí nació la gran industria actual”.⁴⁴

El autor ya citado, define la contaminación industrial de la siguiente forma: “Es la incontrolable degradación del medio ambiente por el crecimiento industrial no planeado, el cual está directamente relacionado con la descarga a la atmósfera de sustancias contaminantes sin ningún control de la cantidad, densidad y composición química”.⁴⁵

En este orden de ideas, la causa principal de la contaminación industrial es la quema a gran escala de combustibles fósiles como el petróleo, el carbón, el gas, más el agua residual envenenada que contamina tierra, ríos y lagunas.

La contaminación del aire por la actividad industrial, en el planeta Tierra, es un problema que se contempló hace varias décadas (pero nunca se tomaron medidas), al permitirse el

⁴⁴ CALDERÓN MALDONADO, Luis. Óp. Cit. Página 58

⁴⁵ Loc. Cit.

aglutinamiento irresponsable de gran cantidad de plantas industriales contaminantes del aire.

3.8.5 DISTINCIÓN ENTRE INTERÉS LESIONADO Y BIEN JURÍDICO DAÑADO

Por bien jurídico ha de entenderse, en sentido amplio cualquier objeto de satisfacción. “Puede tratarse de cosas, derechos, bienes inmateriales con valor económico, pero también puede tratarse, del cuerpo, la salud, integridad física, el honor e incluso la vida, como bien supremo, que constituyen para el derecho objetos de satisfacción no patrimoniales, sin valor económico para su titular en cuanto a tales”.⁴⁶

Mientras tanto, por interés jurídico se entiende: “Es un poder de actuar, reconocido por la ley, hacia el objeto de satisfacción. (En cuyo caso se alude a un interés legítimo que es contenido de un derecho subjetivo o por lo menos una expectativa, lícita a continuar obteniendo el objeto de satisfacción)”.⁴⁷

Finalmente, se reconoce al hombre, en cuanto a persona, intereses, que refieren poderes de actuar en defensa de objetos de satisfacción que no son exclusivos del sujeto, sino compartidos por otros, o con otros en comunidad, como ejemplo de ello, se cita lo siguiente: La salubridad del medio ambiente, la conservación del equilibrio ecológico, etc. En estos casos se reconoce a la persona, intereses jurídicos no exclusivos, sino difusos “ que pertenecen idénticamente a una pluralidad de sujetos, en cuanto integrantes de grupos, clases o categorías de personas, ligadas en virtud de la pretensión de goce, por parte de cada una de ellas, de una misma prerrogativa.

En relación con el tema, cabe señalar que es incorrecto calificar la naturaleza del daño en razón de la naturaleza del bien u objeto de satisfacción que ha sufrido menoscabo. En otras palabras, no es verdad que el daño es patrimonial, porque el bien dañado es un objeto de satisfacción patrimonial. (Cosas, derechos susceptibles de valor

⁴⁶ BARLA GALVÁN, Rafael. Óp. Cit. Página 129

⁴⁷ Loc. Cit.

económico) y que el daño es moral cuando el bien u objeto de satisfacción afectado es extrapatrimonial (La vida, la salud, la integridad corporal, el honor, la intimidad), la experiencia cotidiana lo demuestra, Por ejemplo, Las lesiones físicas que constituyen menoscabo de un bien extrapatrimonial. (La integridad física de la persona, su salud, y otros aspectos). Y sin embargo, provocan daños patrimoniales (Gastos de curación, médicos, lucros cesantes).

Aunque, el interés jurídico está referido a un poder de actuar hacia el objeto de satisfacción, es decir, hacia bienes jurídicos, sucede que a través de bienes patrimoniales el sujeto puede satisfacer también un interés patrimonial, es decir, un poder de actuar hacia bienes patrimoniales como se ejemplificó anteriormente. La salud de alguien, por ejemplo permite trabajar, obtener ingresos económicos.

Existe, en la salud de quien trabaja entonces un doble orden de intereses: No patrimoniales, por supuestos relativos a la integridad física, pero también intereses patrimoniales, como son las expectativas a poder, con el trabajo continuar obteniendo ingresos.

3.8.6 DISTINCIÓN ENTRE DAÑOS Y PERJUICIOS

De acuerdo con el Código Civil, respecto a daños y perjuicios, éste preceptúa en el artículo 1,434: “ Los daños consisten en la pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deben causarse”.

La doctrina civilista acepta, casi unánimemente, que son sinónimos aunque parece deducirse que es buena técnica, son daños los causados a las cosas y perjuicios los causados a las personas. Es frecuente que se superpongan ambos.

Sin embargo, otros autores consideran, una parte de la doctrina alemana, que daño es aquel perjuicio específico, sufrido por la víctima en su persona o en su patrimonio, en forma de pérdida o menoscabo de determinados bienes. Mientras que, la doctrina italiana considera que toda agresión a un interés legítimo es susceptible de originarlo; no solo al ataque de bienes y derechos subjetivos.

Para algunos autores como Couture, el daño y perjuicio, son términos con el mismo significado, sin embargo, Manuel Ossorio, señala la diferencia entre estos, quien señala: “Perjuicio: Ganancia lícita que deja de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo”.⁴⁸

Mientras que por daño, el autor ya citado refiere: “Detrimento, maltrato de una cosa, menoscabo. El causante del daño incurre en responsabilidad, que puede ser civil, si se ha ocasionado por mero accidente, sin culpa punible ni dolo”.⁴⁹

⁴⁸ OSSORIO, Manuel. Óp. Cit. Página 391

⁴⁹ Ibid. Página 158

CAPITULO IV

SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL

4.1 LEGITIMACIÓN ACTIVA

Para establecer la legitimación activa del sujeto para promover acciones legales derivadas de un daño ambiental, se debe partir, inicialmente, de los hechos fundamentales siguientes:

1. Que el Estado de Guatemala, según lo dispone la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Civil, es el titular de los recursos naturales ubicados dentro de su territorio, por considerarse bienes del poder público.

El ambiente está fundamentalmente compuesto por bienes de dominio público, ya que al amparo de lo que establece el artículo 121 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se incluyen dentro de los bienes del poder público, entre otros recursos naturales, las aguas de la zona marítima, los lagos, ríos, vertientes y arroyos, las caídas y los nacimientos de agua, la zona marítimo terrestre, la plataforma continental, el espacio aéreo, el subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales.

2. Que los particulares, utilizan los bienes del poder público de uso común, que incluyen los recursos naturales del Estado.
3. Que eventualmente un daño ambiental puede afectar bienes, propiedad de los particulares, como el suelo, las accesiones naturales de los bienes de propiedad privada, entre otros.
4. Que el ambiente constituye un derecho humano y un interés colectivo.

De manera que, el daño ambiental menoscaba al ambiente y a sus componentes que se traduce en la afectación de bienes generalmente del poder público, y afecta también, la vida y la salud de las personas que usan esos recursos naturales.

El daño ambiental, también lesiona el derecho humano de las personas a un ambiente saludable. Excepcionalmente, un daño de tipo ambiental puede afectar directa o indirectamente, bienes y propiedades de los particulares.

En consecuencia, basados en la equidad y justicia, tanto el Estado de Guatemala como los particulares, tienen legitimación activa para promover acciones legales tendientes a lograr la reparación del daño ambiental o la prevención del mismo. El Estado acciona a través de los entes administrativos, y por ende, promueve acciones de tipo administrativo en contra de los agentes u operadores contaminantes.

Según lo establece el artículo 31 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el Estado de Guatemala, a través de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, está legitimado para establecer multas para restablecer el impacto de los daños causados al ambiente, valorados cada cual en su magnitud, y para determinar medidas tendientes a corregir y reparar los daños causados y evitar la continuación de actos perjudiciales al medio ambiente y los recursos naturales. (Mecanismo que a nuestro criterio es inadecuado, ya que la multa no es un parámetro objetivo de reparación y cuantificación del daño).

Así como el Estado y los particulares tienen legitimación activa para promover acciones derivadas de un daño ambiental, así también tendrán legitimación pasiva cuando actúen como sujetos o agentes contaminantes.

El Estado y la Administración, incurrirán en responsabilidad por los daños que le sean imputables por acción u omisión de su deber de velar por la conservación de los recursos naturales, según los establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

De acuerdo con el recurso natural afectado, es así como se encuentran normas de aplicación especial. En este sentido, la aplicación del ordenamiento jurídico guatemalteco, para la reparación del daño, el Estado acciona a través de la imposición de multas, y el particular debe accionar de conformidad con las normas referentes a la reparación de daños, esto es de conformidad con la normativa del Código Civil, que se refiere a los daños y perjuicios producidos en el patrimonio de una persona.

Ahora bien, es necesario conocer las vías que existen para la declaración de la responsabilidad de reparación por el daño ambiental.

4.2 VÍAS PROCESALES PARA LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL

4.2.1 TRIBUNALES PENALES

El principal problema que opera en la mayoría de países latinoamericanos, es en relación con la jurisdicción adecuada para dilucidar los casos de responsabilidad civil proveniente de daños ambientales, porque por una parte hay partidarios que dicen que la responsabilidad civil ambiental, sólo puede provenir de hechos punibles, por lo que señalan que debería tramitarse en los tribunales penales.

4.2.2 TRIBUNALES CIVILES

Como regla general, se puede decir que los conflictos medioambientales en materia de responsabilidad civil que surjan deben ser ventilados, cualquiera que sea la persona o actividad que se realice, en los tribunales del ramo civil.

4.2.3 VÍA ARBITRAL

Existe la salvedad en estas cuestiones, y, es que estos conflictos deben resolverse, por ocasión de una cláusula compromisoria en materia contractual, a través del procedimiento arbitral, y sin perjuicio de que el hecho sea constitutivo de un ilícito penal, en cuyo caso debe dilucidarse en los tribunales del orden penal.

De acuerdo con lo anteriormente citado, el problema de la reparación del daño causado a otro, constituye una cuestión de responsabilidad civil, sea que el daño se hubiese originado en el incumplimiento de un trato, sea que el daño resulte de la consecuencia de un acto ilícito.

En este sentido, se debe considerar que en caso de dilucidarse cuestiones relativas a la determinación de la responsabilidad civil, derivada de daños ambientales en tribunales

del orden civil, el litigio debe tramitarse en la vía ordinaria, puesto que se trata de un proceso de cognición y que como también lo establece el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este código, se ventilarán en juicio ordinario.” Y la reparación civil por daños y perjuicios, de cualquier naturaleza incluidos los daños ambientales, no tiene señalada una vía procesal específica.

Ahora bien, lo importante para la procedencia de la acción civil, es que la víctima pruebe haber sufrido un daño sobre su persona, o sobre sus bienes y además, que el mismo se impute al responsable y se justifique el deber reparador, las teorías que justifican dicha obligación puede ser: a) la teoría objetiva o del riesgo creado y, solamente en ocasiones: b) la teoría subjetiva o basada en la culpa, como sería el caso del incumplimiento de un contrato, que podría darse en materia ambiental también, aunque no es la regla general.

Asimismo, si la responsabilidad civil por daño ambiental proviene de algún hecho penal, se deba tramitar el proceso ante los tribunales del orden penal para el establecimiento de la pena correspondiente, debiendo el agraviado adherirse al proceso y constituirse como actor civil para la reparación de los daños ocasionados en el momento procesal oportuno. A este respecto señala el Artículo 124 del Código Procesal Penal. “En el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal (...)”.

Asimismo, el Artículo 125 del mismo cuerpo legal indica que: “El ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal se limitará a la reparación del daño causado por el delito, conforme a la regulación respectiva”.

Y, además, señala el cuerpo legal en mención, que puede llevarse a cabo el ejercicio de ambas acciones de forma alternativa y señala: “Las reglas que posibilitan plantear la acción reparadora en el procedimiento penal no impiden su ejercicio ante los tribunales competente por la vía civil”.

En materia arbitral, como se mencionó, se debe entender como aquel procedimiento por el cual las personas pueden someter previo convenio, a la decisión de uno o varios mediadores todas aquellas cuestiones litigiosas, presentes o futuras, en materia de su libre disposición conforme a Derecho. El arbitraje representa a nivel nacional e internacional un método muy frecuente para la solución pacífica de conflictos, tanto privados como públicos.

Y tomando en consideración que, el daño de tipo ambiental puede producir una lesión colectiva (daño público), y también una lesión privada por afectar bienes o derechos privados (daño autónomo), surgen vías procesales distintas según sea la persona actora o demandada dentro de una contienda derivada de un daño ambiental.

4.3 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO

Los procedimientos para determinar si es factible la imputación de responsabilidad civil por la comisión de daños ambientales, así como la determinación del tipo y cuantía de la indemnización correspondiente, deben de garantizar el derecho al debido proceso y defensa, al constituir la tutela ambiental, un derecho humano social y un bien jurídico tutelado. Asimismo, todo conflicto en relación a la determinación de responsabilidad civil por daño ambiental, debe guiarse por las directrices que planean los principios rectores del derecho ambiental, entre éstos se encuentran los siguientes:

- a) Principio precautorio
- b) Principio de realidad
- c) Principio de participación ciudadana
- d) Principio de derecho a la información
- e) Principio de incorporación de la variable ambiental en la toma de decisiones
- f) Y recientemente se incorpora el principio elaborado por la Unión Europea, y que se ha convertido en el lema de los defensores del ambiente, que señala: “El que contamina paga”.

4.4 APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL

La voz de responsabilidad, proviene de *respondere*, que significa prometer, merecer, pagar. Asimismo, *resposansalis*, significa el que responde, el obligado a responder de algo o de alguien. La palabra “*respondere*”, se encuentra estrechamente relacionada con el vocablo “*spondere*”, que según el derecho romano, es la expresión solemne de la “*stipulatio*”. Por la cual asumía una obligación.

El diccionario enciclopédico Sopena, define el concepto de responsabilidad como: “Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa, o de otra causa legal”.⁵⁰

Manuel Ossorio señala respecto de dicho concepto lo siguiente: “Refiriéndose al concepto de responsabilidad desde el punto de vista jurídico, incurre a juicio de unos pocos autores, en el error de confundir obligación con responsabilidad, cuando realmente se trata de cosas distintas y bien diferenciadas (...) Por ello se ha dicho que la responsabilidad constituye un elemento agregado a solo efecto de garantizar el cumplimiento del deber”.⁵¹

En tanto que, Nelly Louzan Solimano indica que: “Para darle significado a la palabra responsabilidad, en el lenguaje filosófico, responsabilizar implica la posibilidad de preguntarle a otro obligándole a dar explicaciones y aún a conceder una satisfacción”.⁵²

Jurídicamente, el término de responsabilidad, se refiere a la obligación que tiene una persona de responder ante el daño que le ha causado a otra. Es decir que, el concepto mencionado, significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta

⁵⁰ SOPENA, Ramón. Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena, Tomo IV. Quinta edición, 2005. Página 386

⁵¹ OSSORIO, Manuel. Óp. Cit. Págia 672

⁵² LOUZAN SOLIMANO, Nelly Dora. Como aparece la responsabilidad contractual y extracontractual en el derecho romano”, se encuentra disponible en [Http://www.salvador.edu.ar](http://www.salvador.edu.ar)

impuesto en interés de otro sujeto, lo cual se traduce en la obligación, de reparar el daño producido. Asimismo, admite dos concepciones principales:

- a. **Capacidad de responder por ciertos actos en abstracto:** En este caso se encuentra la obligación de responder por determinados actos jurídicos realizados por una persona mayor de edad.
- b. **Necesidad de responder por actos concretos e imputables a determinado sujeto:** Este concepto se refiere a las consecuencias por actos realizados, es decir, se entiende por responsabilidad, la situación que atañe a un sujeto a quien la ley impone la reparación de un hecho dañoso, que afecta un interés protegido.

Es así que, en un primer término se debe analizar el tema de la responsabilidad y con ello lo relativo a la definición de daño en general, para posteriormente analizarlo desde el ámbito ambiental. Se debe tener en cuenta que en el concepto de daño, no solamente puede provenir de un contrato, sino que puede emanar de cualquier situación que ocasione menoscabo a una persona, o sus bienes.

Por parte, la responsabilidad civil, es el tipo de responsabilidad jurídica que conlleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por lo que debe responder una persona ante otra.

De acuerdo con Gilberto Martínez Ravé, define la responsabilidad civil así: “La obligación de asumir las consecuencias patrimoniales, económicas, derivadas de un hecho, conducta, o acto que ha ocasionado una lesión a un patrimonio ajeno, además señala que no solo regula facetas o circunstancias netamente civiles, también aplica a conflictos o coyunturas laborales, comerciales, contenciosas-administrativas, por extensión o amplia interpretación del concepto que se ha subdividido en contractual y extracontractual”.⁵³

⁵³ MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto. Responsabilidad civil extracontractual, Décima Edición Editorial Temis. S.A. Colombia, 1998, Página 4

Regularmente la responsabilidad civil se origina por el hecho ilícito o el riesgo creado que se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicio causados. El artículo 1645 del Código Civil, establece textualmente: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, o sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable, de la víctima.” Así mismo, según el cuerpo legal citado, la responsabilidad civil puede surgir por:

- a) Actos propios;
- b) Actos de terceros;
- c) Daños causados por cosas inanimadas; y,
- d) Por animales.

La responsabilidad civil, se diferencia de la responsabilidad penal en el hecho de que en la primera es transmisible, ya sea activa o pasivamente, es transable y desistible debido a su carácter eminentemente patrimonial y puede presumirse, sobre todo, si se trata de hechos relativos a terceros.

Luego de haber desarrollado brevemente los diferentes tipos de responsabilidad jurídica, es pertinente ahondar en el tema de la responsabilidad civil, ya que presenta una parte fundamental en la presente investigación. A continuación se desarrollan las principales teorías, tipos, fuentes, y efectos de la responsabilidad civil.

4.5 TEORÍAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Existen dos teorías respecto de la responsabilidad civil: a) La teoría subjetivista; y, b) La teoría por riesgo creado.

4.5.1 TEORÍA SUBJETIVISTA

Es la que se encuentra fundada en el proceder culposo o doloso del responsable, ya que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado daño a otra persona.

La responsabilidad civil extracontractual subjetiva, establecida desde los tiempos de la antigua Roma, en la que la ley de las XII Tablas, autorizaba a los acreedores a conducir, después de sesenta días, de prisionera, al deudor para venderlo como esclavo, fue desarrollada por la obra de los juristas medievales en relación al daño, hoy en día se vincula a la necesidad de demostrar la culpa, producto de negligencia, imprudencia o impericia, o bien el dolo, en los cuales se sustenta la responsabilidad del agente dañoso.

Con relación al tema, Jorge Peirano Facio señala que: “Tradicionalmente se ha considerado que el fundamento de la responsabilidad, era exclusivamente subjetivo, y que él radicaba en la idea de culpa. Por eso, esta noción de culpa como fundamento de la responsabilidad puede llamarse clásica, y fue adoptada, prácticamente, por la unanimidad de los códigos modernos.”⁵⁴

La culpa jurídica es exigida como base de responsabilidad, porque si no media la culpa, la acción no es perfectamente humana, y el hombre no debe responder sino de las acciones humanas y de sus consecuencias.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la responsabilidad civil subjetiva, se basa en los actos realizados por un sujeto, por lo que se enfoca hacia el causante del daño, por lo que es necesario que exista la voluntad o la imprudencia de un sujeto imputable, a quien se le debe atribuir las consecuencias inmediatas de dicha conducta.

⁵⁴ PEIRANO FACIO, Jorge. Responsabilidad Extracontractual. Primera Edición, Editorial Temis S.A. Colombia, 2002, Página 132

Esto significa, que las consecuencias imprevisibles o fortuitas, no pueden ser imputables.

4.5.2 TEORÍA OBJETIVISTA O POR RIESGO CREADO

En cuanto a la teoría de la responsabilidad objetiva por riesgo creado, señala María Luisa Sandoval: “A la responsabilidad civil basada en la noción de culpa, que impone un análisis de la conducta del sujeto se le denomina responsabilidad objetiva, ajena a la conducta del sujeto, basada en un objeto peligroso que crea una situación de riesgo para los demás.”⁵⁵ Según esta teoría lo que necesita probar es el daño sufrido, buscando la reparación de ese daño y condenando el hecho de crear el riesgo.

Este tipo de responsabilidad fue regulado primeramente en las leyes laborales, según las cuales el patrono responde por los daños físicos que causan en los trabajadores en la realización de sus labores o como consecuencia de ellas. Sin embargo, con la evolución social, esta teoría puede ser de dos tipos: Directa, aquella producida por hecho propio, e indirecta, aquella producida por hechos de personas o cosas, cuya dirección o custodia ejerce el sujeto responsable.

Esta teoría se basa en el daño enfocado hacia la víctima, consecuencia de un daño injustamente causado, cuya reparación es inexcusable, aunque no haya mediado culpa o se haya realizado por un tercero. Cuando se hace referencia a la responsabilidad objetiva para referirse a sistemas que se oponen a la relativa a la responsabilidad subjetiva basada en la culpa, se alude en particular a la teoría del riesgo y demás concepciones similares.

⁵⁵ SANDOVAL DE AQUECHE, María Luisa. Elementos Fundamentales en el estudio del Derecho de obligaciones. Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, 2001 Guatemala. Página 47

4.6 TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

4.6.1 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

En el ámbito del Derecho Civil, se encuentra la responsabilidad civil contractual, que en palabras de María Luisa Sandoval consiste en: “Cuando la trasgresión es un obligación contenida en un cláusula particular de un contrato u otro acto jurídico de derecho privado, existe relación entre las partes”.⁵⁶

Este tipo de responsabilidad civil, es originado por la contravención de las disposiciones expresadas en un contrato, lo cual conlleva lógicamente, el incumplimiento de las obligaciones por una de las partes, o por ambas a la vez. En este sentido, la causa del incumplimiento ha de ser atribuible a quien lo incumple y no a hechos fortuitos o de fuerza mayor.

En ese mismo sentido, Gilberto Martínez Ravé, señala que la responsabilidad civil de tipo contractual es la que nace para la persona que ocasiona un daño, y manifiesta: “(...) Por la contractual se ha entendido que la obligación de indemnización que tiene la persona que le causa daños a otra con el incumplimiento o cumplimiento parcial o tardío de un contrato, convenio o convención celebrado entre el causante y el perjudicado.”⁵⁷

De la misma manera, Manuel Ossorio señala al respecto: “Se considera contractual si está originada en el incumplimiento de un contrato válido o como sanción establecida en una cláusula penal dentro del propio contrato.”⁵⁸

Los contratos, para las partes involucradas, tienen fuerza de ley, ya que las obligan tanto a lo que se estipula expresamente en ellos, como a aquellas consecuencias que la

⁵⁶ SANDOVAL DE AQUECHE, María Luisa. Óp. Cit. Página 46

⁵⁷ MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto Óp. Cit. Página 20

⁵⁸ OSSORIO, Manuel. Óp.Cit. Página 672

equidad, el uso o la ley producen de la obligación contraída, según su naturaleza. En la responsabilidad civil, de tipo contractual basta demostrar el incumplimiento para que se presuma la culpa.

4.6.2 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El otro tipo de responsabilidad civil que se analiza, es la denominada extracontractual. Esta responsabilidad tiene su antecedente histórico en la Ley Aquilia creada en Roma, por lo que también se le conoce como responsabilidad Aquiliana. La cual según Manuel Ossorio: “Se considera extracontractual cuando se deriva del hecho de haberse producido un daño ajeno a toda vinculación convencional, por culpa o dolo que no configuren una infracción penalmente sancionable (...)”.⁵⁹

Este tipo de responsabilidad civil es exigible cuando se ocasionan daños o se provocan perjuicios, ya sea por hechos propios, por actos de otros y sin que exista un nexo de tipo contractual. Es decir, que consiste en una evolución de lo subjetivo a lo objetivo.

De acuerdo con María Luisa Sandoval, respecto al tema indica: “Surge la responsabilidad civil extracontractual cuando el carácter de la norma transgredida es una norma de observancia general, es decir, si alguien viola la ley, y no existe relación entre las partes”.⁶⁰

En cuanto al acto, éste es un elemento del tipo de responsabilidad civil extracontractual, el cual se entiende como una situación que produce consecuencias jurídicas, y que puede ser cometido por una persona, pero también por animales o cosas, de tal manera que los actos que generan la responsabilidad civil, pueden ser resultado de un contacto material de una persona, animal, o cosa con otra persona, objeto o bien al cual modifica, perjudica, o altera.

⁵⁹ Ibid. Página 674

⁶⁰ SANDOVAL DE AQUECHE, María Luisa. Óp. Cit. Página 46

Por lo tanto, esta responsabilidad extracontractual puede ser de dos tipos: a) Directa, cuando es producida por hechos propios; b) Indirecta, al ser causada por hechos de personas o cosas cuya dirección ejerce un sujeto responsable, en este último supuesto puede ser ocasionado por actos propios u omisiones ajenas, entre los cuales se encuentran: Los actos realizados por menores de edad o incapaces, en tal caso responden los padres; los actos realizados por empleados o representantes legales de empresas o sociedades, los dependientes y empleados de instituciones estatales, autónomas o descentralizadas.

Otro elemento importante de esta responsabilidad, es la culpa, entendida como un factor de tipo subjetivo, es decir, que se actúa con culpa quien causa un daño sin propósito de hacerlo, obrando de manera negligente o imprudente. Se trata pues, de un concepto contrapuesto al dolo, porque en éste la intención recae sobre el daño mismo que se ocasiona, mientras que en la culpa, la intención se refiere a la acción u omisión que causa el daño, sin la intención de llevarlo a cabo. Sin embargo, en ambos casos la persona que cause un daño, ya sea culpable o dolosamente, debe reparar los menoscabos ocasionados.

Es evidente entonces que, la diferencia entre la responsabilidad contractual y extracontractual reside en la carga de la prueba, pues en la primera, el acreedor no está obligado a demostrar la culpa del deudor, ya que ésta se presume en tanto el deudor no demuestre que su incumplimiento o el retardo no le son imputables, como el caso fortuito o la fuerza mayor a diferencia de la segunda, en la cual le corresponde al agraviado demostrar la culpabilidad del autor del acto o hecho ilícito.

Asimismo, otra diferencia radica en que la responsabilidad contractual puede ser limitada mediante una cláusula indemnizatoria o penal, mientras que en el ámbito de la responsabilidad extracontractual no existen las cláusulas indemnizatorias de la responsabilidad porque ésta no deviene de contrato.

4.7 FUENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil puede derivar de dos tipos de situaciones: a) Por hechos o actos ilícitos; y, b) Por el riesgo creado. A continuación se desarrollan ambas fuentes, las cuales establecen que al cumplirse los supuestos que contempla cada teoría, es decir, el acontecimiento de un hecho o acto ilícito o el riesgo, produciendo un daño a una persona, surge la responsabilidad civil para el culpable, surgiendo la obligación de resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

4.7.1 RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE HECHOS O ACTOS ILICITOS

El hecho ilícito o delito es la acción u omisión típica, antijurídica, culpable, y penada por la ley. El concepto está sometido por completo al principio de legalidad, de tal forma que, el principio acuñado por los juristas romanos “ *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*” (no hay crimen ni pena sin ley previa), es su regla básica.

En el ámbito del Derecho, se entiende que existen dos tipos de hechos voluntarios, los hechos voluntarios lícitos o ilícitos. Son lícitos los hechos voluntarios que produciendo, consecuencias de derecho, no son contrarios de la ley, son ilícitos los hechos voluntarios contrarios a la ley.

La conducta delictiva debe ser contraria a lo que el derecho demanda y debe forzosamente encontrarse recogida por una ley anterior a la comisión de la misma.

La tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad imperante en el Código Penal. Debido a que toda acción humana puede consistir en una acción positiva (*facere*), o, en una acción negativa, omisión o abstención (*non facere*), es necesario que para que la acción u omisión pueda ser considerada como fuente de responsabilidad, aquella que se pueda calificar como ilícita o antijurídica.

En relación con la responsabilidad penal, es la originada por una acción u omisión tipificada en la ley como delito y realizado por personas imputables, cuya sanción se traduce en la aplicación de una pena, y regularmente conlleva aparejada la responsabilidad civil u obligación de resarcir los daños y perjuicios ocasionados por el delito.

Una definición de acto ilícito aplicado directamente con el Derecho Civil, es la ofrecida por Jorge Bustamante Alsina, que señala: “Consiste en una infracción de la ley que causa daño a otro y que obliga a la reparación a quien resulte responsable en virtud de imputación o atribución legal del perjuicio”.⁶¹

Es evidente entonces que, cuando ocurre la comisión de un hecho punible en contra de bienes jurídicos, ya sean colectivos o particulares, se producen lesiones que se derivan del hecho principal, los cuales son igualmente perjudiciales que el mismo y por lo tanto, le generan al individuo trasgresor sanciones que el ordenamiento jurídico determina como responsabilidades civiles, éstas se encuentran tipificadas en el Código Penal y supletoriamente en el Código Civil.

Tal como señala Jorge Alsina, el delito como conducta que lesiona intereses ajenos puede ocasionar dos tipos de daños:

- a. **“El daño público:** Que consiste en el desconocimiento de normas positivas, en el agravio de interés general de mantener una convivencia pacífica en sociedad.
- b. **El daño privado:** Que consiste en la lesión al interés particular de un miembro específico de la sociedad”.⁶²

Es preciso señalar que siempre que se cometa un delito, hay un daño público del que emerge la responsabilidad penal. Sin embargo, no siempre de un delito emerge responsabilidad civil, ya que para que surja esta última se hace necesario que el hecho

⁶¹ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil, Novena Edición. Editorial Belodo –Perrot, Argentina. 2002. Página 109

⁶² Loc. Cit.

delictivo sea dañoso en el patrimonio, en la moral o en la persona física del agraviado, de tal manera, que no todos los delitos originan acción civil.

4.7.2 ELEMENTOS DEL DELITO

El delito se compone de una serie de elementos, que de acuerdo con Jorge Luis Nufio Vicente, son los siguientes:

1. Acción
2. Tipicidad
3. Antijuridicidad
4. Culpabilidad

a) ACCIÓN

Al respecto el autor ya citado, define la acción así: “Es un elemento positivo del delito, que existe cuando un ser humano realiza una conducta de forma voluntaria, siempre y cuando, dicha conducta se concrete en actos externos”.⁶³

De tal forma que, la conducta debe ser realizada por un ser humano. (no animales, personas jurídicas o fenómenos naturales).

Asimismo, señala Nufio Vicente, las formas de la acción:

“a) Comisión: Es una forma de la acción, que tiene lugar, cuando la conducta de la persona consiste en hacer algo;

b) Omisión: es una forma de acción que consiste en dejar de hacer algo que la ley esperaba que hiciera. Esta puede ser de dos clases:

Propia: No se realiza un deber que es general para todas las personas (deber genérico, la ley impone el deber para todas las personas, en los Artículos: 156 y 457 del Código Penal).

⁶³ NUFIO VICENTE, Jorge Luis. Derecho Penal Guatemalteco. Guatemala, 2012. Editorial Los Altos, Página 21

Impropia o Acción por Omisión: La ley impone un deber específico para una persona. Se dice que la persona se encuentra en posición de “Garante” (Este responde como si lo hubiera realizado.)”.⁶⁴

Esta última disposición se encuentra regulada en el Artículo 18 del Código Penal. De acuerdo con las consideraciones anteriores, la acción puede darse por comisión u omisión.

b) TIPICIDAD

Como bien cita Nufío Vicente, respecto a este segundo elemento: “Es otro elemento positivo del delito, que existe cuando la acción que ha realizado la persona encuadra en la descripción que hace la ley penal de las conductas que se encuentran prohibidas penalmente”.⁶⁵

c) ANTIJURIDICIDAD

Este tercer elemento es definido por el mismo autor de la siguiente forma: “Existe cuando la acción que realiza una persona, además de ser típica, es contraria al ordenamiento jurídico en su conjunto, en virtud de no existir causas que la justifiquen”.⁶⁶

Es un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por la ley, y que denota la conducta contraria a Derecho. El término antijuridicidad proviene de la traducción del alemán “*rechtswidrigkeit*,” que en su sentido literal significa “lo que no es derecho”. El concepto de antijuridicidad es sinónimo de ilicitud. Consiste pues, en una conducta contraria al derecho que conlleva la violación culpable o dolosa de una norma jurídica causando daño a otra persona.

Es evidente entonces que, la antijuridicidad es uno de los elementos esenciales del delito, de tal forma que para que una conducta se considere delito debe ser antijurídica y estar tipificada como tal en la ley penal.

⁶⁴ Loc. Cit.

⁶⁵ Ibid. Página 22

⁶⁶ Loc. Cit.

Determinar la antijuridicidad es complicado, ya que lo que puede ser antijurídico en una situación puede no serlo en otra, por lo que el examen de cada caso concreto, para determinar la juridicidad o antijuridicidad de los actos, debe ser realizado exclusivamente por un órgano jurisdiccional competente.

d) CULPABILIDAD

Con referencia a este elemento, en palabras de Sergio García Ramírez, éste consiste en: “El reproche que le hace la sociedad a una persona que ha cometido una acción típica y antijurídica, por haberse comportado de esa manera pudiendo comportarse de otra manera”.⁶⁷

Algunos estudiosos del Derecho, como Raúl Plascencia, refieren que existen dos funciones en la culpabilidad: “(...) se afirman las dos funciones de la culpabilidad: la culpabilidad como fundamento de la pena, que también debe presidir la fase de individualización penal, y la culpabilidad como límite máximo de la pena, entendida estrictamente como garantía que, por tanto, constituye el techo máximo de la sanción a imponer”.⁶⁸

De tal forma que, la culpabilidad es el reproche que se formula a quien pudiendo haberse comportado conforme a deber, conforme a la norma, no lo ha hecho libremente. Sólo una visión normativa de la culpabilidad es posible en un Estado de Derecho: que tenga en cuenta las circunstancias concomitantes, las condiciones anímicas del sujeto, la incidencia de factores internos o externos que puedan comprometer sus aptitudes y actitudes ante el mandato normativo, la intensidad de su relación psíquica con el acto delictivo; y que todo ello tenga su reflejo penológico.

4.7.3 RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL RIESGO CREADO

El riesgo creado es otra fuente de la responsabilidad civil, toda vez que se realice una actividad lícita inculpable, mediante el uso de instrumentos u objetos peligrosos que suponga un riesgo de crear un daño futuro.

⁶⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Teoría del delito. México, Editorial Porrúa, S.A., 2003. Página 37

⁶⁸ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría General del Delito. México, 1999. S.E. Página 38

El fundamento legal se encuentra regulado en el Artículo 1,650 del Código Civil guatemalteco, que textualmente señala: “La persona o empresa que habitual o accidentalmente ejerciere una actividad en la que hiciera uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan por otras causas análogas, está obligada a responder del daño o perjuicio que cause, salvo que pruebe que el daño o perjuicio se produjo por dolo de la víctima”.

Del mismo modo, el Artículo 1,672 del Código Civil de Guatemala estipula: “Los propietarios, arrendatarios, poseedores, y, en general las personas que se aprovechan de los bienes responderán, igualmente:

- a. Por los daños o perjuicios que causen las cosas que se arrojen o cayere de los mismos.
- b. Por la caída de árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes.
- c. Por el humo o gases que sean nocivos, perjudique o causen molestia a las personas o las propiedades.
- d. Por los desagües, acueductos, instalaciones, depósitos de agua, materiales o sustancias que humedezcan la propiedad del vecino. y
- e. Por el ruido, trepidación, peso o movimientos de las máquinas o por cualesquiera otra causa que origine el daño o perjuicio.

En todos estos casos el perjudicado tiene derecho a exigir que cese la causa que motiva el daño o perjuicio y la indemnización si procediere.”

4.8 LA ACCIÓN CIVIL PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

El ejercicio de esta acción le corresponde “*ministerio legis*” al agraviado y se refiere a la petición de resarcir los daños que se le hayan producido. Puede ejercitarse personalmente o como integrante de un grupo. Lo cual significa que sólo podrá ejercer

la acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, la víctima o sus herederos. La doctrina considera víctima a las siguientes personas:

- a. La persona directamente ofendida;
- b. El cónyuge o el conviviente de hecho, el hijo o padre adoptivo, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;
- c. Los socios, accionistas o miembros, respecto a los delitos que afectan una persona jurídica, cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan;
- d. Los representantes legales de las asociaciones, fundaciones, y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se haya constituido con anterioridad a la perpetración del delito.

4.9 EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En relación al tema, la acción resarcitoria, se puede extinguir por las siguientes causas:

- a. Por desistimiento: El agraviado o actor, señala el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, puede desistir del proceso en cualquier etapa del mismo siempre y cuando se cumplan con los requisitos que señala la ley.
- b. Por transacción: La acción civil para la reclamación de resarcimiento de daños y perjuicios causados provenientes de un acto o hecho ilícito, puede ser objeto de transacción, sin embargo, la acción penal para acusar y castigar el delito que originó el daño, no se puede transar cuando se trate de delitos perseguibles de oficio por el Ministerio Público.
- c. Por prescripción negativa, extintiva o libertaria: En Guatemala el plazo para ejercitar la acción reparadora proveniente de responsabilidad civil, se encuentra regulada el Artículo 1,673 del Código Civil el cual preceptúa: “La acción para pedir la reparación de los daños o perjuicios a que se refiere este título, prescribe en un año, contando desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo”.

Asimismo, el Artículo 1,513 del cuerpo legal referido, amplía la norma, señalando a partir del momento en que empieza a correr el plazo cuando se trate de daños provenientes de faltas o delitos: “Prescribe en un año la responsabilidad civil proveniente de delito o falta, y la que nace de los daños o perjuicios causados en las personas (...). La prescripción corre desde el día en que recaiga sentencia firme condenatoria, o desde que se causó el daño”.

4.10 EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Son eximentes de responsabilidad, aplicables tanto al régimen de responsabilidad subjetiva, así como en la responsabilidad objetiva, las siguientes causas:

- a. El ejercicio regular de un derecho;
- b. La legítima defensa;
- c. El estado de necesidad.

Mientras que, se considera que son motivos de ruptura de nexo causal, aplicables en particular para la responsabilidad objetiva las siguientes:

- a. Caso fortuito o fuerza mayor;
- b. Hechos determinantes de tercero;
- c. La imprudencia de quien sufrió el daño.

De esta manera, se considera determinante que, en los casos de tipo fortuito, fuerza mayor y el hecho determinante de tercero, la ruptura del vínculo, es aplicable en tanto que éstos sean extraños al riesgo o peligro producido, con la salvedad de estas excepciones, todo daño se encuentra sujeto a responsabilidad.

4.11 LA RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL

Al igual que en Guatemala, como en otros países, la gestión en materia ambiental la tiene a su cargo el Estado, a través de la Administración Pública, ya que es éste el órgano encargado de poner en marcha todos aquellos mecanismos que sean necesarios

para realizar una efectiva ejecución y control de la política ambiental, en la cual se deben establecer los parámetros para la determinación de responsabilidades civiles o la imposición de sanciones administrativas.

Desafortunadamente en Guatemala, no obstante ser considerada una de las cinco áreas del mundo con mayor biodiversidad biológica, estos tópicos no se consideran trascendentales para las autoridades administrativas, ya que poco o nada se ha esbozado en torno al tema de la determinación de responsabilidad civil por daño ambiental, este sigue siendo un tema poco recurrido, a pesar de que, hoy en día, es uno de los temas que mayor evolución ha tenido en el Derecho, la responsabilidad civil en materia ambiental.

4.12 APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL

La declaración de responsabilidad civil derivada de un daño ambiental vinculado a un delito de esa naturaleza, también puede dilucidarse en forma accesorio a la responsabilidad de tipo penal, según lo establece el artículo 124 del Código Procesal Penal.

La condena en cuanto a la responsabilidad por el daño producido será objeto de la sentencia penal, y una vez, condenado el responsable, será viable promover la acción civil para la reparación del daño.

En sí, la responsabilidad penal se presenta cuando el hecho causante del daño consiste en una acción típica, antijurídica y culpable, que el Estado, a través del organismo constitucionalmente encargado para crear leyes, ha tipificado como delito y se traduce en una responsabilidad frente al Estado, quien, en consecuencia, impone a través de un órgano jurisdiccional competente, una pena al responsable de reparar el daño social causado por una conducta ilícita.

A la vez, la responsabilidad civil se traduce en la obligación de reparar el daño por parte del infractor, frente a la persona concretamente perjudicada y ya no frente a la sociedad representada por el Estado.

De manera que, un mismo hecho puede dar lugar tanto a responsabilidad penal como civil. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad penal es eminentemente subjetiva y personal, y que sólo es aplicable a la persona natural que ha cometido el hecho ilícito.

De este modo, las personas jurídicas no incurrir en esta clase de responsabilidad y por tanto, tampoco incurrir en ella las entidades públicas. Como consecuencia de lo anterior, si un funcionario actúa ilícitamente, por la responsabilidad penal recae sobre él, y no sobre la persona jurídica pública, en cuya representación actúa, al igual que sucede con las personas jurídicas privadas, responden los representantes, administradores, gerentes o representantes legales.

En efecto, las características de la responsabilidad penal, pueden señalarse indicando que es personalísima, por lo que no puede transmitirse, la persona que ejecuta el acto es quien debe asumir las consecuencias previstas en la norma, pues muerto el actor desaparece este tipo de responsabilidad, asimismo, en relación a la responsabilidad penal no puede realizarse transacción o negociación por norma general, ya que no puede el agraviado impedir que se apliquen las consecuencias previstas en la norma para sancionar la conducta delictiva del causante; por último, la responsabilidad penal nunca se presume, ni puede interpretarse en forma extensiva, ya que según el artículo 14 de la Constitución Política de la República prevalece la presunción de inocencia.

4.13 RESPONSABILIDAD PENAL AMBIENTAL

Se puede señalar que la responsabilidad penal ambiental, es un tipo de responsabilidad que se deriva de la comisión, por acción u omisión, de una conducta tipificada como delito en una ley penal, y se concreta en la aplicación de una pena por la comisión de

un acto o hecho doloso o culposo del autor. Esta responsabilidad es estrictamente personal, de interpretación restringida, de voluntariedad presunta y es de orden público.

La responsabilidad penal podrá pedirse, si la lesión reviste la gravedad necesaria y si el hecho o acto dañoso encuadra en alguno de los tipos delictivos o faltas de carácter ambiental tipificado en la ley penal. Debe incoarse únicamente contra el culpable de la actividad dañosa, que puede ser un particular o una autoridad de la Administración Pública, cuando sea un daño proveniente de un funcionario público, se debe recordar que responde solidariamente el Estado, lo cual exige para ello que hayan actuado en el ejercicio de sus cargos o funciones y que la lesión sea consecuencia directa del funcionario de los servicios públicos que les estuviesen confiado.

La Responsabilidad penal se presenta cual el hecho causante del daño consiste en una conducta que el Estado, previamente ha tipificado como delito y se traduce en una responsabilidad frente al Estado, quien en consecuencia, impone una pena al responsable para reparar el daño social causado por su conducta ilícita.

Se debe revisar y examinar cuidadosamente si es necesario que ciertas conductas sean llevadas a la categoría de delitos ambientales, para ello es imprescindible la fijación de criterios sobre los bienes jurídicos ambientales tutelables por el derecho penal.

De la misma manera, se debe establecer expresamente aquellas conductas que no representan gravedad para el ambiente, y que deban permanecer dentro del ámbito de las infracciones administrativas con sanciones que no traspasen las barreras del Derecho Criminal.

Por otra parte, se debe armonizar el sistema de terminación de responsabilidades civiles con el sistema penal vigente, teniendo en cuenta las garantías constitucionales que eventualmente pueden verse afectados por decisiones judiciales en el orden penal.

4.14 APLICACIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo que dispone la normativa jurídica guatemalteca, que corresponda, el agente u operador contaminante o el causante de un daño ambiental, puede ser sancionado por la autoridad administrativa correspondiente. Esta sanción se hará por medio de la imposición de una multa a efecto de compensar el daño ocasionado al ambiente. El artículo 31 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, al regular las facultades que tiene la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en cuanto a la imposición de multas, establece: “El establecimiento de multas para restablecer el impacto de los daños causados al ambiente, valorados cada cual en su magnitud; y (...) g) Cualquiera otras medidas tendientes a corregir y reparar los daños causados y evitar la continuación de actos perjudiciales al medio ambiente y los recursos naturales”.

Ahora bien, si el causante del daño ambiental lo constituye el Estado (responsabilidad administrativa), el particular afectado tiene la posibilidad (legalmente hablando), de iniciar demanda en la vía contencioso-administrativa, al amparo de lo que establecen los artículos 19 y 21 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo planteado anteriormente, cuando se hace referencia a la responsabilidad administrativa, sólo se hace referencia a la responsabilidad civil de las personas públicas, es decir, que las personas públicas son responsables cuando causan un daño como consecuencia de una actividad irregular, que constituye una falla del servicio que prestan. Es decir, que la administración únicamente, deberá responder, cuando se pruebe alguna deficiencia en el desarrollo del servicio, por lo que si el ejercicio de la función no implica ninguna deficiencia o irregularidad, no habrá lugar a la responsabilidad.

De tal forma que, la responsabilidad administrativa, es un derecho del particular a ser indemnizado de toda lesión injusta, derecho del cual, la responsabilidad administrativa constituye la sanción; o sea, la responsabilidad administrativa sería en esencia, la

sanción de una obligación preexistente de la administración de asegurar la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas.

En este caso, la responsabilidad acarrea una sanción por un comportamiento inadecuado, y se convierte además, en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo y, en la medida en que se ha producido una lesión patrimonial. Lo anteriormente dicho, significa que la responsabilidad administrativa se genera siempre que el daño, sea causado por el funcionamiento (normal o anormal), de los servicios públicos, es decir, como actividad de cualquier naturaleza de la Administración Pública, y también en los casos de pura inactividad en que incumple una obligación de actuar.

La responsabilidad de la Administración Pública, no elimina la del funcionario o autoridad causante directo del daño, pero, el particular lesionado puede optar por exigir la responsabilidad directa de la Administración, y corresponde a ésta, ejercer la acción de repetir contra aquellos funcionarios o autoridades, para resarcir los gastos ocasionados por el deber de indemnizar, sólo excluye la responsabilidad directa de la Administración, los supuestos en que el daño se produce como consecuencia de fuerza mayor o caso fortuito.

El principio de la responsabilidad del Estado y de los entes públicos por los daños causados a particulares, por la actividad ilegítima de los propios órganos, se basa en el carácter ético y jurídico del Estado, el que no puede cometer actos ilícitos ya que su función es la de crear el derecho.

4.14.1 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

De acuerdo con el criterio de Martín Rebollo, la responsabilidad administrativa ambiental se refiere a: “(...) se constituye por aquellas consecuencias jurídicas que recaen sobre las personas naturales y jurídicas por la infracción de normas o disposiciones legales en materia ambiental, por lo que funciona como instrumento a

posteriori, una vez consumada la agresión ambiental y es que al margen de su connotación típicamente represiva, cumple un importante papel de control y garantía de los individuos, a la vez que impulsa la eficacia del entramado administrativo, en tanto ofrece un *iter* de actuación futura correctora de comportamientos de la Administración Pública que no responden adecuadamente a las funciones que se les encomienda(...).⁶⁹

Sobre esta base de la finalidad que tiene el Derecho Administrativo, de satisfacer necesidades de carácter general, y reflejar la política ambiental del Estado, se puede concluir que la responsabilidad administrativa ambiental, es aquella que se deriva de la infracción de una norma administrativa o reglamentaria.

Quiere decir que, este tipo de responsabilidad, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión lesiva al ambiente y al ordenamiento jurídico administrativo, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y asumir los costos correspondientes.

Por lo que, cabe agregar que la Administración Pública, es la responsable de la tutela general del medio ambiente, en la defensa de su propio patrimonio. La Administración Pública, tiene a su disposición múltiples mecanismos para imponer coactivamente medidas a los ciudadanos ante determinados comportamientos contra el medio ambiente, cuyo incumplimiento llevará consigo la correspondiente sanción.

En este caso, la sanción administrativa por infracción de mandatos o normas ambientales, se somete al régimen sancionador general en el que rigen los clásicos principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad, etc. Además, de algunas peculiaridades propias de la materia.

⁶⁹ REBOLLO MARTÍN, “Responsabilidad de las Administraciones públicas en España” Editorial Forte Mayor, Madrid España 2002 Pág. 17 y 18

Lo anterior, lleva a reflexionar sobre la importancia que tiene esta institución en el ordenamiento jurídico, la necesidad de su efectivo funcionamiento no solo en el orden represivo sino educativo, concientizando a las personas a cuidar y preservar el ambiente en que se vive.

En síntesis, la responsabilidad ambiental, como concepto, se puede definir de una manera sucinta, como la obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado derivado de consecuencias de actos u omisiones que ocasionan afectación ambiental.

Este concepto de responsabilidad ambiental, incluye la responsabilidad civil, administrativa y penal, y dispone que estos puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes, según sea el caso.

Por su parte, la responsabilidad civil ambiental, es aquella que se deriva del daño causado por una conducta que lesiona o pone en riesgo el ambiente, sin embargo, se concreta en el daño ambiental sufrido por una persona determinada, en su propia persona como consecuencia de la contaminación de un elemento ambiental.

En cuanto a la responsabilidad penal ambiental, cabe agregar que es aquella que se deriva de una conducta tipificada como delito, y se concreta en la aplicación de una pena por la acción u omisión dolosa o culposa del autor de una u otra, es estrictamente personal, de interpretación restringida, de irretroactividad vedada, de voluntariedad presunta (una vez demostrada la relación de causalidad entre el ejecutor o inductor y el resultado), y es de orden público.

Los elementos de la responsabilidad administrativa ambiental, no deben dejar de reconocer la existencia al menos didáctica, de la responsabilidad ambiental del Estado en un derecho que tiende a reemplazar la antigua interpretación de la responsabilidad civil, poniendo su centro de atención en la víctima, en lugar de hacerlo sobre el ofensor.

La responsabilidad ambiental debe figurar en una ley ambiental porque la reparación de las agresiones ambientales (que prioritariamente consiste en la reconstitución), debe insertarse en una política de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, que incluye la prevención, la administración del ambiente o gestión ambiental y la reparación.

Por otro lado, un sistema de responsabilidad debe establecer no sólo la obligación de reparar un daño (desligado de la falta y de la culpa), sino también de las obligaciones de prevención, auxilio y asistencia en el caso eventual. Por ello, un sistema de responsabilidad ambiental debería contener los siguientes elementos:

- a) la protección de la víctima;
- b) la protección del ambiente;
- c) la correcta imputación de los costos de la reparación de los daños;
- d) garantizar la solvencia del responsable; y,
- e) obligar al explotador (usuario del ambiente) a una autorregulación adecuada.

Por otra parte, la responsabilidad de los particulares por los daños ambientales que no producen un daño a una persona concreta, sino a la comunidad, también merece una regulación especial. El sistema de responsabilidad tanto civil como administrativo, trazado hasta ahora, por la doctrina y jurisprudencia, que se refiere a lesiones producidas entre los particulares o entre el Estado y aquellos, es insuficiente para abordar los múltiples temas de la responsabilidad por daños ambientales, que sin duda, exceden aquel campo.

En el campo de la responsabilidad, pasan desde establecer un concepto jurídico del ambiente y del daño ambiental, a los problemas de relación de causalidad entre la conducta del agente y del daño provocado, la antijuridicidad o ilicitud como requisito indispensable de la responsabilidad administrativa, la legitimación activa y pasiva en las pretensiones indemnizatorias, la función que debe cumplir la responsabilidad pública en esta materia, los plazos de prescripción de las acciones derivadas de las mismas, la posibilidad de acciones antes de que se produzca efectivamente el daño, la competencia jurisdiccional, el restablecimiento del ambiente dañado.

Asimismo, los criterios de imputación de responsabilidad, la responsabilidad de la administración cuando media autorización para explotar actividades industriales peligrosas y su legitimación procesal, el derecho a la reparación de los llamados intereses difusos o colectivos, las denominadas acciones colectivas, los fondos de indemnización o seguros.

Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad del contaminador directo, debiendo advertirse que, la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad no exime al contaminante de su obligación de reparar, sino solamente en el supuesto, del caso fortuito extremo. Los particulares deben tener un verdadero derecho:

- a) Por una parte, a un control judicial de los actos como de las carencias o inactividades, (control que en la materia es de legalidad- incluido el restablecimiento de situaciones jurídicas infringidas, aunque a veces pueda existir una cierta restricción atento a la dosis de discrecionalidad posible en el tema); y,
- b) Por la otra, a obtener la reparación mediante la recomposición *in natura* o mediante una indemnización por los perjuicios en los casos de los daños producidos, cuando la reparación en especie no es posible. Ese derecho se basa en el sometimiento pleno de la administración a la ley y en el derecho del particular a una tutela judicial efectiva.

En los casos en que la Administración, lo mismo que cualquier particular, es contaminadora directa por poluciones o agresiones ambientales provenientes de accidentes. (De cosas o instalaciones peligrosas), o de situaciones no accidentales (entrando en la teoría de los daños permanentes o de los inconvenientes anormales o perturbaciones de vecindad), la responsabilidad administrativa surge independientemente de toda falta, a partir de la comprobación de los daños, esto es, bajo la responsabilidad sin falta, objetiva o por riesgo o por sacrificio particular.

Cuando se hace referencia a esta actividad administrativa, se debe tener en cuenta que ella se desarrolla en dos órdenes: la protección y prevención ambiental. Cabe resaltar que la protección del ambiente tiene por fin inmediato no sólo el cuidado de la naturaleza en sí misma, sino el cuidado del hombre y de su calidad de vida, por medio de la satisfacción de sus necesidades vitales.

De tal modo que una de las ocupaciones primordiales del Estado, es cumplir con su obligación de tomar las medidas necesarias y oportunas para la preservación del medio ambiente, proteger al entorno y a las especies vivientes de cualquier tipo de alteración perjudicial al ambiente. De allí que los habitantes tienen derecho a exigir una conducta positiva del Estado a ese respecto (inspección, supervisión administrativa y vinculación de la Administración a las leyes).

Cuando ello no ocurre y se concreta el daño en una lesión sufrida por los propietarios en sus bienes jurídicos protegidos, los particulares, frente al deber de la administración de actuar y la obligación de resarcir de los particulares contaminantes, tienen derecho a ser indemnizados patrimonialmente por los funcionamientos anormales concretizados en ineficaces actuaciones o muy especialmente en omisiones de la administración.

En la responsabilidad administrativa ambiental, los elementos son los comunes de la responsabilidad, por ello es fácil colegir que ellos son:

- a) El acto, hecho u omisión atribuible al Estado;
- b) La lesión a un interés jurídicamente protegido o un derecho subjetivo de un particular u otra persona pública;
- c) La relación de causalidad adecuada; y,
- d) La concurrencia de algún factor de atribución.

CAPITULO V

REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL

5.1 REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL

En cuanto al presente tema, cabe señalar que la reparación del daño ambiental debe estar orientada a la restauración del bien ambiental dañado y no mediante la cuantificación en dinero.

Para ello, es necesario que la legislación guatemalteca proporcione mecanismos legales tendientes a la reparación del daño ambiental causado, con el fin de lograr que todo agente contaminador o persona que causa un daño al ambiente, sea obligado a asumir el costo relacionado con el daño. Asimismo, a través de estos mecanismos legales de reparación del daño, se logra la prevención de actos productores de daños ambientales al crear certeza jurídica en cuanto a la aplicación de sanciones reparadoras que consistirán en la restauración del bien ambiental dañado, privilegiando la reparación en especie que restaure el hábitat o el equilibrio de los valores ecológicos.

5.2 OBLIGATORIEDAD DE REPARAR EL DAÑO AMBIENTAL

La reparación del daño, como se mencionó en el presente trabajo, consiste en el deber que tiene una persona de resarcir los daños ocasionados, por su conducta y que como resultado de ello, conlleva una consecuencia jurídica.

Si bien diversos autores como Michel Prieur, sostiene que: “El daño ambiental puro, no puede ser objeto de reparación, en la mayoría de los países se considera y aplica una línea adversa, esta corriente considera que dicha posición es equivocada, porque a pesar de que en la mayoría de los casos no se puede lograr el objetivo de reparar el medio ambiente como si el daño no hubiere ocurrido, sí se

puede llevar a cabo otra forma de reparación, que busca dejar el bien en la forma más parecida posible a la que tenía antes del daño”.⁷⁰

Esta postura además, se manifiesta en la responsabilidad civil en general, a la cual se adhiere el presente trabajo.

El fundamento de la reparación del daño ambiental, en la mayoría de las legislaciones que contemplan este tipo de acción, es el postulado general que establece: “El que contamina paga”, el cual apunta a la aplicación de la responsabilidad civil objetiva o por riesgo creado. Sin embargo, existen casos en los cuales la noción de culpa sigue teniendo aplicación.

El libro Blanco sobre la responsabilidad ambiental, en relación a este punto establece “(...), El primer objetivo es responsabilizar al contaminador por los daños que causa. Si quienes contaminan se ven obligados a sufragar los costes relacionados con el daño causado, reducirán sus niveles de contaminación hasta el punto en que el coste marginal de la descontaminación resulte inferior al importe de la indemnización, que habría tenido que abonar. De este modo el principio de la responsabilidad ambiental hace posible la prevención de los daños y la internalización de los costes ambientales (...)”.⁷¹

Se trata de que el empresario-contaminador incremente sus ganancias, produciendo con el mínimo de contaminación y que se evite disminuir su caudal pagando indemnizaciones por los daños que deba resarcir según las reglas de la responsabilidad civil.

La reparación de los daños ambientales, según las corrientes actuales, debe dirigirse a la restauración del bien ambiental dañado. Y no mediante una indemnización por

⁷⁰ PRIEUR, Michel. Droit de Léonvonnement. Tercera Edición Editorial Dalloz, París Francia 1996 Página 842

⁷¹ UNIÓN EUROPEA. Libro blanco sobre la responsabilidad ambiental. Comisión de la Unión Europea Luxemburgo. 2000. Página 12

equivalente en dinero. Puesto que, la responsabilidad civil por daños ambientales apunta a privilegiar la reparación en especie o “*in natura*”, que restaure el hábitat o el equilibrio de los valores ecológicos, ya que el pago dinerario nunca podrá ser equivalente a un bien ambiental.

Por lo que, se debe estar por la separación del ecosistema, en primera instancia, y únicamente cuando esto no sea posible, se repare a través de una indemnización dineraria, destinada a reparar un bien natural de similar naturaleza. Ahora bien, cuando se trate de daños ocasionados directamente al patrimonio de una persona se puede estar por cualquiera de las dos formas de resarcimiento.

En este tema se debe considerar que la indemnización por daño ambiental debe regirse por principios claros que, aunque no sean reconocidos legislativamente corresponde su integración al derecho mediante una adecuada jurisprudencia o la aplicación supletoria de la legislación civil.

Es sumamente importante, tener en cuenta que la actividad humana puede causar impacto ambiental que no necesariamente representa un daño, ya sea porque se ejerce dentro de los parámetros legales, o bien, por determinados ecosistemas, o bienes ambientales poseen la capacidad de resistencia por lo que no se produce ninguna lesión a aquellos. Es decir, que como se mencionó anteriormente, se puede afirmar que existen daños jurídicos, siendo aquellos que se originan dentro de los límites de las normas jurídicas, y daños antijurídicos que son aquellos que exceden dichos límites. El hecho es que, para determinar si se debe o no indemnizar el daño causado al ambiente, se requiere la calificación del daño jurídico o antijurídico, si se tratara de éste último debe ser resarcido por el responsable.

La reparación será total o parcial según la posibilidad de restaurar todos los elementos naturales dañados. Esto significa que, la alternativa no se depone a la elección del juez o del agraviado, como el caso de la responsabilidad civil en general, sino que dependerá de la viabilidad de la reparación según el bien natural lesionado.

No se debe olvidar, que desafortunadamente, en muchos casos es imposible, científicamente, recomponer el daño causado en la naturaleza porque en muchas ocasiones se han provocado daños irreversibles.

5.3 REPARACION “*IN NATURA*” O REGRESAR LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR AL DAÑO

Para entrar en materia, este tema hace referencia a la reparación “*in natura*”, o dicho en otras palabras: resarcimiento en naturaleza, o bien, regresar las cosas al estado anterior, en aquellos casos en que sea total o parcialmente factible, como acertadamente señala Gabriel Siglitz: “A través de la aplicación de medidas que restauren el hábitat o el equilibrio de los valores y elementos ecológicos, es la solución prevalente de la ciencia jurídica”.⁷²

Cabe agregar que, la reparación “*in natura*”, supone hacer tareas necesarias para que el bien lesionado, vuelva a cumplir la función anterior al hecho o acto dañino, o por lo menos restaurarlo, para que cumpla de la manera más parecida posible. Dicha indemnización se logra con obligaciones de hacer, que en el caso del medio ambiente, sólo pueden apuntar a recomponer el medio ambiente dañado.

Ahora bien, en el supuesto que sea imposible restaurar el bien ambiental dañado, la teoría de la reparación “*in natura*”, sostiene que se debe proponer que la indemnización favorezca a otro bien ambiental similar.

El convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, afirma de manera expresa que el daño incluye el costo de las medidas preventivas y las pérdidas por daños causados por tales medidas preventivas, y define a estas últimas como aquellas

⁷² STIGLITZ, Gabriel. Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al Doctor Atilio Aninal Alterini. Primera Edición. Editorial Abeledo- Perrot. Argentina. 1,997 Página 319

medidas razonables, tomadas por cualquier persona después de ocurrir un siniestro con el objeto de prevenir o minimizar los daños por la contaminación.

5.4 REPARACIÓN POR EQUIVALENCIA O INDEMNIZATORIA POR DAÑOS Y PERJUICIOS AMBIENTALES

La indemnización económica proveniente de la responsabilidad civil por daños ambientales, debe calcularse sobre el valor de mercado de lo destruido y sobre el valor económico de su restauración, y si ésta no es posible, se debe restaurar o recomponer ambientalmente un elemento de similar importancia en un ecosistema determinado.

Es en la llamada restauración por equivalencia en la que, debido a la irreparabilidad del daño, debe otorgarse un equivalente en dinero o especie que cubra el detrimento de los bienes o de la salud de las personas, y, de esta forma se resarzan los daños y perjuicios ocasionados.

En todo caso, habrá de tener presente los fines de la prevención del daño, los cuales implican cuatro ejes fundamentales:

- a. La salubridad pública y la supervivencia humana;
- b. Desarrollo económico sostenible;
- c. La ética ambiental; y,
- d. La estética ambiental.

Ahora bien, en el caso de ser imposible restaurar el bien ambiental dañado, se debe proponer a que la indemnización favorezca otro bien ambiental de similar naturaleza. Esta posición se sustenta en el hecho de que el sistema es interactuado y por tanto, si bien es cierto no se restaura el bien lesionado, si la restitución no es técnicamente posible, o sólo lo es en parte, la evaluación de los recursos naturales tiene que basarse en el costo de las soluciones alternativas que tengan como meta la reposición de recursos naturales equivalentes a los que han sido destruidos, con el objeto de

recuperar el grado de conservación y equilibrio de la naturaleza, y, de esta forma el sistema natural se verá beneficiado en su conjunto, con el objeto de recuperar el grado de conservación de la naturaleza y biodiversidad.

Este tipo de reparación es importante conocerla ya que permite que el resarcimiento recaiga sobre otro bien ambiental distinto del dañado, sin que se viole ninguna disposición ambientalista, debido a que, esta regla es una consecuencia lógica de la reparación “*in natura*”, en la medida en que no se puede aceptar la indemnización por subrogado pecuniario, como ocurre en las reglas generales de la responsabilidad civil, salvo que se trate de daños que hayan afectado directamente el patrimonio de una persona, o bien, su salud física o mental, pues en esta hipótesis si cabría perfectamente el pago de una indemnización monetaria para sanar los daños o para reparar la aminoración sufrida en los bienes del agraviado.

Todas estas observaciones se relacionan con lo que señala Jesús Rafael Vallenás Gaona, en el siguiente texto: “Al entender la gravedad del daño ambiental, consideramos que no podría acusarse ruptura de nexo causal por situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o imprudencia del afectado, en tanto que justificar la contaminación por ausencia de un vínculo subjetivo, no elimina posibilidad de reparar o retrotraer el estado anterior al ambiente, y, en todo caso la asignación de responsabilidad debería implicar adicionalmente actividades restitutivas del equilibrio ambiental al momento anterior de producirse el daño si fuera posible, como sanción civil adicional al pago de la indemnización de daños y perjuicios a las personas directamente perjudicadas (...)”.⁷³

5.5 TIPOS DE REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL

Existen dos tipos de reparación: La restitución y la indemnización. La restitución, implica el regreso de las cosas, bienes o situaciones al estado que tenían antes de que sufrieran daños y, en su caso perjuicios. Mientras que, por el concepto de indemnización

⁷³ VALLENAS GAONA, Jesús Rafael. Hacia un sistema peruano de responsabilidad civil extracontractual frente al daño ambiental. [Http://www.rafaelvallena.starmedia.com](http://www.rafaelvallena.starmedia.com) Artículo número doce, año 2003.

debe entenderse una cantidad dineraria que debe cubrir cualquier lesión valorable económicamente y que sea resultado de daños físicos, patrimoniales o morales y las ganancias lícitas que se dejaron de percibir como consecuencia de éstos.

En cuanto a la falta de regulación legal expresa acerca de las formas en que puede pedirse la reparación de los daños y perjuicios, y la falta de uniformidad de las normas específicas, tanto en el Código Civil, como en el resto del ordenamiento jurídico guatemalteco. Despierta la inquietud acerca de cuál es el procedimiento idóneo para determinar la forma de solicitar la reparación, es decir, bajo qué criterios debe proceder la víctima para demandar el resarcimiento de los daños, y cuándo o cómo puede escoger entre una u otra forma.

Según la tradición jurídica se conocen dos formas distintas de cumplir con la obligación de reparar los daños: La primera, la reparación en naturaleza o resarcimiento en forma específica, y la segunda, la reparación por indemnización o resarcimiento pecuniario o por equivalente.

En cuanto a la reparación del daño, El Código civil de Guatemala, en el Artículo 1645 como anteriormente se indicó, señala que: “Toda persona que cause daños y perjuicios a otra, está obligada a resarcir los daños”. Se entiende que el resarcimiento debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior al daño, y cuando ello sea imposible, en el pago de los daños y perjuicios de orden económico y moral que permitan compensar a la víctima.

Sin importar la forma que se adopte para la reparación del daño, debe responder a la finalidad de resarcir al agraviado del daño que se le ocasionó. En Guatemala, la elección entre las formas de reparación del daño o perjuicio corresponde a la víctima, siempre y cuando el ordenamiento jurídico no prevea alguna forma expresa, o que prevea un tipo de resarcimiento que sea imposible de llevarse a cabo por el infractor.

5.5.1 REPARACIÓN EN NATURALEZA O RESARCIMIENTO EN FORMA ESPECÍFICA

Este tipo de reparación consiste en borrar los efectos del acto lesivo, esto es, del daño, restableciendo las cosas al estado anterior. La reparación “*in natura*”, como también se le conoce, tiene por objeto el arreglo de la cosa dañada o sustitución de la misma por otra igual. O bien, la eliminación de la causa que provoca el daño.

Como ejemplos, se pueden citar los siguientes: el Artículo 1,672 del Código Civil regula que: “Prescribe que el perjudicado tiene derecho de exigir que cese la causa que motiva el daño o perjuicio y además la indemnización si procediera”.

Asimismo, el Artículo 1,670 del mismo cuerpo legal señala que quien se halle amenazado por un daño ocasionado por un edificio, obra, instalación o árboles tiene derecho a exigir al propietario que tome medidas para evitar el peligro, estas medidas se refieren específicamente a que se construya la obra, edificio o instalación, o bien que se corte el árbol, y además, si se causaron daños físicos o patrimoniales”.

En materia de reparación de daños causados al medio ambiente, generalmente la reparación se hace de dos maneras: Por un lado, se condena al causante del daño a reparar los menoscabos producidos, y por otro lado, se le constriñe para que proceda a la cesación o disminución de las actividades lesivas al ambiente, mediante la realización de obras necesarias y pertinentes para evitar que se sigan produciendo los mismo daños y efectos negativos.

En todo caso, el resarcimiento, en forma específica deberá atender a las circunstancias del bien objeto del daño, en el sentido de evaluar si es único en su especie o, si puede ser sustituido, ya sea por reparación, reconstrucción, destrucción o curación, este último caso en cuanto a daños físicos o corporales. Este tipo de reparación es la idónea, si es posible, en el sentido que mediante la misma se retornan las cosas al estado anterior a la violación del derecho.

5.5.2 REPARACIÓN POR INDEMNIZACIÓN, RESARCIMIENTO PECUNIARIO O POR EQUIVALENTE

A esta forma de reparación se le denomina también reparación “*in fine*”, y tiene por objeto proporcionar a la víctima un equivalente en dinero por los daños causados previa estimación de su valor.

La indemnización comprende las diversas consecuencias que se deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante (perjuicio), el daño a la persona y el daño moral, ya que todo daño es susceptible de reparación, y toda reparación implica una posible valoración pecuniaria por responsabilidad civil. En Guatemala, el fundamento legal se encuentra ubicado el artículo 1,645 del Código civil, ya que incluso el nombre del Capítulo Único del Título VII del Libro V, se denomina “Todo daño debe indemnizarse”.

La obligación de reparar pecuniariamente el daño a modo de restituir la situación patrimonial, que con anterioridad tenía el particular, se lleva a cabo generalmente a través de la indemnización en la legislación nacional, se aplican ambas teorías, por un lado, se aplica la teoría de la culpa que da lugar a la responsabilidad subjetiva del agente que causa el daño, y por otro lado, se determina la responsabilidad objetiva, en cuanto a que es la producción del daño la determinante de la responsabilidad, misma que debe ser imputable, para que sea posible su reparación.

Cuando no es posible la reparación por resarcimiento o “*in natura*”, el agraviado tiene derecho de recibir una cantidad dineraria, o bien, mediante la entrega de bienes en especie, para reparar los intereses que le hayan sido lesionados. El equivalente pecuniario, se calcula de acuerdo a los daños y perjuicios ocasionados en base al principio de equidad.

A manera de resumen, y como ya quedó establecido, para algunos juristas, los términos de daño y perjuicio, son utilizados como sinónimos, mientras que para otros, existe una

diferencia, pues, el perjuicio, es considerado una ganancia lícita que deja de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo; en el caso del daño, este consiste en un detrimento o maltrato que sufre una cosa.

En el presente trabajo, ambos términos han sido utilizados de una manera indiferente, debido al tema investigativo; de todo lo expuesto en los capítulos anteriores, se deduce que el causante del daño o perjuicio, incurre en responsabilidad, que puede ser civil, si se ha ocasionado por mero accidente, sin culpa punible ni dolo.

Este tipo de resarcimiento puede proceder en los casos en que la reparación en forma específica represente una mejora de la cosa dañada en relación con el estado que tenía antes de que se ocasionara la lesión, en este caso, la suma debe moderarse a fin de evitar, como se mencionó anteriormente, un enriquecimiento indebido por parte del damnificado. El caso del resarcimiento de daños morales, ofrece cierta problemática para su cuantificación, ya que este tipo de daños no se pueden apreciar materialmente, por lo que se requiere de una valoración realizada por expertos.

5.6 LIMITES A LA REPARACIÓN

La libertad que le otorga la ley a la víctima para solicitar la reparación de daños sufridos tiene como límite la excesiva onerosidad, de la reparación en el sentido de la determinación de la cuantía que se demande por concepto de daños y perjuicios.

En la responsabilidad civil contractual el monto de la cuantía puede limitarse por acuerdo entre las partes, es decir, puede fijarse previamente al incumplimiento, mediante la llamada cláusula penal o indemnizatoria. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual, no admite topes ni límites previos, ya que son los daños ocasionados los que determinan el monto de la indemnización. Sin embargo, la cuantía no debe ser exagerada ni injusta.

En el caso de que las partes no se pongan de acuerdo en relación a la cantidad que cubran los daños y perjuicios, le corresponderá a un órgano jurisdiccional competente examinar el caso concreto y determinar el monto pertinente y suficiente, ya que no puede obligarse al causante o responsable del daño a pagar una suma exagerada. En este sentido, señala José Luis La Cruz: “(...) No cabría obligar al culpable a la reposición o reparación si éstas resultan excesivamente onerosas en relación con el daño causado (...)”.⁷⁴

Es preciso recordar que, el objeto de la reparación del daño consiste en forma, general en evitar la disminución patrimonial de la víctima o en resarcir ganancias lícitas que dejó de percibir como consecuencia de un daño moral, patrimonial o corporal, pero, sin que se produzca un enriquecimiento ilícito de la víctima a costa del infractor.

⁷⁴ LACRUZ BERDEJO, José Luis. “Elementos de derecho Civil”. Tomo Uno Volumen dos, Cuarta Edición Editorial Dykinson, Madrid España año 2004. Pág. 513.

CAPITULO VI

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS OBTENIDOS RESPECTO A LA PROBLEMÁTICA JURÍDICO AMBIENTAL Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN

En el presente trabajo, se utilizó la entrevista como técnica de investigación, la cual permitió obtener información de gran valor, para el desarrollo del mismo, debido al contacto directo con las personas que tienen el conocimiento sobre el tema. El paradigma interpretativo es de gran importancia para llevar a cabo la investigación, lo anterior es en el sentido de interpretar y analizar cada una de la respuestas dadas por los informantes.

6.1 ENTREVISTA REALIZADA A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO

En relación con la entrevista realizada a los jueces de primera instancia civil, éstos consideraron a criterio personal enfocándose desde el punto de vista del ramo civil, que el mecanismo ideal para lograr reparar el daño ambiental, es mediante un juicio ordinario de daños y perjuicios, como primera alternativa, contando con la intervención de la Procuraduría General de la Nación, que es la entidad encargada de representar al Estado, y en este caso es la encargada de entablar la demanda.

Mientras que, desde el punto de vista penal, consideran que al momento de que una persona sea condenada por un delito ambiental, puede ser condenada por responsabilidades civiles, y en todo caso, no hiciera efectiva esta condena de responsabilidad civil, se recurriría a un juicio ejecutivo, como consecuencia, intervendría nuevamente este órgano jurisdiccional de carácter civil.

En la interrogante que se les hizo sobre la resolución de casos de reparación ambiental en el municipio, indicaron que en caso las partes afectadas recurren a otro tipo de procedimientos entre ellos, el área administrativa, o, en su caso pueden recurrir al arbitraje como una medida alterna a la solución de conflictos de carácter ambiental.

La siguiente interrogante que se les hizo, fue sobre la razón, por la cual en los procesos penales y administrativos no se incluye la instancia civil para la reparación del daño ambiental, manifestaron que por desconocimiento o por un algún error involuntario, no se hace uso de la vía civil.

Cuando se les preguntó acerca del resarcimiento del daño ambiental, qué acciones legales implementarían para reparar los daños ocasionados al medio ambiente. Coincidieron sus respuestas al señalar que tiene que ver con la participación directa de varias instituciones encargadas de velar por la protección y mejoramiento del medio ambiente o bien, la Procuraduría General de la Nación, ya que son ellos los encargados de promover las demandas correspondientes, en este caso la acción civil. En todo caso, se puede solicitar la intervención de la Defensoría Socio Ambiental de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

Para el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados al medio ambiente, indicaron que se seguiría un juicio ordinario civil, que la legislación adjetiva civil señala. Ya que en el ramo civil todo se promueve a instancia de parte y no de oficio. Y por consiguiente este sería un verdadero mecanismo para preservar el medio ambiente, creando la posibilidad de instituir medidas tendientes a la cesación del daño y evitar la efectiva de recomposición de los bienes afectados.

Otros jueces señalaron que también es conveniente que a través de las instituciones que fueron creadas para proteger el medio ambiente, se cree un programa de monitoreo ambiental, generando un informe anual que determine el estado actual del medio ambiente, asimismo, un procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental, auditorías ambientales, un sistema de determinación de objetivos de calidad ambiental, licencias de funcionamientos y permisos ambientales, de incentivos económicos de fiscalización, de participación pública en la toma de decisiones e información pública.

En cuanto a la aplicabilidad de las acciones civiles para reparar y resarcir el daño causado al medio ambiente, los jueces entrevistados manifestaron desde el punto de vista del proceso ordinario civil, al llegar a sentencia, tendría que emitirla en función a la tutela del medio ambiente, y la reparación que tendría que ser en especie, ya que las cosas deberían de dejarse como si el daño no se hubiere producido, ya que en casos de condena por daños y perjuicios, la multa de carácter pecuniario no sirve para la restauración de los bienes ambientales.

Por su parte, al preguntarles sobre la efectividad de las sanciones de carácter civil en la reparación de los daños provocados al medio ambiente, indicaron que depende el grado de magnitud de la reparación del daño provocado, lo que viene generando nuevas tendencias de aplicación del derecho como acontece en la interpretación económica del derecho, y por ende, en el ámbito civil lo que procede es mediante la restitución del daño, por medio de una indemnización que tienda a reparar el bien dañado, en este caso, el medio ambiente, campo de la responsabilidad civil.

Para poder imponer una sanción por daños ambientales, se cuestionó si se pueden cuantificar los daños al medio ambiente, a lo que respondieron que se sí se puede, ya que existen los peritos y expertos en este tipo de materia, y son una herramienta jurídica muy valiosa en un juicio, ya que por medio de ellos, se puede determinar la magnitud del daño ambiental, obligando al responsable a pagar una indemnización de tipo pecuniario para responder al daño causado, al exigirle a los sentenciados por el daño que paguen los gastos generados, la responsabilidad civil, tiene una función consolidadora, en poder normar las conductas que tiendan a impedir que se causen más daños en el futuro.

Se cuestionó si es necesario crear una instancia legal especializada en el medio ambiente, a lo que los jueces manifestaron que sí es necesario, a pesar de que ya existen instancias legales, entre ellas, las de tipo penal que en este caso, es el Juzgado de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente, y desde el punto de vista de lo

civil, se puede recurrir a un juicio ordinario de daños y perjuicios ocasionados al medio ambiente, aunque por el ordenamiento jurídico de carácter civil.

A la misma interrogante, otro juez manifestó que al crearse una instancia especializada en el medio ambiente, ésta estaría bajo una orientación objetiva, que tienda a perseguir la compensación del daño ambiental y la protección del medio ambiente, más allá de la culpa del causante, cuando ésta realice actividades que se consideren de alto riesgo, regulando así la reparación y valoración del daño, destacando la ampliación en los supuestos de legitimación activa de la persona que sufra el daño, y los plazos de prescripción de la acción, lo que por sí solo supondría un avance importante en la materia de implementar acciones sancionadoras que tiendan a resarcir los daños ocasionados al medio ambiente. Siguiendo con las fuentes directas de investigación.

6.2 ENTREVISTA REALIZADA AL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS AMBIENTALES DE LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO

El director comentó el tipo de sanciones que se les impone a los responsables de los daños al medio ambiente, que va a depender del daño causado al medio ambiente, obligándose al infractor a que se repare el daño ocasionado por medio de la restitución que técnicamente se le denomina “*in natura*”, ésta consiste en el regresar las cosas al estado anterior, siempre y cuando sea factible, por ejemplo: Cuando se generan problemas de deforestación se procede a que el infractor repare el daño ocasionado, reforestando nuevamente el área dañada pero en otras ocasiones el daño no puede repararse de forma inmediata por lo que se imponen sanciones de carácter económico.

Para la reparación de los daños al medio ambiente, los medios legales que se aplican en dicha comuna, manifestó que necesariamente cuando se vulnera el equilibrio de la naturaleza, y la salud de las personas, se aplica un procedimiento administrativo que conlleva la imposición de una sanción, que consiste en el arreglo o sustitución

de las cosas que fueron dañadas, o, bien sea imponiendo multas pecuniarias, las cuales son depositadas en las arcas de la Municipalidad, y que sirven para la implementación de programas referentes a la protección y conservación del medio ambiente.

Indicando que la efectividad de las sanciones en la reparación en los daños provocados al medio ambiente se puede dar de dos formas: mediante la restitución de bien dañado o bien por indemnización.

En cuanto a la aplicación de las sanciones de tipo económico, comentó que ellas, ingresan a las arcas municipales y que no existen fondos privativos, por ende, estos fondos se utilizan en programas de reforestación, y mejoramiento del ambiente en la ciudad.

En cuanto al impacto social que tiene el daño ambiental en la sociedad quetzalteca, comento que actualmente tiene un impacto negativo ya que de por si está en juego, el derecho humano a un ambiente sano, la salud, la integridad física, e incluso, la vida, por consiguiente, señaló que la normativa legal ambiental, tiene que ver en el campo social, por considerarse así como un sistema orgánico de normas, que protegen y tutelan lo sistemas naturales que hacen posible la vida, es decir, el aire, el agua, y el suelo, siendo la finalidad de esta normativa la de prevenir y subsanar las perturbaciones que alteran los equilibrios naturales, producidas por los seres humanos y sus actividades individuales y/o colectivas, lo cual se lleva a cabo mediante la regulación de tales actividades humanas.

Aún más este compendio de leyes que conforman el Derecho Ambiental, regulan las diferentes conductas humanas que deterioran el medio ambiente para prevenirlas, reprimirlas o para obligar a repararlas.

En cuanto al impacto social que genera el daño ambiental, comentó el delegado de la entidad gubernamental, que en este municipio primeramente se debe partir de un criterio del deber ser, del daño ambiental en torno a la nueva estructura constitucional, y

seguidamente se debe analizar cómo el sistema actual del Derecho Ambiental nacional, esté definiendo y dimensionando el daño ambiental, pues la definición y alcance del daño ambiental, es un presupuesto fundamental para el establecimiento de los sistemas de responsabilidad que permitirá tener los elementos necesarios para determinar las características del daño y sus posibles alcances conceptuales y procedimentales que posibilite el establecimiento objetivo de la remediación y la restauración por los daños ocasionados.

Como se ha mencionado, el interés de la tutela ambiental tiene varios componentes que son necesarios para el desarrollo humano, social, cultural, económico, etcétera. El primero de ellos, tiene que ver con el sustento natural, es decir con la provisión de bienes y servicios de los recursos naturales que sirven al ser humano y que integran el ciclo ecológico de la naturaleza.

Los principales componentes naturales del ambiente que son necesarios para mantener una vida digna y que permiten a la vez proteger los derechos de la naturaleza, se pueden resumir en los siguientes: suelo, aire y agua. Estos bienes naturales no sólo son útiles para la especie humana sino que son necesarias para el mantenimiento de las demás especies de los que depende la vida humana y la existencia de la tierra.

Por tal razón, el derecho al disfrute de un ambiente sano está condicionado por algunos elementos esenciales como: El acceso y adecuada calidad del agua; aire limpio de contaminantes que afecten la salud; suelo libre de contaminantes que podrían afectar el disfrute de la vivienda; el equilibrio ecológico; la protección de la diversidad biológica, relacionada por ejemplo, con la disponibilidad y calidad de los alimentos, medicinas y actividades tradicionales, la prevención y remediación de los daños al ambiente.

Elementos que al ser alterados inciden directamente sobre las condiciones de vida de los ecosistemas y las personas. Por ello, es necesario tomar acciones jurídicas para establecer responsabilidades por daño ambiental no sólo en el municipio, sino a nivel nacional. El segundo elemento a considerar dentro de este análisis, es la conservación ecosistémica de

las especies y ecosistemas como recursos o elementos primarios de los que depende nuestra propia existencia. En este sentido el daño ambiental se medirá en la circunstancia que estos elementos pierdan su capacidad de servicio a los seres humanos y/o al mantenimiento del ciclo natural o ecológico. La tercera acepción dentro de la tutela ambiental, es la reproducción de las relaciones sociales, es decir, aquellas prácticas que se dan en un ambiente tal que influye en la generación de sistemas ideológicos, culturales, económicos, políticos e históricos.

Y, finalmente, la garantía de derechos, pues el ambiente en la medida que provee de bienes naturales y materiales a la sociedad que permiten su desarrollo y progreso, es también fuente de derechos y garantiza la ejecución y desarrollo de las capacidades sociales de una determinada colectividad.

La siguiente interrogante, fue sobre si se ha recurrido a la vía judicial por medio de un procedimiento de tipo civil para poder resarcir los daños ambientales, a lo que respondió que no, toda vez que considera el procedimiento civil, un procedimiento tardío, formalista y por ende, agotador.

6.3 ENTREVISTA REALIZADA AL JEFE DE LA SECCIÓN DE SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO

Cuando se le interrogó acerca de las actividades tendientes a proteger el medio ambiente, respondió que van encaminadas a atender asuntos relacionados con la adecuada disposición y manejo de excretas, control de calidad y protección de fuentes de agua, entre otras.

Por otro lado, cuando se le preguntó acerca de las sanciones legales que se les impone a los responsables del daño al medio ambiente, indicó que son sanciones monetarias. Y señaló que la normativa legal que se aplica, cuando se infringen daños al medio ambiente, es el Decreto 90-97 Código de Salud.

En cuanto a la reparación de los daños al medio ambiente, las medidas legales que se toman son para solventar los daños generados al medio ambiente, es necesario el agotamiento del procedimiento de la vía administrativa, sancionando con multas pecuniarias o cierre de establecimientos que estén ocasionado daños al medio ambiente.

A la interrogante sobre la efectividad de las sanciones de carácter civil en la reparación de los daños provocados al medio ambiente, es totalmente nula porque no se le da un seguimiento, al cumplimiento de la sanción que se les impuso a los infractores. Porque el trámite del mismo es demasiado lento, y por la carga de trabajo es difícil ver la verificación de las sanciones impuestas.

Se interrogó sobre el destino que se le da a la recaudación que se genera de las sanciones de carácter económico, y comentó que desconoce el uso que se les da a las mismas, ya que las mismas se depositan a los fondos privados del Ministerio de Salud, y su uso y/o función es desconocida.

Las actividades que desarrollan en pro del medio ambiente, indicó que se basan en la organización de comités de vecinos, a manera de implementar programas de actividades de educación ambiental y comunicación e información de temas referentes a la salud individual y colectiva.

Acerca del impacto social que genera el daño ambiental, respondió que es muy fuerte, ya que afecta principalmente el estilo de vida de los seres humanos, principalmente, la salud.

En la siguiente interrogante, se le inquirió sobre, los procedimientos legales para solicitar la reparación de daños ocasionados al medio ambiente, respondiendo a dicha interrogante que no se recurre a la vía judicial sino, únicamente hacen uso de procedimientos de tipo administrativo para sancionar a los infractores del medio ambiente.

6.4 ENTREVISTA REALIZADA AL DELEGADO DE MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO

Se le interrogó acerca de las actividades diarias que atienden referentes al medio ambiente, y respondió que son las siguientes: la tramitación de denuncias ambientales en la vía administrativa así como la implementación de programas de gestión ambiental con comités de vecinos del área local.

En la siguiente interrogante, sobre el tipo de sanciones que se les impone a los causantes de daños al medio ambiente, señaló que son de tipo económico.

Se le hizo la interrogante sobre la normativa legal que se aplica, cuando se infringen daños al medio ambiente, a lo que comentó que es una serie de leyes que están relacionadas con el medio ambiente, mencionó las siguientes leyes: Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 90-200 del Congreso de la República; La Ley de Áreas Protegidas; Ley General de Caza; y Ley de Minería. Aplicándose con más frecuencia, la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el cual contiene un trámite administrativo, ya que a través de este tipo de procedimientos, se ve una estrecha y compenetrada relación existente entre el Derecho Ambiental y Administrativo, pues a criterio personal, este tipo de normas jurídicas tienen la doble significación de norma administrativa, en norma de comportamiento, y, en cuanto a la actuación o conducta de los sujetos en la protección del medio ambiente, asimismo, se ve la organización de acciones a tomar, junto al papel del Estado por medio de este tipo de instituciones, que se encargan de proteger y tratar de mejorar el medio ambiente como fin primordial el resguardo y protección al medio ambiente.

Cuando se le preguntó sobre la reparación de los daños al medio ambiente, las medidas legales que toman son: La implementación de medidas de mitigación de parte del Ministerio de Ambiente, y, este tipo de medidas son de acuerdo al impacto ambiental causado.

En cuanto a la interrogante, de si sabe cuál es el destino que se le da a las sanciones de tipo pecuniario, indicó que pasan directamente a los fondos privativos del Ministerio de Ambiente, y que con lo cual se evidencia que rara vez se utilicen esos recursos en programas o proyectos ambientales, o en reparar y resarcir el daño ambiental que se creó.

Se le preguntó el criterio que le merece sobre la efectividad de las sanciones de carácter civil en la reparación de los daños provocados al medio ambiente, donde indicó que la efectividad es nula, ya que no se evidencia en sí, cuando y en qué momento se utilizan los fondos que se recaudan de las multas impuestas a los infractores y la restitución del mal causado, quedando absolutamente violentada por no haberse dado una restauración al mal causado al medio ambiente.

Sobre las actividades que desarrollan y/o promueve dicha dependencia que tienden a mejorar el medio ambiente, señaló que consisten en la implementación de políticas públicas ambientales a nivel local y nacional; asimismo, campañas de reforestación.

Se le cuestionó sobre el impacto social, que provoca el daño ambiental, indicando que un nivel alto, constituye un cambio brusco en la calidad de vida de los habitantes, específicamente en la salud de los habitantes de este municipio.

Se le indagó de acuerdo a su experiencia en el cargo que desempeña, si se ha recurrido a la vía judicial por medio de procedimientos de tipo civil, para solicitar la reparación de daños ocasionados al medio ambiente, manifestando que no hacen uso de procedimientos judiciales de tipo civil, porque el procedimiento judicial es muy lento, y muy formalista a la hora de querer plantear una demanda en contra de algún infractor de la ley ambiental, por lo que hacen uso de procedimientos de tipo administrativos, por ser más sencillos y además, de generar celeridad a la hora de sancionar a un infractor.

6.5 ENTREVISTA REALIZADA AL DELEGADO DEL CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO

Se le interrogó sobre las actividades diarias, que atienden referentes al medio ambiente, y señaló que es la suscripción de concesiones, así como la planificación de estrategias para la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural del país.

Asimismo, se le preguntó sobre las sanciones que se les impone a los responsables que causan daños al medio ambiente; y manifestó que son de carácter pecuniario generalmente.

Sobre cuál es la normativa legal que aplica, cuando se infringen daños al medio ambiente, refirió que es la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 90-2000 del Congreso de la República, y sus procedimiento es el de los incidente, que está contemplado en la Ley del Organismo Judicial.

Para la reparación de los daños al medio ambiente las medidas legales que se toman, son la imposición de las multas pecuniarias que correspondan, a través de un procedimiento administrativo, aunque en raras ocasiones se hace uso de la vía judicial a través del ramo penal.

Refirió sobre el uso que se les da a las multas que ingresan en esa dependencia, respondió que lo desconoce, porque se le ordena al infractor que deposite en una cuenta los fondos privativos del Estado, con lo cual indica que rara vez se invierta en programas o proyectos ambientales, o, en reparar y resarcir el daño ambiental que se creó.

En cuanto al grado de efectividad que tienen las sanciones de carácter civil en la reparación de los daños provocados al medio ambiente, el entrevistado respondió: se

puede observar desde un punto de vista fallido, debido que la efectividad de las sanciones impuestas a los infractores no se le da el procedimiento de verificación.

En relación a las actividades que se desarrollan o promueve en esta dependencia en mejorar el medio ambiente, respondió que son las de generar mecanismos de conservación del medio ambiente con los habitantes del área rural, ya que se trata de darles capacitación constante enfocando el uso de los recursos naturales con que cuenta el municipio, así como el uso, trato, y manejo de los mismos.

En la interrogante acerca del impacto social, que tiene el daño ambiental en la sociedad. Respondió que son efectos económicos, aunque los efectos económicos suelen ser positivos desde el punto de vista de quienes los promueven, pueden llevar equivalentes consecuencias negativas para otros colectivos, especialmente sobre segmentos de la población desprovistos de influencia. También produce efectos socioculturales, alteraciones de los esquemas previos de relaciones sociales y de los valores, que vuelven obsoletas las instituciones previamente existentes.

Se le preguntó si se recurre a la vía judicial civil, para reclamar el resarcimiento de del daño, señaló que únicamente hacen uso en esa dependencia de los procedimientos administrativos correspondientes, ya que por lo formalista de los procedimientos judiciales, considera que es más práctico y efectivo el procedimiento administrativo.

6.6 ENTREVISTA REALIZADA AL DELEGADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO

En la primera interrogante refirió que una de las principales actividades que tiene a bien esa institución es la de controlar el avance agrícola e incrementar la productividad de los bosques. Además, en el caso de Quetzaltenango, le corresponde ayudar a la comunidad a establecer los parámetros para que los pobladores busquen soluciones alternas evitando el consumo de leña y trabajando el área de reforestación.

A la segunda interrogante, el entrevistado respondió que las sanciones que se les impone a los responsables que causan daños al medio ambiente, son sanciones de tipo pecuniario mediante un procedimiento administrativo, que viene a aplicarse por el deterioro, parcial o total ecológico. Cuando el caso lo amerita, se hace siguiendo los procedimientos administrativos correspondientes, contemplados en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto 90-2000, aunque dependiendo de la gravedad del daño ocasionado en este caso a la deforestación ya se recurre mediante denuncia respectiva al juzgado que corresponda.

Respondió que para la reparación de los daños al medio ambiente las medidas legales que toman son : Imposición de multas de tipo pecuniario, o bien, cancelación de licencias para el aprovechamiento de concesiones forestales. Cuando se trata de multas éstas ingresan al fondo común del erario, en cuenta especial como disponibilidad privativa, éstas aparentemente se utilizan para el impulso de la investigación en la resolución de problemas de desarrollo forestal, a través de programas ejecutados por esta entidad.

En la siguiente interrogante manifestó que las sanciones de tipo civil, tienen como fin la función reparadora al daño causado al medio ambiente.

La interrogante subsiguiente consistió en las actividades que se desarrollan o promueven en esa dependencia en mejorar el medio ambiente, y señaló: El desarrollo forestal del país y el manejo sostenible de los bosques, así como el otorgamiento, denegación supervisión y prorrogación y cancelación de uso de concesiones forestales.

Se le interrogó sobre el tipo de impacto social, que genera el daño ambiental en la sociedad, y respondió que considera que el daño es alto, ya que viene a afectar directamente el estado de salud de la población.

Asimismo, se le cuestionó, si ha recurrido a la vía judicial por medio de procedimientos de tipo civil, para solicitar la reparación de daños ocasionados al

medio ambiente, e indicó: Comentó que en el tiempo que tiene de servir en esa dependencia no se ha recurrido a la vía judicial, toda vez que el departamento jurídico de esa dependencia se enfoca más en resolver este tipo de problemas en la vía administrativa.

6.7 ENTREVISTA REALIZADA AL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO

En la primera interrogante que se le hizo, respondió que una de las principales actividades que tiene a bien realizar esa institución, es la de actuar con dinamismo, apoyando desde el punto de vista intersectorial, a fin de poner en relieve el sólido papel de dirección y coordinación en garantizar los derechos inherentes del ser humano específicamente en el departamento de Quetzaltenango.

Se le indagó sobre el tipo de sanciones que se les impone a los responsables que causan daños al medio ambiente, y señaló que la institución carece de procedimientos para imponer sanciones; y que su función recae en denunciar comportamiento lesivos a la Constitución Política de Guatemala, cuando el caso lo amerita, ante los órganos judiciales competentes.

La tercera interrogante, que se le hizo fue en relación a la reparación de los daños al medio ambiente y las medidas legales que toman, quien señaló: La denuncia correspondiente ante las autoridades judiciales para que procedan a hacer la investigación correspondiente, y se encarguen de sancionar a los transgresores de las normas ambientales como corresponda.

Acerca del tipo de impacto social, que genera el daño ambiental en la sociedad, señaló que se considera que afecta a un nivel alto, ya que viene a dañar directamente el estado de salud de la población.

En base a la experiencia en el cargo que desempeña actualmente en esa institución se le cuestionó si ha recurrido a la vía judicial por medio de procedimientos de tipo civil, para solicitar la reparación de daños ocasionados al medio ambiente, y señaló que, en el tiempo que tiene de servir en esa dependencia no se ha recurrido a la vía judicial, toda vez que no ha llega algún tipo de denuncia en materia ambiental.

6.8 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De acuerdo con el trabajo de campo realizado, en el presente tema de investigación, se tomó como muestra el municipio de Quetzaltenango, a través de la técnica de la entrevista, la cual se dirigió a los señores Jueces de Primera Instancia Civil de esta ciudad, y a personas que tienen a su cargo las distintas instituciones encargadas de velar por la protección del medio ambiente.

Quienes al entrevistarlos consideraron que para reparar los daños provocados al medio ambiente, se deben seguir mecanismos para informar, educar, y concientizar a la población, que tiendan a generar una cultura ambientalista, creando acciones y sanciones cuando se incurran en daños al medio ambiente, generando la creación de políticas ambientales reales, quizá porque efectivamente, lo son o también porque son temas para atender inmediatamente los problemas ambientales, por su mayor grado de dificultad de penetración en la tradición jurídica.

Consideraron que el interés ambiental es la inclinación de ánimo por la defensa del medio ambiente, que se tendría que aceptar necesariamente de un ánimo compartido con los individuos en lo particular, por determinados grupos y por la sociedad en general. Así, es sumamente difícil asignar exclusividad de alguien por el interés ambiental, por más que en algún caso pudieran definirse grupos más o menos bien delimitados.

El proceso de pasar del interés ambiental al derecho colectivo ambiental es muy complejo. Este proceso podría comenzar por hacer un reconocimiento legislativo o jurisdiccional mediante la jurisprudencia, pero, esto sería tan solo una parte del camino mucho más

amplio, que termina necesariamente en la función judicial concreta, es decir, con la admisión de una demanda. Este proceso podría, en un escenario ideal, comenzar por la adopción de una política integral de tutela estatal de los derechos colectivos ambientales, con regulaciones jurídicas más desarrolladas o evolucionadas.

Considerando que, la información que brindaron los entrevistados y que lo adecuado es que la tutela ambiental del Estado se aborde de forma integral con influencia en varios temas legislativos y judiciales, mediante la necesaria modificación legislativa como punta de lanza y los ajustes en las instancias judiciales. Se debe subrayar que un sano desarrollo de la tutela judicial de los intereses ambientales no puede ser el producto de casualidades, ni de la incorporación de reformas cosméticas que pretendan mostrar un estado de derecho evolucionado o moderno, sino por el contrario, de una voluntad deliberada de modificar el régimen legal para darle a la sociedad organizada el poder para defender el medio ambiente.

El reconocimiento de derechos colectivos y la definición de los representantes legitimados para ejercer estos derechos en materia ambiental, se inscriben en el contexto de la responsabilidad que la generación actual tiene con las futuras generaciones, responsabilidad que comparten los poderes del Estado y los miembros de la sociedad. Así, como una responsabilidad compartida, el Poder Judicial no sólo debe estar involucrado, sino que se trata de un agente principalísimo para que la protección del ambiente sea efectiva.

Esto es así, pues la conservación del ambiente no es un problema rosa sin complicaciones, sino que por el contrario, implica enfrentar una conflictiva de intereses muy variados y con frecuencia conflictos con normas de diversas especialidades. Adicionalmente, los conflictos de normas en materia ambiental incorporan el juego de valores que no son tradicionalmente considerados en el esquema de las decisiones judiciales.

La conservación del ambiente, por más que se asuma que es una preocupación generalizada, implica la controversia y con ello, necesariamente la intervención de los jueces. Hasta el día de hoy, la principal responsabilidad y el poder en materia ambiental ha

estado a cargo de Entidades gubernamentales, en donde tienen su procedimiento administrativo. Apegado a lo que establece la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, para exigir la responsabilidad del infractor por acción u omisión de las normas que afectan la calidad de los recursos naturales y los elementos que conforman el ambiente.

Aplicándose el procedimiento de los incidentes que se encuentra contemplado en la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, basándose en aspectos que tienden a proteger el medio ambiente; y sólo en contadas ocasiones, los problemas han estado en manos del Poder Judicial (entiéndase la vía civil), ya que la intervención de los tribunales del ramo civil, la califican como desconocida, cansada, formalista y tardía. Además creándose una sensación de que lo jurídico pueden ser únicamente lo referente a divorcios, pensiones alimenticias, y otros casos. Pero no la protección del medio ambiente.

Se pudo evidenciar que la tutela efectiva de los intereses ambientales se desprende del concepto de la responsabilidad ambiental, que se estudia como la integración de tres áreas del derecho: la responsabilidad civil, la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa. Sin embargo, la responsabilidad ambiental rebasa estos límites, pues es perfectamente posible, y se puede ver en la realidad, que algún individuo de la sociedad cumpla con las normas civiles, penales y administrativas y de todas formas dañe el ambiente, o bien, que las propias instituciones requieran de una modulación, es decir, que siendo infracciones a la ley, son más antisociales por su connotación ambiental.

Por lo tanto, se considera de urgencia nacional, la creación de una ley sobre responsabilidad civil por daños ambientales, cuyo fin tendría el de estar bajo una orientación objetiva y que tienda a perseguir la compensación del daño ambiental y la protección del medio ambiente, más allá de la culpa del causante, cuando ésta realice actividades que se consideren de alto riesgo, regulando así la reparación y valoración del daño, destacando la ampliación en los supuestos de legitimación activa de la persona que sufre el daño, y los

plazos de prescripción de la acción lo que por sí solo supondría un avance importante en la materia de implementar acciones sancionadoras.

Situación que llevaría a implementar o reforzar programas que contribuyan a la reforestación, evitar la contaminación de afluentes, minimización de basureros clandestinos, disminución de la contaminación visual y física, aplicando sanciones fuertes a personas particulares, y/o jurídicas basados en diagnósticos emitidos por profesionales expertos en la materia quienes de acuerdo a su especialidad dictaminen la reparación al medio ambiente.

Haciendo notar que dentro del Organismo Legislativo, se han decretado leyes suficientes, pero, no se aplican por desconocimiento de su funcionalidad. Ante ello, surge la necesidad de la creación de una ley adjetiva especializada para restablecer el daño ambiental. Sin embargo, lo más adecuado es la aproximación de tipo sistémico, es decir, que se requiere el compromiso de muchos actores de la sociedad, un compromiso de los legisladores por el diseño y aprobación de leyes modernas, la formación de jueces en temas ambientales y la difusión en la sociedad de que existen mecanismos para la protección del ambiente accesibles.

Se puede evidenciar que la descentralización para la preservación del medio ambiente ha permitido que varias instituciones ejecuten acciones que redundan en beneficio de una mejor calidad de vida; y la prevención de daños ambientales; delegaciones y/o instituciones ubicadas en los departamentos del país, en su mayoría atienden asuntos relacionados con la inadecuada disposición de basura, excretas, protección de los recursos hídricos y forestales.

Haciendo notar que cuando se infringen daños al medio ambiente, en la sección de saneamiento ambiental del área de salud como parte de las funciones del Ministerio de Salud y Asistencia Social, se basan en el Decreto 90-97 (Código de Salud), para la aplicación de sanciones en la vía administrativa, sancionando con multas o cierre de establecimientos, que estén causando daños al medio ambiente y cuando existen

sanciones económicas, los fondos son depositados al fondo común de ingresos privativos de la tesorería nacional, esto con el afán de evitar se siga acrecentando el problema de daños al medio ambiente.

El Ministerio de Salud Pública, a través del departamento de saneamiento ambiental se da a la tarea de organizar grupos y comités con la finalidad de educar y concientizar sobre la importancia del medio ambiente para que estos se conviertan en agentes multiplicadores y, de esta manera se mejore la calidad de vida de la población guatemalteca.

Sin embargo, en algunas dependencias, la situación no es la misma, ya que la reparación de los daños ambientales debe dirigirse a restaurar el bien ambiental dañado, y no mediante indemnizaciones equivalentes en dinero puesto que la responsabilidad civil por daños ambientales, debe apuntar a privilegiar la reparación en especie, que tienda a restaurar el hábitat y por lo tanto, el equilibrio de los valores ecológicos. Es decir que, el pago dinerario nunca podrá ser equivalente a un bien ambiental, aunque, desafortunadamente, en muchos casos es imposible científicamente recomponer el daño ambiental causado.

Por lo aportado por los entrevistados, la responsabilidad civil ambiental, es aquella que se deriva del daño o perjuicio causado por una conducta que lesiona o pone en riesgo el ambiente, se concreta en el daño ambiental sufrido por una persona o colectividad determinada, en sus propios derechos o patrimonio o como consecuencia de la contaminación de un elemento ambiental, generando la obligación de responder sobre las afecciones negativas en base del principio de justicia dirigido a restablecer las cosas al estado anterior a la lesión causada.

Cuando se habla de responsabilidad civil por daño ambiental, se hace referencia a la obligación que surge de una persona natural o jurídica, pública o privada, de reparar por conducto de mecanismos judiciales civiles, el daño que produjo al ambiente, razón por la

cual dicho responsable tendrá la obligación de realizar acciones positivas o bien, de indemnizar a los perjudicados para restablecer o al menos disminuir los efectos negativos.

Estas acciones jurídicas, tienen por objeto, para establecer responsabilidades por daño ambiental, en el país, producidos sobre el ambiente y los derechos relacionados. Todo el daño ambiental, genera un costo que generalmente, lo resiente la naturaleza y que es transferido a otro sujeto de derechos que pueden ser personas individuales o colectivas, por tanto, el costo de la reparación del mismo debe ser asumido por quien causa el daño, aquí nace el principio contaminador-pagador, establecido en varios instrumentos internacionales de Derecho de manera puntual, del principio dieciséis de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Este principio, sostiene que quien contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación. Sin embargo, la aplicación de este principio no es absoluta, tratándose dentro del contexto de la reparación por daño ambiental, pues no siempre el principio se aplica al concepto de reparación civil sino que es un elemento que debe estar vinculado a las distintas fases de la actividad de desarrollo, en donde se necesita internalizar los costos ambientales al operador para no tener que llegar a esferas civiles de reparación.

La responsabilidad civil, ha tenido un creciente debate en los últimos años, debido a que tal como está diseñada, se confunde con la responsabilidad meramente patrimonial a través de la cual el pago de una indemnización económica parecería solucionar el daño causado, dejando de lado el aspecto primordial de la afectación, que es la restauración ambiental. Se trata en todo caso de responder a los intereses del mercado que a los intereses propios de la naturaleza.

Para romper con este concepto, debe partirse de la idea según la cual, la reparación de este tipo de daño debe buscarse mediante la restauración del bien ambiental dañado y no mediante la equivalencia en dinero. Es decir, que se apunte a privilegiar la reparación en especie que restaure el hábitat o el equilibrio de los valores ecológicos, obligándose a que se tenga que invertir en la reparación del ecosistema.

Pero, si la restauración no es técnicamente posible, o solo lo es en parte, la evaluación de los recursos naturales tiene que basarse en el coste de soluciones alternativas que tengan como meta la reposición de recursos naturales equivalentes a los que se han destruido, con el objeto de recuperar el grado de conservación de la naturaleza y la biodiversidad.

Sin adelantarse a dar mayores detalles sobre la reparación ambiental, es necesario dejar sentada la necesidad que tiene la ciencia del derecho ambiental de establecer un sistema de responsabilidad civil ambiental que la diferencia de la típica responsabilidad patrimonial establecida en la legislación civilista, que tiene sus limitaciones en la génesis del Derecho de Reparaciones, en donde la reparación de los derechos tiene un coeficiente matemático que los sustenta y los aspectos colectivos y difusos como es el caso del ambiente, no son aún vistos como bienes jurídicos por sí mismos.

Para que exista responsabilidad civil, debe existir un daño ambiental concreto y dicho daño debe ser atribuido a una persona en particular. Aquí aparece otra problemática dentro del campo civil que es la determinación o imputación de la responsabilidad, la misma que plantea muchas dificultades debido a que en la mayoría de casos los daños ambientales tienen una pluralidad de autores contaminantes y es difícil determinar a quién o a quiénes se les puede imputar el hecho. Sin embargo, en la actualidad esto ya no parece ser un problema debido a que las leyes ordinarias, no establecen un sistema de responsabilidad objetiva y subsidiaria en donde estén inmersos tanto los contaminadores como los funcionarios públicos que por acción u omisión hayan contribuido a la ejecución del daño, por tanto, de no lograrse identificar el actor del acto lesivo será el Estado en última instancia quien debe responder por tales efectos.

La responsabilidad civil, implica en primer lugar, el hecho de responder pecuniariamente ante el daño, con el objeto de pagar los costos que la recuperación demande. La responsabilidad civil debe ser probada, para ello el Estado debe de emplear mecanismos de judicialización civil mediante los cuales en base a un debido proceso, se determine la responsabilidad del contaminador y la forma de reparar el daño.

El mecanismo utilizado para este propósito es la acción civil por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al ambiente establecido en las leyes ordinarias, estos mecanismos que como se reflexionaba, no se diferencian de la ordinaria reparación civil patrimonial, en el sentido de que el resultado de activar una acción civil por daño ambiental en Guatemala, es la de promover la responsabilidad ambiental, cuyas acciones jurídicas tiendan a establecer responsabilidades por daño ambiental en Guatemala.

El concepto de daño ambiental, está sujeto a la transgresión de los valores y límites establecidos en la legislación y actos particulares y en su defecto, al criterio de la racionalidad. En este sentido, los elementos que se toman en consideración para la sanción son aquellos vinculados con la afectación patrimonial. Esta situación conlleva a formularnos propuestas modernas que cambien los métodos de calcular la reparación de los ecosistemas, pues, generalmente las pericias judiciales se ocupan más de establecer montos por pérdida materiales y patrimoniales, que en establecer los rubros que sean suficientes para recuperar los ecosistemas degradados.

Se constató que, la reparación del daño ambiental por establecimiento de responsabilidad civil, implica por un lado, realizar acciones para reparar los componentes de la naturaleza destruidos, y en la misma acción establecer montos de indemnización por el agravio ocasionado, pero, tal como está diseñada la ley adjetiva civil, no se ha reconocido la especificidad del daño ecológico puro. Por esta razón, la responsabilidad por el daño ambiental ha sido tratada y lo seguirá siendo, desde la perspectiva de la responsabilidad civil patrimonial.

En este sistema de responsabilidad, no se necesita agotar otras vías judiciales, como por ejemplo la vía administrativa, pues el objeto de esta responsabilidad es el establecimiento de medidas de reparación del daño causado, lo cual es independiente de las medidas que administrativamente tome la autoridad para sancionar el incumplimiento de la norma.

El sistema de responsabilidad que opera es la responsabilidad objetiva, en virtud de lo cual el Juzgador no necesita establecer si el daño demandado fue provocado por negligencia,

dolo o fuerza mayor, sino que lo que debe establecerse es la identificación del sujeto causante del daño, probar la existencia de daño, el mismo que tiene que ser concreto y cuantificable al establecer las consecuencias que resultaron del daño en las personas y el ambiente.

Asimismo, el estudio de los daños ambientales requiere de una colaboración interdisciplinaria que valore el impacto de las actividades humanas en el medio ambiente y diseñe mecanismos de prevención y restitución del entorno, de acuerdo al cargo y a la relación que se tiene con la contaminación del medio ambiente, indicaron que existen varios tipos de contaminación, mencionando entre ellas la visual, la auditiva, y el deterioro de la flora y fauna por hidrocarburos.

CAPITULO VII

PROPUESTAS Y POSIBLES SOLUCIONES A LA PROBLEMÁTICA JURÍDICO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE QUETZALTENANGO

1) Para que la responsabilidad civil ambiental, se consolide a nivel nacional como una opción eficaz en la reparación de los daños ambientales, es menester un ordenamiento objetivo que structure, determine y enumere los supuestos, las causas, los elementos, los grados, la legitimación y las eximentes de responsabilidad aplicables a daños al medio ambiente, ponderando las características específicas de estos daños, su importancia, impacto, frecuencia, posibilidad de reparación y de comprobación y determinando quién, cuánto y cómo se debe pagar por el daño ambiental.

El proyecto de creación de la Ley sobre Responsabilidad Civil por Daños Ambientales, cuyo fin tendría el de estar bajo una orientación objetiva, que tienda a perseguir la compensación del daño ambiental y la protección del medio ambiente, más allá de la culpa del causante, cuando esta realice actividades que se consideran de alto riesgo, regulando así la reparación y valoración del daño, destacando la ampliación en los supuestos de legitimación activa de la persona que sufre el daño, y los plazos de prescripción de la acción lo que por sí solo supondría un avance importante en la materia.

A su vez, esta ley enumeraría las actividades que se consideran peligrosas y ordenaría adquirir seguros ambientales para el ejercicio de estas; y prever la creación del “Fondo para la Reparación Ambiental”, para apoyar suplementariamente los deterioros ambientales y redistribuir los recursos que se obtengan por indemnizaciones a intereses difusos. El ordenamiento vigente sobre responsabilidad civil por daños ambientales, en el país, es exiguo, el cual dispone genéricamente que serán responsables de los daños ambientales aquellos que los causen y quedarán obligados a su reparación, señalando un término de prescripción precario dada la naturaleza de los daños ambientales y el tiempo que puedan tardar en manifestarse, remitiendo de manera supletoria a la legislación civil aplicable. Con lo anterior, se evidencia una normativa carente de especialización en

la materia y por lo tanto, poco eficaz. Por lo que es de carácter imperante la creación de la ley que anteriormente se enuncia.

2) El seguro ambiental, a través de éste las personas o empresas pueden asegurarse por los daños ambientales que puedan causar, y con ello trasladar parcialmente (hasta el límite de la cuantía que cubra la póliza), a las aseguradoras los daños ambientales que causen resultando un mecanismo de reparto de daños que coadyuve en el cuidado del medio ambiente ofreciendo importantes ventajas, toda vez que las aseguradoras realizan labores preventivas al exigir y revisar a sus asegurados el cumplimiento de protocolos de seguridad, capacitación de personal, auditorias, gestión de riesgos, control de pérdidas y de las disposiciones legales de cada actividad.

Previendo una eventual insolvencia del agente para el pago de los daños causados, garantizando a los perjudicados una mínima recepción de indemnización por el daño sufrido; por lo que resulta indispensable la obligatoriedad de adquirir un seguro de responsabilidad civil ambiental para aquellas actividades que se consideren potencialmente peligrosas.

Este seguro ambiental, indemniza en los casos de daños por accidente siempre y cuando los costos de la restauración se encuentren cubiertos y contemplados previamente en la póliza. La mecánica operativa, consiste en la realización de una evaluación del riesgo, por parte de la aseguradora a contratar, con el claro objetivo de evaluar el costo de la prima y las posibles sumas de dinero a indemnizar y por otra parte, fomentar la prevención de los accidentes con todo tipo de controles ambientales. En la actualidad, se tendría que obligar a las industrias y sus actividades para asegurar su responsabilidad por causa de la contaminación por medio de las garantías económicas y financieras.

3) La creación de un fondo de compensación por daños ambientales, es necesario que en todo régimen de responsabilidad civil los elementos indispensables para la reparación del daño son: La identificación de los agentes causantes, la acreditación de un daño real cuantificable, así como el establecimiento de la relación causal entre el daño y los

agentes contaminadores esto confrontando con las características especiales que por su naturaleza tienen los daños ambientales hace indispensable la creación de mecanismos alternos para aquellos casos, en los que no se pueden reunir estos elementos.

Mecanismos que funjan de manera subsidiaria como garantía de pago de la víctima en los casos de insolvencia del causante del daño, de complemento a indemnizaciones parciales, y de aquellos en los que no se pueda identificar al agente y a la causa del daño, por lo que se proyecta como una opción viable, en los casos de contaminación difusa principalmente.

Este sistema colectivo de compensación y/o indemnización conjunta es un mecanismo de financiamiento para la reparación de daños ambientales que se puede integrar por fondos públicos y/o privados que se obtienen del Estado y de aportaciones realizadas por agentes potencialmente contaminadores, estos fondos se basan en la premisa: “si una reclamación legítima de reparación no puede ser satisfecha cualquiera que sea la razón el conjunto de posibles, sujetos agentes debe soportar el coste de la reparación”.

También puede dar opción a beneficios más económicos, es decir, si ya no es reparable el daño, o el costo de la reparación resulta desproporcionado esa cantidad de dinero se puede destinar a reparar otro daño ambiental el cual reporte un beneficio mayor para el entorno dañado.

4) A nivel de Ministerios de ambiente, salud, y educación, se coordine e implemente un plan de urgencia nacional, en donde toda la sociedad se integre y una esfuerzos para proteger el medio ambiente, para provocar que el tema sea de primer orden en la agenda nacional y no un aspecto coyuntural o de contingencia. Urge poner manos a la obra en cuanto a la prevención de los daños ecológicos, a través de la difusión, educación y capacitación en materia ambiental en donde actualmente, se enfrenta un panorama verdaderamente alarmante.

Por tanto, se hace necesaria la importancia de trabajar en esquemas de prevención y difusión de los derechos ambientales, como una medida para frenar su deterioro. Planteando la necesidad de generar una conciencia social de protección al ambiente y asegurar que para enfrentar la problemática se debe vigilar el cumplimiento de las normas actuales para que se traduzcan en plena realidad. La materia ambiental debe de constituirse como tema fundamental para los gobernantes del país, ya que son los obligados a dirigir sus esfuerzos a la prevención de la violación de los derechos humanos en ellos inmersos los ambientales, y, no sólo a remediarlos cuando ya ocurrieron.“

Los daños ambientales en muchas ocasiones suelen ser irreversibles y cuando no lo son, toman siglos y en algunos casos miles de años revertir sus consecuencias por consiguiente, se debe actuar desde ahora en materia de medio ambiente y no esperar a que se superen otras problemáticas nacionales. Por ello, el medio ambiente, es una convicción fundamental para disfrutar del resto de los derechos, por lo que es necesario trabajar para crear mayor conciencia bajo la perspectiva de la defensa, promoción y difusión de los derechos relacionados al medio ambiente y a la ecología.

Destacando la importancia de velar por el respeto de otros derechos humanos que, como el ambiental, parecen olvidados, pero que son trascendentales para la sustentabilidad. Este plan de trabajo en donde la sociedad civil y el gobierno estén unidos, permitirá colaborar en la suma de esfuerzos para desarrollar los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para la capacitación, educación, promoción y protección en materia ambiental.

CONCLUSIONES

1. Se pudo evidenciar que la tutela efectiva de los intereses ambientales se desprende del concepto de la responsabilidad ambiental, que se estudia como la integración de tres áreas del Derecho: la responsabilidad civil, la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa.
2. De acuerdo con los resultados obtenidos, se determinó que le compete a los juzgados de primera instancia civil, mediante un juicio ordinario de daños y perjuicios, para hacer efectiva la reparación del daño ambiental, contando con la intervención de la Procuraduría General de la Nación, que es la entidad encargada de representar al Estado.
3. En cuanto a la existencia de un procedimiento especial para dilucidar la controversia derivada de la responsabilidad civil por daño ambiental, se determinó que se aplican procedimientos administrativos, que conllevan la imposición de una sanción pecuniaria o, en su caso, la reparación material del bien dañado, cuando así proceda.
4. El principal efecto social que provoca el daño ambiental, es el que se produce en el deterioro de la salud de la población.
5. De acuerdo con los delegados entrevistados de las instituciones ambientales, nunca han recurrido a la vía judicial para solicitar la reparación civil de daños ocasionados al medio ambiente, ya que la califican como desconocida, cansada, formalista y tardía, con lo cual se comprueba la hipótesis planteada.
6. Se comprobó que para que exista responsabilidad civil, debe existir un daño ambiental concreto y declarado, el cual debe ser atribuido a una persona en particular.

RECOMENDACIONES

1. Es necesaria la creación de un ordenamiento legal que estructure y determine todo lo relacionado con la responsabilidad civil ambiental.
2. Que con la creación de la Ley sobre Responsabilidad Civil por Daños Ambientales, se logre una compensación por el daño ambiental causado, de manera efectiva.
3. Mediante una normativa específica dirigida a la deducción de responsabilidad civil contra el daño ambiental, permitiría agilizar los procesos en relación a la reparación del daño causado, mediante procedimientos específicos.
3. En cuanto al seguro ambiental, que se propone crear, éste funcionaría como un mecanismo mediante el cual, las personas o empresas puedan asegurarse por los daños ambientales que en algún momento pudieran causar, y con ello resarcir el daño provocado.
4. Se considera de gran necesidad la creación de un fondo de compensación por daños ambientales, que funja de manera subsidiaria como garantía en pago a la víctima en casos de insolvencia del causante del daño, de complemento a indemnizaciones parciales, y de aquellos en los que no se pueda identificar al agente y/o la causa del daño.
5. Que a nivel de Ministerios de Ambiente, Salud, y Educación, se coordine e implemente un plan de urgencia nacional, a nivel poblacional y trabajar mediante esquemas de prevención y difusión de los derechos ambientales, como una medida para frenar su deterioro.
6. Que la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría Socio Ambiental de la Procuraduría de Derechos Humanos, coordinen acciones con entidades gubernamentales y no gubernamentales a nivel nacional e internacional, encaminadas a la protección del medio ambiente.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

ALFARO ARELLANO, EDGAR ROLANDO. “Introducción a la Legislación y Derecho Ambiental Comparado Guatemalteco a la Luz de la Constitución Política de la República de Guatemala y Garantías Procesales”. Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Guatemala, 1,998.

BUSTAMANTE ALSINA, JORGE. “Teoría General de la Responsabilidad Civil”. Novena Edición. Editorial Belodo –Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2,002.

BUSTAMANTE ALSINA, JORGE. “Derecho Ambiental Fundamento y Normativa”. Novena Edición. Editorial Belodo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2,003.

BRAÑAS BALLESTEROS, RAÚL. “IV Congreso Bienestar sobre el Destino de la Tierra y Esperanza”. Editorial Talleres Gráficos Valtec. S.A., San José de Costa Rica, 1,989.

BRAÑAS BALLESTEROS RAÚL. “Manual de Derecho Ambiental Mexicano”. Editorial Iberoamérica, México, Distrito Federal, 1.994.

BROWN, LÉSTER. “La Salvación del Planeta, cómo luchar por un Mundo Nuevo”, España, Ediciones Apostrofes S.L. Madrid, España. 1,992.

CANO, GUILLERMO. “Derecho Política y Administración Ambiental”. Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1,978.

CALDERÓN MALDONADO, LUIS. “Ecología y Derecho Ambiental”. Sin editorial, Guatemala, 2,000.

COUTURE ETCHVERRI, EDUARDO JUAN. “Vocabulario Jurídico”. Editorial de Palma, Uruguay, 1,988.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. “Teoría del delito”. Editorial Porrúa, S.A., México, 2,003.

ESPINOZA, LIZBETH. “Reseña histórica del Derecho Ambiental por la Consultora del Centro de Desarrollo Ambiental y de los Recursos Naturales (CEDARENA).” Guatemala, 1,997.

HENAO, JUAN CARLOS. “Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente”, Editorial de la Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2,000.

JAQUENOD DE ZSOOGON, SILVIA. “Derecho Ambiental y sus Principios Rectores” Editorial. Dykinson Madrid, España, 1,991.

MAGARIÑOS DE MELLO, JAIRO. “Revista de Derecho Industrial”. Publicaciones Crea trimestrales. Ediciones de Palma S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1,979.

JUNCEDA MORENO, JAVIER. “Cuestiones medioambientales, y Derecho Ambiental”. Editorial IURIS México, 1.999.

LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS. “Elementos de Derecho Civil”. Tomo Uno Volumen dos, Cuarta Edición Editorial Dykinson, Madrid, España año 2,004.

MARTINEZ SOLORZANO, EDNA ROSSANA “Apuntes de Derecho Ambiental”. Editorial Mayte. Guatemala, 2,009.

MARTÍNEZ RAVÉ, GILBERTO. “Responsabilidad Civil Extracontractual”. Décima Edición. Editorial Temis. Colombia, 1,998

MOSSET ITURRASPE, JORGE, “Responsabilidad por Daños”. Editorial Oxford texto jurídico Universitarios México,1999.

NUFIO VICENTE, JORGE LUIS. “Derecho Penal Guatemalteco”. Editorial Los Altos, Guatemala, 2,012.

PLASCENCIA VILLANUEVA, RAÚL. “Teoría General del Delito”. México, Sin editorial, 1,999.

PEIRANO FACIO JORGE, “Responsabilidad Extracontractual”. Primera Edición. Editorial Temis. S.A. Bogotá, Colombia 2,002.

PRIEUR, MICHEL. “Droit de Léenvonnement”. Traducido al español. Tercera Edición Editorial Dalloz, París, Francia, 1,996.

REBOLLO, MARTÍN. “Responsabilidad de las Administraciones Públicas en España” Editorial Forte Mayor, Madrid, España, 2,002.

SANDOVAL DE AQUECHE, MARÍA LUISA, “Elementos Fundamentales en el Estudio Del Derecho de Obligaciones”. Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial. Guatemala, 2,001.

SOBENES, ALEJANDRA. “Coordinación Subregional del Proyecto. Reseña Histórica elaborada por el Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable” Guatemala, 2,002.

STIGLITZ, GABRIEL, “Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al Profesor Atilio Aninal Alterini “ Primera Edición Editorial Belodo- Perrot. Buenos Aires, Argentina 1,997.

UNIÓN EUROPEA. “Libro Blanco sobre la Responsabilidad Ambiental”. Comisión de la Unión Europea Luxemburgo, 2,000.

VÁSQUEZ VILAR, ANTONIO. “Responsabilidad Civil”. Editorial Pirámide. Madrid, España. 1,991.

DICCIONARIOS

BARLA GALVÁN, RAFAEL. “Diccionario para la Educación Ambiental”. Sin editorial, Uruguay, 2,005.

CABANELLAS DE TORRES GUILLERMO, “Diccionario Jurídico Elemental”. Editorial Heliasta, Argentina 1,997.

Diccionario de la lengua española. Vigésimo tercera edición. Edición del tricentenario. España, 2,014.

OSSORIO MANUEL, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Editorial Heliassta S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1,987.

SOPENA RAMÓN, “Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena “ Tomo IV. Quinta edición Editorial Ramón Sopena. S.A. Barcelona España, 1,995.

LEGISLACIÓN NACIONAL

ACUERDO GUBERNATIVO .759-90: Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas.

ACUERDO GUBERNATIVO 23-2003 Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales: Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental

ACUERDO GUBERNATIVO 60-89 y su Reglamento de Requisitos Mínimos y Límites Máximos Permisibles de Contaminación para Descarga de Aguas Servida.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Asamblea Nacional Constituyente de 1985.

DECRETO 36-2004 Ley General de Caza.

DECRETO 48-97 Ley de Minería e Hidrocarburos.

DECRETO LEY 68-86: Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

DECRETO LEY 4-89: Ley de Áreas Protegidas.

DECRETO 90-97 Código de Salud.

DECRETO 132-96 Ley de Tránsito.

DECRETO LEY 101-96: Ley Forestal.

DECRETO LEY 106: Código Civil guatemalteco.

DECRETO LEY 107: Código Procesal Civil y Mercantil.

DECRETO No. 17-73: Código Penal.

DECRETO No. 51-92: Código Procesal Penal.

RESOLUCIÓN 4-23-97: Reglamento a la Ley Forestal.

PAGINAS WEB

Programa de investigación de proyectos. Perfil ambiental de Guatemala. Guatemala.
www.perfilambiental.org.gt/docs/perfam

LOUZAN SOLIMANO, Nelly Dora. Como aparece la responsabilidad contractual y extracontractual en el Derecho Romano”,. <http://www.salvador.edu.ar>

VALLENAS GAONA, JESÚS RAFAEL. “Hacia un sistema peruano de responsabilidad civil extracontractual frente al daño ambiental.” <http://www.rafaelvallena.starmedia.com>
Artículo_ número doce, año 2003.

ANEXOS
GUIA DE ENTREVISTA

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO
DE QUETZALTENANGO

- 1.- De acuerdo a su criterio. ¿Cuáles son los mecanismos para reparar los daños provocados al medio ambiente?
2. ¿En este juzgado se han resuelto casos de reparación ambiental? ¿De ser positiva su respuestas en qué casos y de ser negativa la misma, explique ?
- 3.- ¿Cuál es la razón por la cual en los procesos penales y administrativos no se incluye a la instancia civil solicitando la reparación y resarcimiento del daño ambiental?
- 4.- ¿Según su criterio, ¿qué acciones deben implementarse para reparar los daños ocasionados al medio ambiente?
- 5.-¿Qué efectividad tienen las sanciones de carácter civil en la reparación en los daños provocados al medio ambiente?
- 6.- ¿Son aplicables las acciones civiles para reparar y resarcir el daño causado al medio ambiente?
7. ¿Se puede cuantificar el daño causado al medio ambiente y se puede reparar?
- 8 ¿Según su opinión es necesaria crear una instancia legal especializada en Medio Ambiente y ¿cuál debería de ser?

GUIA DE ENTREVISTA:

DELEGADO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO

JEFE DE LA SECCIÓN DE SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL ÁREA DE
SALUD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS AMBIENTALES DE LA
MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE
QUETZALTENANGO

DELEGADO DEL CONSEJO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS DEL
MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

DELEGADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES DEL MUNICIPIO Y
DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

1- ¿De Acuerdo a sus actividades diarias que asuntos atiende referentes al medio ambiente?

2- ¿Qué tipo de sanciones se les impone a los responsables que causen daños al medio ambiente?

3- ¿Que normativa legal aplica, cuando se infringen daños al medio ambiente? .

4- ¿Para la reparación de los daños al medio ambiente qué medidas se toman?

5- ¿Si se tratará de sanciones de carácter económico que uso se les da?

6-¿Qué efectividad tienen las sanciones de carácter civil en la reparación en los daños provocados al medio ambiente? .

7- ¿Que actividades desarrolla o promueve su dependencia en mejorar el medio ambiente?

8-¿Qué impacto Social, considera usted que tiene el daño ambiental en la Sociedad Quetzalteca?

9-¿ De acuerdo a su experiencia en el cargo que desempeña actualmente en esta institución se ha recurrido a la vía judicial por medio de procedimientos de tipo civil, para solicitar la reparación de daños ocasionados al medio ambiente?

DISEÑO DE INVESTIGACION:

1. OBJETO DE ESTUDIO

“La responsabilidad civil como mecanismo legal para la reparación de daños al medio ambiente en la República de Guatemala”.

2. DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO O PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN:

Investigación de carácter jurídicos, enfocada en el Derecho Ambiental, siendo un tema relevante debido a la fragilidad del medio ambiente, al proceso de deterioro de los recursos naturales, el aumento demográfico, impacto de las tecnologías peligrosas, explotación desequilibrada e irracional de recursos, modelos de producción y de consumo insostenibles, éste se protege a través de normas nacionales e internacionales, pero también es necesario que a través del Derecho se regule el daño ambiental y la reparación del mismo.

La responsabilidad civil en el medio ambiente, es la obligación que surge para una persona de reparar el daño que produjo al medio ambiente, razón por la cual se genera la obligación de realizar acciones positivas o negativas o de pagar con sumas de dinero, en aras de restablecer el medio ambiente desprovisto o por lo menos disminuir de la mejor forma los efectos negativos producidos.

3. UNIDADES DE ANALISIS:

Para llevar a cabo esta investigación se utilizarán las siguientes herramientas:

UNIDADES DE ANÁLISIS PERSONALES:

- Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Quetzaltenango.
- Delegado del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales del municipio y Departamento de Quetzaltenango.

- Jefe de la Sección de Saneamiento Ambiental del Área de Salud Pública del municipio y departamento de Quetzaltenango.
- Jefe del Departamento de Servicios Ambientales de la Municipalidad del municipio y departamento de Quetzaltenango.
- Delegado del Consejo Nacional de Areas protegidas del municipio y departamento de Quetzaltenango.
- Delegado del Instituto Nacional de Bosques del municipio y departamento de Quetzaltenango.
- Delegado de la Procuraduría de los derechos humanos del municipio y departamento de Quetzaltenango.

UNIDADES DE ANÁLISIS LEGALES

- Constitución Política de la República de Guatemala
- ACUERDO GUBERNATIVO No. 236-2006: Reglamento de Requisitos Mínimos y sus Límites Reglamento de las descargas y reúso de aguas residuales y de la disposición de lodos.
- DECRETO NUMERO 36-98: ley de sanidad vegetal y animal.
- DECRETO LEY 68-86: Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.
- DECRETO LEY 4-89: Ley de Áreas Protegidas.
- ACUERDO GUBERNATIVO No.759-90: Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas.
- ACUERDO GUBERNATIVO 23-2003 MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES: Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental
- Instructivo de Procedimientos para las Evaluaciones de Impacto Ambiental. A-15-10:
- ACUERDO GUBERNATIVO: 111-2005: Política Nacional sobre Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- DECRETO LEY 101-96: Ley Forestal.
- RESOLUCIÓN 4-23-97: Reglamento a la Ley Forestal.

- DECRETO LEY 106: Código Civil guatemalteco
- DECRETO LEY 107: Código Procesal Civil guatemalteco
- DECRETO No. 17-73: Código Penal
- DECRETO No. 51-92: Código Procesal Penal

UNIDADES DE ANÁLISIS DOCUMENTALES:

Estudio de Doctrina correspondiente al objeto de estudio contenida en periódicos, revistas, folletos, diccionarios, enciclopedias y libros.

4. JUSTIFICACION

Lo daños ambientales y la amenaza inminente de tales daños, producen un cambio negativo en el ambiente o a cualquiera de sus componentes, que perjudica las condiciones de calidad de vida y salud de las personas que resulten lesionadas con los efectos del daño. Al producirse un cambio adverso en el ambiente, a raíz de un acto proveniente de una o varias personas naturales o jurídicas, se vulnera el derecho a la vida, derecho a la salud, derecho a un ambiente saludable, entre otros, ya que se produce un agravio al ambiente degradando los ámbitos en que se desenvuelve la vida del ser humano, afectándose también los medios de subsistencia del hombre, como lo son el agua, el suelo y el aire, lo que afecta a la especie humana. Al producirse un daño o amenaza de daño ambiental, se lesionan derechos fundamentales de la persona, y es por ello que, el Estado debe proveer los procedimientos o mecanismos necesarios para lograr, de la mejor manera posible: la prevención, cuando exista amenaza de producirse un daño de tipo ambiental; la recuperación natural de la especie y hábitat natural, las aguas, el suelo y demás recursos naturales; la recuperación financiera o de tipo económico del daño producido, tanto al propio Estado como a los particulares afectados.

Para que el Estado pueda lograr la prevención y la reparación de los daños ambientales, debe contar con una normativa de responsabilidad ambiental de índole civil, penal y administrativa, dentro de la cual se tomen las medidas preventivas y de recuperación necesaria.

En lo que se refiere a la responsabilidad administrativa, tradicionalmente el Derecho Administrativo tiene una misión de carácter preventivo, teniendo como consecuencias la responsabilidad administrativa, la imposición de sanciones pecuniarias y multas para los casos de incumplimiento de la norma, sin que necesariamente los recursos recaudados por dichas sanciones hayan de destinarse a la reparación del daño. Respecto al Derecho Penal, lo que impone son penas que tiene como objetivo la seguridad jurídica. Esto nuevamente recae en la prevención de futuras conductas delictivas y, por lo tanto, la pena no puede, en principio, tener el objetivo de reparar el daño. En cuanto al Derecho Civil, la característica es la responsabilidad de ser principalmente reparadora. Siendo su finalidad la de obtener la reparación del bien jurídico dañado. Es por ello que se quiere hacer un análisis sobre la responsabilidad civil del daño ambiental en Guatemala.

5. MARCO TEÓRICO:

Derecho Ambiental:

Muy recientemente, a partir de la segunda mitad del siglo veinte, sobretodo en los años setenta, el derecho ambiental o ecológico cobra relevancia tanto en las relaciones y desarrollo a lo interno de las sociedades como en el plano de las relaciones entre los Estados.

En primer lugar, como consecuencia de la toma de conciencia en cuanto a la importancia de la protección del medio ambiente. Esta toma de conciencia redonda como bien lo indica el abogado y autor guatemalteco Fred Manuel Batlle Río, quien indica: “Normas o leyes que son fruto del esfuerzo y, en este caso, presión de sectores de la sociedad que se preocupan o manifiestan sus inquietudes para obtener las leyes más adecuadas, en este caso de los sectores ambientalistas, que logran que el “status quo” de un país se modifique”¹

El segundo aspecto vinculado a este tema, se refiere directamente a la cantidad de tratados internacionales en materia ambiental o ecológica suscritos, aceptados y/o ratificados por los

¹ Batlle Río, Fred Manuel. Antecedentes constitucionales del derecho ambiental en Guatemala y consecuencias de la Constitución Política de Guatemala de 1986, Manual de Derecho Administrativo, España, Ed. de la Universidad Autónoma de Barcelona, 2003. Pág.10

diferentes Estados miembros de la comunidad internacional en el ámbito del Derecho Internacional Público; principalmente a partir de 1972 con la Declaración del Medio Humano surgida en la celebración de la Conferencia sobre el Medio Humano realizada en Estocolmo.

Puede afirmarse que el Derecho Ambiental nació, a) como disciplina jurídica, en el momento en que se comprendió que el ambiente constituye un todo y que no es suficiente y efectivo regular cada uno de sus problemas de una manera individual o aislada; y b) en forma objetiva o formal, cuando la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo, Suecia, en el año de 1972, marcó el punto de partida definitivo para avanzar en los temas legislativos referentes a su protección y conservación.

Lo anterior obliga a que, dentro de los distintos ordenamientos jurídicos internos, se realice una revisión y reforma de las legislaciones vigentes, para la protección y reparación del medio ambiente.

El número de tratados sobre la materia que han sido suscritos por el Estado de Guatemala, merecería varios estudios independientes. Sin embargo, resulta importante mencionar que dicho proceso de creación legislativa se encuentra en constante evolución tanto como el derecho mismo, ya que no únicamente se trata de crear las leyes correspondientes –lo cual es necesario y resulta una condición *sine qua non*- sino también de reformar o adecuar las leyes relacionadas indirectamente con esta materia para viabilizar un funcionamiento coherente de las instituciones públicas y del desarrollo de las actividades realizadas o pretendidas por los particulares.²

Por su parte, Rogelio Martínez Vera, coincide en señalar que el Derecho Ambiental o Ecológico es: “Aquél conjunto de normas jurídicas encaminadas a regular la protección del medio ambiente y lo vincula directamente a la clasificación del Derecho Social”.³

² Carrera Campos, Juan Carlos. “Análisis de la Legislación Forestal en Guatemala desde la Óptica del Derecho Ambiental”. Tesis Universidad Rafael Landívar. 2005. Pág. 21

³ Martínez Vera, Rogelio. Fundamentos de Derecho Público; México, ed. McGraw-Hill, 1994. Pág.43

Otra definición, sobre este tema es la siguiente: “El Derecho Ambiental es el conjunto de normas jurídicas que regula la relación que existe entre los seres vivos, hombres, animales y plantas, seres inorgánicos o muertos dentro de su propio medio o ambiente, ya sea natural o social.”⁴

Actualmente el Derecho Ambiental continúa en un proceso llano y amplio de desarrollo y consolidación, tanto en las distintas legislaciones del mundo, como en los planteamientos de orden teórico o doctrinario, que formulan los estudiosos del Derecho. Su autonomía, cada vez más y con mayor fuerza, ha ido siendo proclamada y sustentada por numerosos autores que ven en esta nueva rama, una novedosa expresión del Derecho, la cual se identifica con una serie de objetivos, principios, fundamentos y características que le son propios y, por consiguiente, distintos a las otras disciplinas.

Lo más preocupante es el daño que se está ocasionando al medio ambiente, por lo que los Estados deben preocuparse por la aplicación de la legislación correspondiente a la reparación del daño ambiental. El daño ambiental y las distintas vías procesales de carácter constitucional y ordinario para dilucidar la controversia de responsabilidad civil.

El Estado de Guatemala, tal como lo regulan los preceptos de la Carta Magna, tiene la obligación de garantizar, entre otros, el derecho a la vida, la salud, y de prevenir y mantener el equilibrio ecológico.⁵

Los daños ambientales y la amenaza inminente de tales daños, producen un cambio negativo en el ambiente o a cualquiera de sus componentes, que perjudica las condiciones de calidad de vida y salud de las personas que resulten lesionadas con los efectos del daño.

Así lo explica en uno de los considerandos la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente: “Que la situación de los recursos naturales y el medio ambiente en general en

⁴ Martínez, Edna Rossana. “Apuntes de Derecho Ambiental”. Guatemala, Ed. Mayte. 2009. Pág. 21

⁵ Esta afirmación se fundamenta en los artículos 1, 3, 93, 95 y 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Guatemala ha alcanzado niveles críticos de deterioro que inciden directamente en la calidad de vida de los habitantes y ecosistemas del país, obligándonos a tomar acciones inmediatas y así garantizar un ambiente propicio para el futuro”.

Al producirse un cambio adverso en el ambiente, a raíz de un acto proveniente de una o varias personas naturales o jurídicas, se vulnera el derecho a la vida, derecho a la salud, derecho a un ambiente saludable, entre otros, ya que se produce un agravio al ambiente degradando los ámbitos en que se desenvuelven, la vida del ser humano, afectándose también los medios de subsistencia del hombre, como lo son el agua, el suelo y el aire, lo que afecta a los seres humanos.

De acuerdo con Manuel Ossorio, define el daño como: “El detrimento, perjuicio, menoscabo (...) de una cosa”. Adquiere relevancia jurídica cuando “el daño es producido por la acción u omisión de una persona en los bienes de otra. El causante del daño incurre en responsabilidad, que puede ser civil, si se ha ocasionado por mero accidente, sin culpa punible ni dolo; o penal, si ha mediado imprudencia o negligencia (culpa) o si ha estado en la intención del agente producido. La responsabilidad civil por los daños puede surgir aún cuando el responsable no haya tenido ninguna intervención directa ni indirecta; cual sucede en los caso de responsabilidad objetiva y en aquellos otros en que se responde por los hechos de terceras personas o de animales”.⁶

En otras palabras, al producirse un daño o amenaza de daño ambiental, se lesionan derechos fundamentales de la persona, y es por ello que el Estado debe proveer los procedimientos o mecanismos necesarios para lograr, de la mejor manera posible: la prevención, cuando exista amenaza de producirse un daño de tipo ambiental; La recuperación natural de la especies y hábitats naturales, las aguas, el suelo y demás recursos naturales; La recuperación financiera o de tipo económico del daño producido, tanto al propio Estado como a los particulares afectados.

⁶ Ossorio Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”. Argentina, Ed. Heliasta. S.R.L. Argentina. 1981. Pág. 137

Para que el Estado pueda lograr la prevención y la reparación de los daños ambientales, debe crear una normativa de responsabilidad ambiental de índole civil, penal y administrativa, dentro de la cual se tomen las medidas preventivas y de recuperación necesarias. Cuando la víctima de un daño ambiental no cuenta con los mecanismos necesarios para lograr la prevención y reparación del daño que lesiona sus intereses, se quebranta también su derecho de defensa, consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de Guatemala, ya que la víctima del daño no cuenta con los mecanismos o procedimientos idóneos para lograr la reparación patrimonial e incluso moral del daño.

Daño ambiental

Cuando se habla de daño, en forma genérica, se hace referencia a la lesión de un derecho subjetivo, patrimonial o extra-patrimonial: “Los daños que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio (...)”.⁷ En el derecho moderno se tratan las figuras del daño moral así como del daño ambiental.

El daño ambiental es aquel que surge cuando se produce un cambio adverso de un recurso natural o al servicio de ese recurso, tanto si se produce de manera directa como indirectamente. Algunos tratadistas agregan que el daño ambiental es el que se produce al medio ambiente o a cualquiera de sus componentes naturales o culturales. El bien jurídico tutelado en la teoría de la responsabilidad civil por daño ambiental, lo constituye el ambiente y sus componentes.⁸

El recurso natural incluye las especies y hábitats, las aguas, el suelo, el aire, o cualquier otro elemento o componente del ambiente o de la naturaleza.⁹

De acuerdo con César Castañeda Salguero, en un sentido amplio: “Se entiende por recurso un factor de existencia física que se requiere como insumo para un proceso productivo, incluyendo la mera subsistencia del hombre. Los recursos naturales son aquellos que se

⁷ Código Civil, Decreto Ley 107. Artículo 1434

⁸ Henao, Juan Carlos. “Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente”, editorial de la Universidad Externado de Colombia, 2000, Pág. 127

⁹ Martínez, Edna Rossana. Óp. Cit. Pág. 31

encuentran o se extraen de la naturaleza y que el hombre utiliza en su beneficio, tales como las plantas, animales, clima, agua, viento, energía, minerales, etc. Ya que se encuentran en los bosques, desiertos, ríos, lagos, mares o montañas”.¹⁰

Los daños de tipo ambiental pueden producir dos tipos de lesiones: sobre los bienes o derechos privados o en las personas, o sea, una lesión individualizada; y, sobre el medio ambiente en sí mismo, que no produce una lesión individualizada sino una de tipo colectivo.¹¹

Para establecer a que se refiere el daño colectivo, se tomó como fundamento lo establecido según la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo, emitida el veintiuno de abril del año dos mil cuatro: “Cuando se produce una lesión colectiva estaremos ante los denominados “daños públicos ambientales” o “daños ambientales autónomos”. Se entenderá por daño medioambiental:

- a) Los daños a las especies y hábitats naturales protegidos.
- b) Los daños a las aguas, es decir, cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en el estado ecológico, químico o cuantitativo, o en el potencial ecológico de las aguas.
- c) Los daños al suelo, es decir, cualquier contaminación del suelo que suponga un riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana debidos a la introducción directa o indirecta de sustancias, preparados, organismos o microorganismos en el suelo o el subsuelo. El daño ambiental puede producir complejas situaciones en cuanto a su reparación, si tomamos en cuenta sus características propias de continuidad, progresividad, colectividad y afectación de bienes de dominio público”.

¹⁰ Ibid

¹¹ Henao, Juan Carlos. “Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente”. editorial de la Universidad Externado de Colombia, 2000. Pág. 127

Se puede partir de un daño ambiental que produce una lesión individualizada donde es fácil determinar quién es el sujeto contaminante así como a la víctima del daño. Ejemplo de ello podría ser un daño ocasionado en el suelo propiedad de un particular.

Ahora bien, la complejidad del daño podría darse por ejemplo en el caso de un daño ambiental causado por la realización de una actividad industrial que produce, y ha producido, una contaminación gradual histórica. Como ha sido el caso de la Industria Minera en Guatemala, porque se estaría frente a los denominados “daños históricos”.

La responsabilidad civil derivada del daño ambiental, especialmente del daño histórico, es imprescriptible. Sin embargo, vemos que en Guatemala, debido a la falta de regulación del daño ambiental, y especialmente el daño histórico, se presenta el problema de la prescripción de la responsabilidad civil derivada de un daño.

Esto establecido en el Código Civil guatemalteco, en donde el sujeto contaminante que produce un daño ambiental, podría plantear su defensa ante una acción de daños y perjuicios planteada en su contra, basado en la excepción de prescripción que se sustentaría en la norma contenida en el artículo 1,673 del Código Civil que establece que dicha acción prescribe en el plazo de un año.

Legitimación activa

Para establecer la legitimación activa del sujeto para promover acciones legales derivadas de un daño ambiental, se debe partir, inicialmente, de los hechos fundamentales siguientes:

1. Que el Estado de Guatemala, según lo dispone la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Civil, es el titular de los recursos naturales ubicados dentro de su territorio, por considerarse bienes del poder público. El ambiente está fundamentalmente compuesto por bienes de dominio público, ya que al amparo de lo que establece el artículo 121 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se incluyen dentro de los bienes del poder público, entre otros recursos naturales, las aguas de la zona marítima, los lagos, ríos, vertientes y arroyos, las caídas y los

nacimientos de agua, la zona marítimo terrestre, la plataforma continental, el espacio aéreo, el subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales.

2. Que los particulares, utilizan los bienes del poder público de uso común, que incluyen los recursos naturales del Estado.
3. Que eventualmente un daño ambiental puede afectar bienes propiedad de los particulares, como el suelo, las accesiones naturales de los bienes de propiedad privada, entre otros.
4. Que el ambiente constituye un derecho humano y un interés colectivo.

De manera que el daño ambiental menoscaba al ambiente y a sus componentes que se traduce en la afectación de bienes generalmente del poder público, y afecta también, la vida y la salud de las personas que usan esos recursos naturales.

El daño ambiental también lesiona el derecho humano de las personas a un ambiente saludable. Excepcionalmente, un daño de tipo ambiental puede afectar directa o indirectamente, bienes propiedad de los particulares.

En consecuencia de lo anterior, y basados en la equidad y justicia, tanto el Estado de Guatemala como los particulares tienen legitimación activa para promover acciones legales tendientes a lograr la reparación del daño ambiental o la prevención del mismo.

El Estado acciona a través de los entes administrativos, y por ende, promueve acciones de tipo administrativo en contra de los agentes u operadores contaminantes.

Según lo establece el artículo 31 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el Estado de Guatemala, a través de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, está legitimado para establecer multas para restablecer el impacto de los daños causados al ambiente, valorados cada cual en su magnitud, y para determinar medidas tendientes a corregir y reparar los daños causados y evitar la continuación de actos perjudiciales al

medio ambiente y los recursos naturales (mecanismo que a nuestro criterio es inadecuado, ya que la multa no es un parámetro objetivo de reparación y cuantificación del daño).

Así como el Estado y los particulares tienen legitimación activa para promover acciones derivadas de un daño ambiental, así también tendrán legitimación pasiva cuando actúen como sujetos o agentes contaminantes.

El Estado o la Administración incurrirán en responsabilidad por los daños que le sean imputables por acción u omisión de su deber de velar por la conservación de los recursos naturales, según los establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

Según el recurso natural afectado, se encuentran normas de aplicación especial, así por ejemplo, un daño producido por un contratista, en este caso por ejemplo si fuera un contratista de servicios petroleros o subcontratista de servicios petroleros, al amparo de lo que establece el artículo 17 de la Ley de Hidrocarburos, está obligado a reparar los daños y/o perjuicios que irroque al Estado o a particulares.

Según el ordenamiento jurídico guatemalteco, para la reparación del daño el Estado acciona a través de la imposición de multas, y el particular debe accionar de conformidad con las normas referentes a la reparación de daños, esto es, de conformidad con la normativa del Código Civil que refiere a los daños y perjuicios producidos en el patrimonio de una persona.

Ahora bien, también es necesario conocer las vías que existen para la declaración de la responsabilidad de reparación por el daño ambiental:

1. Vía procesal para la declaración de responsabilidad

Tomando en consideración que el daño de tipo ambiental puede producir una lesión colectiva (daño público) y también una lesión privada por afectar bienes o derechos privados (daño autónomo), surgen vías procesales distintas según sea la persona actora o demandada dentro de una contienda derivada de un daño ambiental.

Las vías procesales que según nuestra legislación pueden ser utilizadas para la tramitación de la contienda referida, son las siguientes:

□ **Vía de índole constitucional**

El daño de tipo ambiental lesiona derechos fundamentales de la persona, entre los cuales destaca la vida y la salud, tutelados en la Constitución Política.

El artículo 1 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que el objeto de esa ley lo constituye el desarrollo de las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Asimismo, el artículo 8 de la ley constitucional, establece que el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Siendo fundamentales el artículo 9 y 10 de la ley constitucional, establece que el amparo procederá contra las entidades a que se refiere esa ley cuando ocurrieren las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza. Es aquí donde se encuentra el fundamento legal para incluir un daño de tipo ambiental.

El artículo 10 de la ley últimamente citada, señala que la procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Es por ello que, este fundamento es claro para proceder en una acción constitucional de amparo, cuando exista un daño ambiental o amenaza o riesgo de que éste se produzca, por violarse derechos protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional de Amparo también se encuentra facultado para fijar, en sentencia, el importe de los daños y perjuicios derivados del daño ambiental, tal como lo establece el artículo 59 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.¹²

□ **Vía de índole civil**

Derivado de la pretensión referente a la declaración de responsabilidad civil, y de conformidad con lo que dispone el ordenamiento jurídico guatemalteco, el actor debe promover su demanda en la vía del juicio ordinario, ya que no existe tramitación especial para este tipo de contienda, según se establece en el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La demanda de declaración de responsabilidad civil derivada de un daño medioambiental, debe fundamentarse en la normativa que establece el Código Civil, con relación a los daños y perjuicios, y atendiendo al caso concreto se adicionará el fundamento que corresponda en cuanto a alguna norma de carácter especial, como es el caso de la Ley de Hidrocarburos o la Ley de Minería que regulan daños específicos.

Para los efectos de suspensión o demolición de alguna obra que implique la producción de un daño (ambiental), existe acción popular y acción privada, si se promueve JUICIO SUMARIO DE OBRA NUEVA Y OBRA PELIGROSA.¹³ Sin embargo, tal como lo

¹² ARTICULO 59.- Daños y perjuicios. Cuando el tribunal declare que ha lugar al pago de daños y perjuicios, sea en sentencia o en resolución posterior, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deberá hacerse la liquidación o dejará la fijación de su importe a juicio de expertos, que se tramitará por el procedimiento de los incidentes. Además de los casos establecidos en esta ley, el tribunal, después de la sentencia, a petición de parte, condenará el pago de daños y perjuicios cuando hubiere demora o resistencia a ejecutar lo resuelto en la sentencia.

¹³ Sección Quinta, Capítulo VI, Título III, Libro Segundo, del Código Procesal Civil y Mercantil.

establece el artículo 268 del Código Procesal Civil y Mercantil, la sentencia que recaiga dentro del juicio sumario por obra nueva y obra peligrosa, contendrá, en su parte resolutive, la declaración de procedencia de la suspensión definitiva o de la demolición de la obra, condenando en costas al vencido (no se incluye condena al pago de daños y perjuicios).

Vía de índole penal

La declaración de responsabilidad civil derivada de un daño ambiental vinculado a un delito de esa naturaleza, también puede dilucidarse en forma accesoria a la responsabilidad de tipo penal, según lo establece el artículo 124 del Código Procesal Penal.

La condena en cuanto a la responsabilidad por el daño producido será objeto de la sentencia penal, y una vez determinado el responsable, será viable promover la acción civil para la reparación del daño.

Vía de índole administrativa

De conformidad con lo que dispone la normativa jurídica guatemalteca, el agente u operador contaminante o el causante de un daño ambiental, puede ser sancionado por la autoridad administrativa correspondiente. Esta sanción se hará por medio de la imposición de una multa a efecto de compensar el daño ocasionado al ambiente. El artículo 31 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, al regular las facultades que tiene la Comisión Nacional del Medio Ambiente en cuanto a la imposición de multas, establece: “El establecimiento de multas para restablecer el impacto de los daños causados al ambiente, valorados cada cual en su magnitud; y g) Cualquiera otras medidas tendientes a corregir y reparar los daños causados y evitar la continuación de actos perjudiciales al medio ambiente y los recursos naturales”.

Ahora bien, si el causante del daño ambiental lo constituye el Estado (responsabilidad administrativa) el particular afectado tiene opción legal de iniciar demanda en la vía contencioso-administrativa, al amparo de lo que establecen los artículos 19 y 21 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Reparación del daño ambiental

La reparación del daño ambiental debe estar orientada a la restauración del bien ambiental dañado y no mediante la cuantificación en dinero.

Es necesario que la legislación guatemalteca proporcione mecanismos legales tendientes a la reparación del daño ambiental causado, con el fin de lograr que todo agente contaminador o persona que causa un daño al ambiente, sea obligado a asumir el costo relacionado con el daño. Así mismo, a través de estos mecanismos legales de reparación del daño, se logra la prevención de actos productores de daños ambientales al crear certeza jurídica en cuanto a la aplicación de sanciones reparadoras que consistirán en la restauración del bien ambiental dañado privilegiando la reparación en especie que restaure el hábitat o el equilibrio de los valores ecológicos.

6. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Respecto al Derecho Civil, la característica en cuanto a la responsabilidad es la de ser principalmente reparador. Siendo su finalidad la de obtener la reparación del bien jurídico dañado. Es por ello que, se quiere hacer un análisis sobre la responsabilidad civil del daño ambiental en Guatemala, por lo que se plantea la siguiente interrogante:

¿Es efectiva la responsabilidad civil proveniente del daño ambiental y cuáles son las razones principales de ello?

7. DELIMITACION DEL OBJETO DE ESTUDIO

DELIMITACIÓN TEÓRICA

La investigación será de carácter Jurídico-social. Social, porque el fenómeno objeto de estudio tiene implicaciones en varias de las áreas sociales del conocimiento, motivo por el cual se utilizarán constantemente categorías pertenecientes a dichas áreas; y jurídica, porque se analizarán las actitudes de las partes objeto del estudio y su encuadramiento en las normas jurídicas para la reparación del daño ambiental.

DELIMITACIÓN ESPACIAL

Esta investigación se desarrollará en el territorio que ocupa la ciudad de Quetzaltenango, siendo así que se realizará en los lugares donde se encuentren las unidades de análisis, como en los Juzgados de primera Instancia del ramo civil; Delegación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; Delegación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; Dirección de Área de Salud del Departamento de Quetzaltenango por medio de la sección de Saneamiento ambiental; Departamento de Servicios Ambientales de la Municipalidad; Delegación del Consejo Nacional de Areas protegidas del municipio y departamento de Quetzaltenango; Delegación del Instituto Nacional de Bosques del municipio y departamento de Quetzaltenango; y, Delegado de la Procuraduría de los derechos humanos del municipio y departamento de Quetzaltenango.

DELIMITACIÓN TEMPORAL

La presente investigación abarcará un período de tiempo comprendido de agosto de dos mil diez a abril del año dos mil once. Por lo que será de carácter diacrónico.

8. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Determinar si es efectiva la responsabilidad proveniente del daño ambiental y cuáles son las razones principales de ello.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Investigar la competencia de los tribunales en materia ambiental en Quetzaltenango.
- Analizar la figura del daño ambiental, sus alcances y efectos.
- Indagar la existencia del procedimiento especial para dilucidar la controversia derivada de la responsabilidad civil por daño ambiental.
- Evidenciar los mecanismos o medidas para la reparación del daño ambiental.

9. HIPOTESIS

La responsabilidad proveniente del daño ambiental no es efectiva, y las razones principales de ello son: Menoscabo de procesos legales específicos para tramitar los asuntos medioambientales, falta de mecanismos legales tendientes a la reparación del daño ambiental causado, e inexistencia de tribunales específicos o exclusivos para tratar temas ambientales.

10. TECNICA DE INVESTIGACION

En la presente investigación, la herramienta que se utilizará, será la entrevista. Técnica de investigación que se utilizará para recabar la información en forma verbal, a través de preguntas que propondré como investigador, dirigiendo la entrevista en forma personal, en si esta técnica es una de las más significativas y productivas que actualmente se dispone, ya que permite la obtención de información acerca de las necesidades y la manera de satisfacerlas.

11. METODOLOGIA

La presente investigación descansa sobre los postulados del paradigma positivista, porque la intención es el descubrimiento de leyes, a efecto de producir generalizaciones en el conocimiento científico, en tal sentido, la metodología a utilizar será cualitativa. La lógica de razonamiento será hipotético- deductiva, porque se partirá de lo general a lo particular.

12. NOVEDAD Y TRASCENDENCIA

Actualmente el Derecho Ambiental continúa en un proceso llano y amplio de desarrollo y consolidación, tanto en las distintas legislaciones del mundo, como en los planteamientos de orden teórico o doctrinario, que formulan los estudiosos del Derecho.

Su autonomía, cada vez más y con mayor fuerza, ha sido proclamada y sustentada por numerosos autores que ven en esta nueva rama, una novedosa expresión del Derecho, la cual se identifica con una serie de objetivos, principios, fundamentos y características que le son propios y, por consiguiente, distintos a las otras disciplinas. Por lo tanto, el Derecho Ambiental o Ecológico, es considerado como aquel conjunto de normas jurídicas encaminadas a regular la protección del medio ambiente y lo vinculan directamente a la clasificación del Derecho Social.

Dentro del Derecho Ambiental, uno de los problemas a dilucidar es la responsabilidad civil en el medio ambiente, por lo que es uno de los temas de mayor trascendencia en las agendas nacionales e internacionales de los Estados.

La formulación del tema es jurídico-social, se trata de la obligación que surge para una persona de reparar el daño que produjo al medio ambiente, razón por la cual se genera la obligación de realizar acciones positivas o negativas o de pagar con sumas de dinero, en pro de restablecer el medio ambiente.